



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**El fenómeno de la responsabilidad limitada en las  
personas jurídicas de Derecho privado**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Mateo La Torre Ruiz de los Llanos**

**Asesor:  
Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo**

**Lima, diciembre de 2022**

NOMBRE DEL TRABAJO

**Tesis-Mateo La Torre Ruiz de los Llanos  
(Versión final).docx**

AUTOR

**Mateo La Torre**

RECuento DE PALABRAS

**45834 Words**

RECuento DE CARACTERES

**251624 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**129 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**736.3KB**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 19, 2022 11:25 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Oct 19, 2022 12:16 PM GMT-5**

● **22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 20% Base de datos de Internet
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossr
- 15% Base de datos de trabajos entregados



## Aprobación

La tesis titulada “El fenómeno de la responsabilidad limitada en las personas jurídicas de Derecho privado” y presentada por el bachiller Mateo La Torre Ruiz de los Llanos, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis, Doctor Ernesto Alonso Calderón Burneo.



Director de Tesis





## **Dedicatoria**

*A Sandra y Luis, padres amorosos, educadores virtuosos y defensores de lo bueno por encima de lo bello.*

*A Santiago, Lucas, Belén y Aitana; quienes me han enseñado más de lo que piensan y más de lo que admito.*

*A Maria, por darme la felicidad necesaria para terminar este trabajo.*

*A Mario, Raúl y Hebe; a quienes extraño egoístamente.*

*A Carmen, por su compañía y cariño.*





## **Agradecimientos**

Le agradezco al doctor Ernesto Calderón Burneo por todos sus aportes a este trabajo y al doctor Álvaro Zegarra Mulanovich por motivarme a iniciar mi tesis e insertarme en el estudio del Derecho.

*“Un rey en viaje cae a un pozo profundo  
nadie tiene la menor idea de cómo salvarlo  
hasta que un paje llamado Arquímedes  
recomienda comunicar el abismo  
con una laguna de la vecindad  
y el rey subió con el nivel del agua.”*

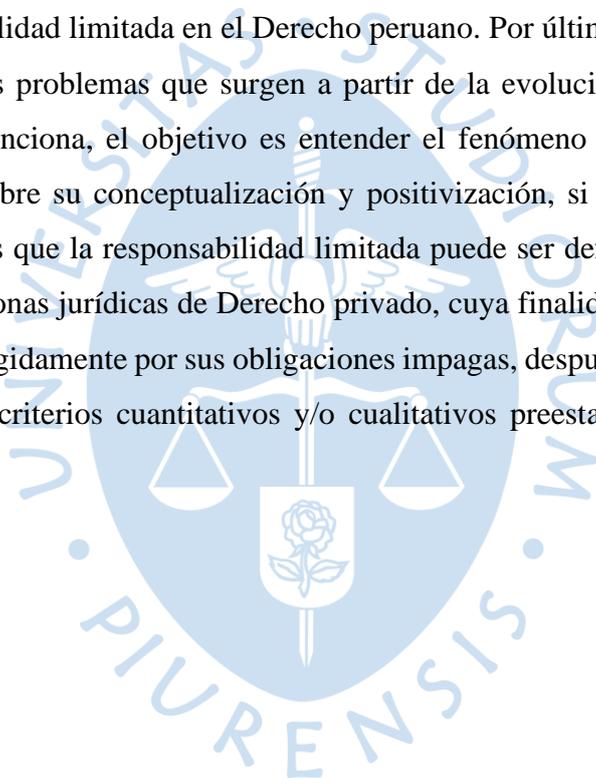
*-Nicanor Parra*





## Resumen

El presente trabajo es un intento de sistematizar el fenómeno de la responsabilidad limitada desde el plano teórico, histórico, teleológico y legislativo en el Perú. Para ello, en primer lugar, se elabora una definición del concepto de responsabilidad limitada y una clasificación para entenderla como principio de las personas jurídicas de Derecho privado. En segundo lugar, se hace un análisis histórico que no agota la historia del fenómeno sino que busca plantear algunos antecedentes de este, con el fin de encontrar sus diversas manifestaciones y fundamentos. En tercer lugar, con la finalidad de profundizar en sus características, se desarrollan los fundamentos jurídicos, económicos y sociales de la institución, atendiendo a sus beneficios y perjuicios. En cuarto lugar, se explica cuál es el estado actual de la responsabilidad limitada en el Derecho peruano. Por último, se explica, de manera general, cuáles son los problemas que surgen a partir de la evolución de la responsabilidad limitada. Como se menciona, el objetivo es entender el fenómeno para plantear soluciones teóricas y prácticas sobre su conceptualización y positivización, si cupiesen. La conclusión principal del trabajo es que la responsabilidad limitada puede ser definida como un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado, cuya finalidad es que los titulares de una se obliguen restringidamente por sus obligaciones impagas, después de la liquidación de su patrimonio, mediante criterios cuantitativos y/o cualitativos preestablecidos por la ley o el estatuto.





## Tabla de contenido

Introducción .....	13
<b>I. La responsabilidad limitada.....</b>	<b>19</b>
1.1. Concepto.....	19
1.2. Clasificaciones.....	34
1.3. Antecedentes históricos y evolución .....	38
1.3.1. Derecho romano, <i>Lex Rhodia</i> , <i>'Isqa</i> y <i>Qirad</i> .....	38
1.3.2. Desarrollo del comercio medieval.....	45
1.3.3. Consagración, diversidad de modelos y evolución .....	50
<b>II. Fundamentos de la responsabilidad limitada .....</b>	<b>61</b>
2.1. Fundamentos morales y sociales.....	61
2.2. Fundamentos jurídicos.....	66
2.3. Fundamentos económicos .....	73
<b>III. Esquemas de responsabilidad en la legislación peruana.....</b>	<b>77</b>
3.1. Responsabilidad de las personas jurídicas civiles .....	77
3.2. Responsabilidad de las personas jurídicas mercantiles.....	80
3.2.1. <i>Sociedades colectivas</i> .....	80
3.2.2. <i>Sociedades en comandita</i> .....	83
3.2.3. <i>Sociedades anónimas</i> .....	85
3.2.4. <i>Empresas individuales de responsabilidad limitada</i> .....	88
3.2.5. <i>Sociedad por acciones cerrada simplificada</i> .....	92
3.2.6. <i>Cooperativas</i> .....	94
3.2.7. <i>Patrimonios autónomos</i> .....	95
3.3. Responsabilidad limitada en el Derecho marítimo.....	98
3.4. Límites a la responsabilidad limitada.....	103
3.4.1. <i>Irregularidad de la sociedad</i> .....	103

3.4.2. <i>Levantamiento del velo</i> .....	105
<b>IV. Los problemas de la responsabilidad limitada y sus posibles soluciones</b> .....	109
4.1. <b>Desnaturalización del principio</b> .....	109
4.2. <b>Abuso de esquemas de responsabilidad limitada</b> .....	113
4.3. <b>Acreedores involuntarios</b> .....	117
4.4. <b>Caída en desuso de otros tipos sociales</b> .....	119
<b>Conclusiones</b> .....	121
<b>Lista de referencias</b> .....	125



## Introducción

El filósofo y matemático Bertrand Russell, al referirse a los silogismos aristotélicos, criticó los pocos cuestionamientos que recibió la teoría lógica que los formula, que hasta el siglo presente se sigue enseñando sin hacerse observaciones serias a sus predicados; de esta manera, en palabras del mismo autor sobre la obra lógica de Aristóteles, esta resulta “un muerto, seguido por dos mil años de estancamiento”<sup>1</sup>. Más allá de pretender hacer una crítica inoportuna de los tratados de lógica de Aristóteles, esta frase es trasladable a una situación que resulta casi natural a un gran sector de la academia del Derecho peruano de las últimas décadas. Esta es la falta de cuestionamiento a las instituciones jurídicas heredadas, consiguiéndose una construcción académica sobre su base sin revisarlas ni perfeccionarlas, en perjuicio del desarrollo científico y académico y, muchas veces, de la propia sociedad.<sup>2</sup>

En la actualidad, la realidad del comercio peruano e internacional se ha sumergido profundamente en la utilización de panoplias jurídicas para esquematizar y organizar diferentes actividades empresariales. Es así como la constitución e incorporación registral de personas jurídicas mercantiles ha ido aumentando considerablemente en todos los sectores de la economía, incluyendo a aquellos en los que se desempeñan grandes, medianas y pequeñas empresas casi indistintamente. Ahora bien, cerniendo este fenómeno conocido ampliamente, se puede ver que la subsunción de las actividades bajo el umbral de una persona jurídica mercantil tiene una particularidad, a saber: la utilización de esquemas de responsabilidad limitada.

Como es conocido, las personas jurídicas que gozan de este principio permiten que sus miembros, sean socios, titulares *et cetera*, restrinjan su nivel económico y jurídico de responsabilidad básicamente por las obligaciones impagas de la entelequia. Esta permisión, a primera vista, no es percibida como algo peligroso *per se*; sin embargo, si se analiza su empleo práctico, resalta que puede ser usada como un mecanismo de defraudación de terceros, principalmente. Entonces, teniendo en cuenta la amplia utilización de estas personas jurídicas, parece ser necesario plantear al menos la necesidad de armonizar los beneficios de los que gozan sus titulares y los derechos de los acreedores de no ser defraudados y recibir lo prometido

---

<sup>1</sup> Rusell, Bertrand. *Historia de la filosofía*. Traducido por Julio Gómez de la Serna y Antonio Dorta. Madrid: RBA Coleccionables, S.A., 2009. Página 236.

<sup>2</sup> En esta tesis no se usaron abreviaturas, salvo aquellas no sustanciales y aquellas necesarias en las referencias bibliográficas o las notas al pie de página, toda vez que el autor las considera un desperdicio innecesario de esfuerzo (al igual que estas breves palabras que dedica a explicar esta cuestión) y un atentado contra la fluidez de cualquier lectura.

o lo debido; cuestión que no es fácil de resolver, principalmente desde la perspectiva jurídica y económica.

Además, brilla a partir de esto el hecho de que las personas jurídicas mercantiles que no contemplan plenamente la responsabilidad limitada han caído en desuso, siendo casi inexistentes como sujetos en el tráfico mercantil, a saber: la sociedad en comandita y la sociedad colectiva<sup>3</sup>.

Junto con lo anterior, otro aspecto notorio del fenómeno como se presenta en la actualidad es que ha sido extendido a casi todos los tipos de personas jurídicas, siendo más sencillo mencionar a las que no gozan de este principio<sup>4</sup> frente a las que sí lo gozan, en distintos grados: la sociedad anónima, la sociedad en comandita, la empresa individual de responsabilidad limitada, la sociedad unipersonal, las sociedades civiles o comerciales de responsabilidad limitada, las cooperativas, entre otras.

Parece ser que esta extensión deriva de una política gubernamental, puesto que *a priori* resulta casi imposible sistematizar los fundamentos para que estas personas jurídicas compartan un elemento tan importante, teniendo rasgos tan disímiles: algunas tienen un acercamiento fuerte entre los titulares y la administración, otras reflejan un alejamiento de ambos órganos; algunas están orientadas a ser vehículos de inversión de grandes capitales, otras albergan capitales pequeños y tienen un menor grado de aptitud para captar inversiones; *et cetera*.

Sin embargo, en la doctrina jurídica nacional e internacional, se ha dicho muy poco sobre ello, bastando la argumentación económica clásica, sin desmerecerla, para encumbrar a la responsabilidad limitada, en su concepción actual, como una de las creaciones que más ha contribuido al desarrollo de la economía global y un elemento esencial para la concepción de compañías extensas, el mercado de valores y las economías industriales<sup>5</sup>, siempre que es un mecanismo con el que cuentan los inversionistas para proteger su patrimonio personal y, así, fomenta la inversión y disminuye el costo de mitigar los riesgos inherentes a la empresa. La actualidad descrita se encasilla en las palabras que Russell dirigió a los silogismos aristotélicos.

Frente a este contexto, existen algunas voces aisladas que reclaman cuando menos una revisión y reforma legislativa y doctrinaria de la responsabilidad limitada, pues su utilización

---

<sup>3</sup> En relación con la sociedad colectiva, se menciona que esta ha caído en desuso como persona jurídica, más no como una forma de asociarse en la realidad. Por ello, hay que aclarar que la sociedad colectiva sí permanece vigente en el tráfico mercantil, inclusive muchas veces inconscientemente.

<sup>4</sup> En realidad, solo se puede nombrar a la sociedad colectiva y a los socios colectivos de la sociedad en comandita.

<sup>5</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, nº 16 (2020): 642-664.

siempre parece recaer bajo el mismo mecanismo para todo tipo de personas jurídicas mercantiles, sin considerar la variedad de naturalezas y fundamentos a los que se enfrenta.

En suma, se puede encontrar alrededor de este principio distintos problemas que ameritan ser estudiados, por la misma importancia aclamada de la responsabilidad limitada, los cuales se podrían encausar a rasgos generales: la potencialidad de ser usada como un mecanismo de defraudación de terceros, la utilización excesiva de esquemas de responsabilidad limitada, la extensión que *a priori* parece politizada y desnaturalizante del principio a la gran mayoría de personas jurídicas y la falta de acercamiento de la doctrina hacia el fenómeno.

Es por estos motivos que el objeto del presente estudio es el análisis de la figura de la responsabilidad limitada, prioritariamente desde una perspectiva jurídica, atendiendo a los fundamentos de su existencia, en sus distintas concepciones. Aunado a esto, el estudio se apoyará adicionalmente en el aspecto filosófico-moral y económico del fenómeno, con especial atención a los beneficios y perjuicios que puede generar por sí misma y por su concreción en una realidad económica compleja. Asimismo, a partir de un primer acercamiento teórico, se intentará posteriormente comprender los problemas que giran en torno a la responsabilidad limitada, puesto que resulta ser una cuestión esencial para, al menos, pretender hacer un estudio suficiente del fenómeno.

La finalidad de abordar la responsabilidad limitada de esta manera es intentar delimitarla, cuestión que no ha sido resuelta por la doctrina que se menciona en las referencias bibliográficas de este trabajo; tratar de resolver o entender los problemas anteriormente detallados, si es que como resultado del análisis pueden ser considerados como tales, para establecer los perjuicios que podría generar su estancamiento; y, de ser pertinente y estrictamente necesario, proponer modificaciones y reformas legislativas en función a la legislación peruana, doctrinarias e inclusive históricas sobre este concepto, con especial atención a la ubicación de este en los distintos periodos del tráfico mercantil como fenómeno histórico.

Cuando menos, se busca resolver las siguientes interrogantes: ¿Qué es la responsabilidad limitada? ¿Siempre ha sido concebida como lo es ahora? ¿Cuáles son sus fundamentos? ¿Cuáles son los esquemas de responsabilidad limitada que existen en el Perú? ¿Existe una justificación para que sea accesible casi a cualquier persona que desee ejercer la empresa a través de una estructura de responsabilidad limitada y para que diversas personas jurídicas mercantiles gocen de este principio?

Para conseguir los objetivos planteados, en primer lugar, se intentará delimitar el concepto y la naturaleza de la responsabilidad limitada como fenómeno jurídico, los cuales sin

lugar a duda han sido soslayado en la doctrina jurídica, toda vez que no es suficiente ni racional seguir usando la concepción usual e histórica de esta, que lo concibe únicamente como un privilegio y a la que se adscribe normalmente la doctrina económica. Así, se partirá de lo que no implica la responsabilidad limitada, para evitar caer en errores lógicos al tratar de definirla.

En segundo lugar, se intentará plantear una clasificación de la responsabilidad limitada con la motivación de entender las partes del fenómeno, para comprenderlo mejor, y resolver algunas cuestiones que pueden surgir casi naturalmente de la proposición de una definición del concepto, con lo cual se podrá (o no) mostrar la coherencia interna y externa frente a su plasmación jurídica actual del concepto. Asimismo, esto permitirá corregir, de ser necesario, algunos aspectos que pueden resultar poco claros, a través de una definición un tanto apriorística que requiere, sin dudas, de demostración o, en el supuesto contrario, de reforma.

En tercer lugar, se analizará la responsabilidad limitada como un fenómeno histórico, por lo que se atenderá especialmente a sus orígenes y, a partir de ello, su evolución hasta llegar a su concepción actual. En esta descripción, la exposición principalmente estará enfocada en demostrar, evidentemente sobre la base de descripciones históricas de cada época y estudios actuales sobre la materia, que la responsabilidad limitada ha tenido distintos rasgos desde su aparición hasta nuestros tiempos, siendo estos más accidentales que esenciales al concepto y a su resultado legislativo.

En cuarto lugar, se analizará brevemente los fundamentos filosóficos-morales que estriban o niegan la oportunidad de la aparición del fenómeno, sin olvidar que estos fundamentos responden únicamente a la cuestión de la corrección o incorrección de la responsabilidad limitada. Además, se analizará los fundamentos jurídicos y económicos para la existencia de la responsabilidad limitada, siendo la intención del estudio ahondar sobre la motivación para que sea insertada en una persona jurídica capitalista o “semicapitalista”, como lo son la sociedad anónima y la sociedad en comandita respectivamente, y no en una persona jurídica personalista, como es la sociedad colectiva, sin evitar el análisis pragmático de los beneficios y perjuicios de la responsabilidad limitada desde una perspectiva económica.

En quinto lugar, se observará rápidamente la inserción del fenómeno en el Perú, para pasar a evaluar su concepción, extensión y aplicación en la legislación actual, atendiendo a los distintos esquemas de responsabilidad limitada que se presentan en las personas jurídicas de Derecho privado; para lo cual se detallará, adicionalmente, la “naturaleza” y funcionamiento de estas personas jurídicas, entre las cuales se encuentran principalmente: la sociedad anónima, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita. Asimismo, se hará una exposición de los llamados “límites” de la responsabilidad limitada desde la legislación peruana, pero con apoyo

de la doctrina y legislación internacional, cuestionando la concepción del levantamiento de velo societario como un límite aparente a esta.

En sexto lugar, se planteará los problemas de la responsabilidad limitada, siendo estos principalmente (según se ha planteado casi inmediatamente en los párrafos previos): la potencialidad de ser usada como un mecanismo de defraudación de terceros, la utilización excesiva de esquemas de responsabilidad limitada, la extensión politizada y desnaturalizante a casi todas las formas jurídicas de Derecho privado, y la falta de acercamiento de la doctrina hacia el fenómeno. Consecuentemente, con el objetivo de completar el estudio, se propondrá alternativas de soluciones a los problemas, de ser pertinente, desde una perspectiva legislativa, práctica y teórica.

Por último, se llegará naturalmente a las conclusiones del presente estudio.





## I. La responsabilidad limitada

### 1.1. Concepto

El concepto de responsabilidad limitada<sup>6</sup> es uno que se ha presentado en y ante las mentes de la doctrina internacional y nacional como confuso, indeterminado y casi soslayado, resultando así que su legislación y aplicación se centra primordialmente en los caracteres económicos y legislativos que se desprenden de esta institución; y, además, que los economistas hayan sido los grandes estudiosos de la responsabilidad limitada, esencialmente desde su vertiente funcional, a partir de la teoría de la firma o de la empresa, así explicando sus beneficios y perjuicios económicos.

Primordialmente, la doctrina lo ha calificado como un privilegio característico de las sociedades capitalistas, encontrándose el origen de su vertiente moderna específicamente en las bases de la sociedad anónima, las cuales son las compañías coloniales. El origen del concepto de la responsabilidad limitada será evaluado en el apartado siguiente, sin embargo, resulta necesario *a priori* establecer que este siempre ha sido considerado como insertado dentro de un contexto comercial o empresarial-corporativo; por lo cual su estudio ha sido carga del Derecho mercantil y por lo cual no se ha podido entender la responsabilidad limitada fuera del contexto de una persona jurídica mercantil.

Ahora bien, es menester iniciar este desarrollo conceptual estableciendo aquello que no es la responsabilidad limitada. Pese a que a veces es confundida, la responsabilidad limitada no equivale a la separación patrimonial consecuente del reconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil, lo cual es aplicable también a cualquier otro tipo de persona jurídica. Ello usualmente se consigue a través de un sistema de publicidad, que presupone naturalmente a la voluntad estatal, manifestada en una ley, y en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, una voluntad colectiva, o individual en el caso de las sociedades unipersonales y empresas individuales de responsabilidad limitada.

La separación patrimonial es un principio delimitador o definitorio<sup>7</sup> de todas las personas jurídicas que surge justamente por la atribución de ser sujeto de derecho, que implica

---

<sup>6</sup> Siempre que se mencione la frase “responsabilidad limitada”, en el presente trabajo, se está refiriendo a aquella en beneficio de los titulares de una persona jurídica, según los lineamientos conceptuales desarrollados en el mismo. Así, se hace esta aclaración para evitar confusiones con cualquier otro tipo de mecanismo de limitación de responsabilidad.

<sup>7</sup> Se le da la condición de delimitador a aquel principio que determina que el fenómeno de que se trata sea el que responde a su denominación, según la naturaleza de las cosas; como es descrito en Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura (2019), *Pro manuscrito*. Página 52.

que la propiedad o titularidad de bienes y los derechos y, en contrapartida, los deberes y obligaciones les son atribuidos como unidades y no les son atribuidos a sus miembros<sup>8</sup>.

Este principio es reconocido ampliamente<sup>9</sup> y tiene diversas aplicaciones prácticas, *exempli gratia*: los representantes de la persona jurídica contratan a título de esta y no a título propio; la persona jurídica debe contar con una contabilidad independiente de la contabilidad de sus miembros; los acreedores de la persona jurídica deben demandar a esta, en caso de incumplimiento de obligaciones, y no a sus administradores ni miembros, salvo en algunos supuestos que serán explicados en un capítulo posterior y otros que sean de ley; en caso de que exista un sistema registral de propiedad, los bienes registrables atribuidos a la persona jurídica se inscribirán a su nombre y no a nombre de sus miembros; los miembros de la persona jurídica pueden contratar con esta y naturalmente pueden ser acreedores y deudores de esta<sup>10</sup> *et cetera*. Sin embargo, este fenómeno no responde cuál es el concepto de responsabilidad limitada, cuya existencia va más allá de la separación patrimonial; e inclusive podría llegar a afirmarse una suerte de “independencia” y, como se verá, su goce de otro fundamento jurídico y económico.

Por ahora, para evitar dejar esta afirmación sin sustento, cabe mencionar algunos casos por los que se afirma que la separación patrimonial y la responsabilidad limitada no son coincidentes, a saber: el de la sociedad colectiva, cuyos socios responden en forma solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, con el beneficio de excusión; la sociedad en comandita, cuyos socios colectivos responden por las obligaciones sociales de la misma manera que los socios de la sociedad colectiva; las entidades de la Administración Pública que gozan de personalidad jurídica, cuyo titular, el Estado, responde igualmente de manera ilimitada por sus obligaciones<sup>11</sup>; e, inclusive, el Estado que goza igualmente de personalidad jurídica<sup>12</sup> en tanto participa en el orden jurídico internacional relacionándose con otros estados y cuyos titulares, los ciudadanos de los que emana su poder, responden por las obligaciones asumidas por este, a través de los diversos mecanismos de recaudación que emplea.

Entonces, como fue señalado la responsabilidad limitada ha sido calificada principalmente por la doctrina económica y jurídica como un privilegio. Entendiendo privilegio

---

<sup>8</sup> Von Savigny, Friedrich Carl. *Sistema de derecho romano actual*. Traducido por Charles Guenoux. Vol. II. Madrid: F. Góngora y Compañía, 1879. Página 90.

<sup>9</sup> Particularmente, en el Perú, el Código Civil establece en el artículo 76 que “la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

<sup>10</sup> Lo cual, si bien parece evidente, tiene una importancia resaltante, ya que de no reconocerse la personalidad jurídica los miembros de la persona jurídica estarían contratando con ellos mismos, pudiendo ocurrir un supuesto de consolidación, conllevando la extinción de la obligación prometida o asumida.

<sup>11</sup> García de Enterría, Eduardo. «El concepto de la personalidad jurídica en el Derecho Público» *Revista de administración pública*, n° 129 (1992): 195-210.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

en el sentido académico y literal, como una “exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia”<sup>13</sup>, se puede notar que esto implicaría que el Estado le otorgue esta posibilidad ventajosa de evadir las obligaciones jurídicas a miembros de ciertas personas jurídicas, por su condición especial de miembros de estas y con cierta exclusividad; o solo a ciertos miembros dentro del universo de personas jurídicas, especialmente frente a otros miembros de la misma.

Pues esta definición cuenta con un género extremadamente vago o laxo y carece de cualquier tipo de rigor científico. Así, asumiendo que por privilegio se refiere a uno jurídico, la responsabilidad limitada pertenecería al mismo género que las concesiones, indultos presidenciales, *et cetera*; pese a que carecen siquiera de alguna similitud rebuscada, siendo inclusive de distintas ramas del Derecho, en este caso el mercantil, administrativo y penal, respectivamente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, históricamente se puede decir que la responsabilidad limitada sí se ha presentado en diversas ocasiones como un “privilegio” otorgado por monarcas (cuestión que será analizada en otro apartado) a los titulares de empresas coloniales y posteriormente extendido a otras sociedades mediante actos especiales, pero asumir que mantiene un carácter de privilegio resulta en un soslayo de su evolución. Sobre esta cuestión se discutirá en apartados posteriores.

Dejando atrás ese intento, o falta de este, por tratar de definir el concepto de responsabilidad limitada, cabe traer a colación algunas descripciones que hace el doctor Tuillio Ascarelli del concepto de responsabilidad limitada. Al respecto, el autor mencionado señala sin un mayor análisis que la sociedad anónima consta de dos principios fundamentales: la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones; *ergo*, en su perspectiva la responsabilidad limitada es un principio fundamental o definitorio de la sociedad anónima. Además, señala lo siguiente:

“El primero, en suma, indica la responsabilidad limitada del accionista por las deudas de la sociedad, y se puede expresar afirmando que el accionista solo es responsable ilimitadamente de lo que prometió aportar, sin que, por tanto, sea responsable de las deudas

---

<sup>13</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23 edición. s.f. <https://dle.rae.es> (último acceso: 9 de abril de 2021). En su forma anglosajona, la palabra privilegio tiene una significación muy similar: “*a special right or advantage that a particular person or group of people has*”; con la salvedad de que este privilegio no requiere que sea otorgado por un particular, según Oxford University Press. *Oxford Learner’s Dictionary*. s.f. [https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privilege\\_1?q=privilege](https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privilege_1?q=privilege) (último acceso: 9 de Abril de 2021).

sociales, de las cuales responde (y responde con todo su patrimonio, o sea ilimitadamente) la sociedad.”<sup>14</sup>

Además, añade el autor que “la sociedad y accionista constituyen distintos sujetos jurídicos”, presupuesto que no está en cuestión, y que entonces la responsabilidad limitada es “la lógica consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad y de la distinción rigurosa entre el patrimonio del accionista y el de la sociedad”. Entre otras cuestiones, menciona que la responsabilidad limitada exclusivamente se refiere a las relaciones con los terceros, que se presenta como excepcional frente a los principios generales del Derecho y que se basa en un sistema de publicidad<sup>15</sup>.

A partir de estas características, se puede construir una definición de la responsabilidad limitada que tiene el siguiente tenor: “la responsabilidad limitada es un principio fundamental de las sociedades anónimas, que, además, es excepcional frente a los principios generales del Derecho y que se obtiene mediante un sistema de publicidad, cuya finalidad es que los socios respondan únicamente con su aporte por las deudas sociales, frente a terceros”.

Frente a esta definición cabe precisar varias afirmaciones.

En primer lugar, sobre la afirmación de que la responsabilidad limitada es un principio fundamental de las sociedades anónimas, cabe preliminarmente establecer qué significa que un elemento sea merecedor del carácter de fundamental en su relación con un objeto. Al respecto, para efectos de este análisis, por fundamental, siempre que el autor antes referido no lo define, se entenderá que tienen funciones definitorias o delimitadoras, como es entendido por el doctor Álvaro Zegarra, estas son las “que determinan el fenómeno de que se trata” o, desarrolladamente, “aquellos rasgos mínimos que permiten que la institución de que se trate sea

<sup>14</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 15-16. Los comentarios dentro de los paréntesis son propios.

<sup>15</sup> Ibidem. Páginas 17-24. Sobre el sistema de publicidad, el autor señala que este es mucho más riguroso y completo que el de la sociedad con socios ilimitadamente responsables, por la misma razón de que las sociedades anónimas cuentan con el principio de la responsabilidad limitada. De ahí se desprende el carácter de orden público del sistema de publicidad.

Como es sabido, en la actualidad, el sistema de publicidad es similar entre sociedades con responsabilidad limitada y sociedades con responsabilidad “ilimitada”. Inclusive, por ejemplo, se podría decir que el sistema de sociedades de responsabilidad “ilimitada” es más riguroso e invasivo porque exige que se publique la identidad de sus titulares, toda vez que estos se hacen responsables por las deudas sociales.

Esto se refleja en el artículo 266 de la Ley general de sociedades peruana, referido a las sociedades colectivas. “La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”. La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera.” De igual manera, en el artículo 279, referido a las sociedades en comandita: “La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita” o “Sociedad en Comandita por Acciones”, o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”. El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.”

reconocible como tal, y cuya ausencia o pérdida simplemente implicaría desconocerla o desnaturalizarla”<sup>16</sup>.

Como bien señala el doctor Tullio Ascarelli, las sociedades anónimas no podrían existir sin el otorgamiento de la responsabilidad limitada, puesto que la división del capital en acciones no podría concebirse sin este presupuesto y, por tanto, sin el producto de esta simbiosis las sociedades anónimas no tendrían cabida. Lo anterior se afirma porque, para que pueda dividirse el capital en acciones, que son títulos de participación o valores mobiliarios (o negociables, si es que son objeto de tráfico el mercado de valores), cuyo rasgo más característico es su circulatoriedad<sup>17</sup>, *id est* la aptitud que por su propia configuración física y legal permite la fácil transferencia o negociabilidad del derecho de participación en la sociedad que incorpora el título<sup>18</sup>, resulta esencial que la persona del socio sea irrelevante. Esto no podría ser alcanzado si es que el socio respondiese ilimitadamente por las obligaciones sociales, debido a que, para un socio o un potencial adquirente de una acción de una sociedad, sería sumamente relevante quienes son los demás socios de la sociedad y su condición económica, ya que estos solventarían las deudas de la sociedad con su patrimonio, en caso de que los bienes sociales no sean suficientes para solventarlas.

Este problema también se presentaría frente a los acreedores de la sociedad; sin embargo, para estos efectos no es relevante por ahora tratarlo y será evaluado en un apartado posterior. Con este desarrollo, se puede determinar que, sin la responsabilidad limitada, no cabría que exista una división en acciones en una sociedad mercantil y consecuentemente que exista la sociedad anónima, al menos en su concepción actual, ya que históricamente esta afirmación puede ser cuestionada.

Por el momento, sin darle mayor profundidad al tema, se aceptará la proposición anterior. Entonces, la responsabilidad limitada parecería ser un principio delimitador o definitorio para la sociedad anónima; sin embargo, para definirla con ánimo de plenitud como tal, sería necesario que la responsabilidad limitada sea un principio delimitador o definitorio exclusivo de la sociedad anónima, excluyendo a cualquier otra persona jurídica civil o mercantil. De lo contrario, sería una definición falaz por incompletitud. Por este motivo,

---

<sup>16</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura, *Pro manuscrito*. Páginas 52-54. El autor realiza esta definición de los principios definitorios o delimitadores con la finalidad de clasificar los principios que caracterizan a los títulos valores. En contrapartida, señala que existen también principios reguladores que básicamente son aquellos que podrían no ser exigidos sin que por ello el fenómeno se desnaturalice y existiendo o siendo exigidos su realización admite gradualidad.

<sup>17</sup> Pese a que su circulatoriedad es menor que la de los títulos al portador, títulos a la orden y algunos títulos nominativos, por el mismo hecho de que son títulos nominativos sujetos a *transfert*.

<sup>18</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura, *Pro manuscrito*.

corresponde analizar si la responsabilidad limitada es un principio definitorio de otras personas jurídicas.

Así, fácilmente se puede ver que la sociedad en comandita se caracteriza por ser aquella en la que los socios colectivos o gerentes responden solidariamente por las deudas sociales, mientras que los socios comanditarios responden limitadamente con los aportes realizados a la sociedad<sup>19</sup>. Este es un elemento esencial de la sociedad comanditaria, pues no puede ser concebida sin la dualidad entre responsabilidad limitada y responsabilidad ilimitada, consecuente de la existencia de socios que se encargan de la marcha social y otros que fungen de meros aportantes de capital o inversionistas. De esto se desprende que la responsabilidad limitada es un principio tanto de la sociedad en comandita como de la sociedad anónima.

Adicionalmente, se puede traer a colación otro tipo de personas jurídicas mercantiles, cuya concepción es prohibitiva sin la responsabilidad limitada, a saber: las sociedades de responsabilidad limitada, las empresas o sociedades unipersonales o individuales de responsabilidad limitada, las cooperativas y otras<sup>20</sup>. Como se demuestra, la responsabilidad limitada no es exclusivamente un principio de la sociedad anónima, por lo que no corresponde definirla como tal sin caer en el error antes señalado.

En segundo lugar, cabe preguntar si la responsabilidad limitada es excepcional frente a los principios generales del Derecho. Sobre esta afirmación el doctor Tullio Ascarelli se corrige señalando que:

“En el terreno puramente lógico, se puede observar que no se trata de una “excepción”, porque admitida la personalidad jurídica de la sociedad anónima, es natural que los socios no respondan por las deudas de la sociedad; esto es, por las deudas de un sujeto jurídico diverso, que a su vez responde, y responde ilimitadamente, de sus propias deudas.

(...)

Pero, en su origen histórico, la responsabilidad limitada de socios de una sociedad anónima, se presenta como un privilegio basado en un acto legislativo especial, que deroga al Derecho común.”<sup>21</sup>

Esta afirmación es nuevamente incorrecta, según lo que se ha establecido previamente, debido a que la responsabilidad limitada y la separación patrimonial derivada de la personalidad

---

<sup>19</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 113-114.

<sup>20</sup> Apológicamente cabe precisar que estas formas corporativas pueden no haber existido universalmente en la época en la que el doctor Tullio Ascarelli escribió *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*, sin embargo, los principios de la sociedad en comandita son anteriores a los de la sociedad anónima.

<sup>21</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 21-22.

jurídica pueden o no ser coincidentes y gozan de distintos fundamentos jurídicos; lo cual fue demostrado con los ejemplos de la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria. Por ello, no corresponde afirmar que la responsabilidad limitada responde necesariamente a la separación patrimonial; lo cual no implica que la responsabilidad limitada y la separación patrimonial no puedan coincidir (y es usual que así lo hagan), *exempli gratia*, en el caso de la sociedad anónima.

Sin desmedro de ello, esta no es la cuestión central de la afirmación citada. Esta es asumir que en un plano lógico puede considerarse como una regla excepcional, sin considerarse la incorrección del argumento escrito en el párrafo anterior. Si bien, como señala el autor citado, la responsabilidad limitada puede haber nacido como un acto legislativo especial de un monarca, esta no es una regla excepcional al Derecho común en la actualidad.

Esto está demostrado por el hecho de que las personas jurídicas civiles también gozan de la responsabilidad limitada, la misma que coincide con el principio de separación patrimonial derivado de la personalidad jurídica en este tipo de entelequias.

Al respecto, por ejemplo, el Código Civil italiano o *Codice Civile* no es explícito, es decir, no establece propiamente la responsabilidad limitada a las asociaciones y fundaciones, sino que guarda silencio sobre esta materia<sup>22</sup>. Esto no implica que los miembros de las asociaciones y fundaciones deban responder ilimitadamente por las deudas sociales; sino que, en el sentido contrario, no deben responder bajo ningún supuesto por las deudas sociales o colectivas, salvo que por ley o estatutariamente se establezca dicha responsabilidad, como lo establece la propia Constitución de la República Italiana, mediante la provisión que reconoce que “no se podrá imponer prestación personal o patrimonial alguna sino en virtud de lo dispuesto por la ley”<sup>23</sup>.

Igualmente, el Código Civil alemán o el *Bürgerliches Gesetzbuch* en la regulación de las personas jurídicas civiles<sup>24</sup> no señala que los miembros de una de estas, sea asociación o fundación, sean responsables por las deudas sociales. Lo cual no debe ser entendido nuevamente como una asunción de la responsabilidad por las deudas sociales de los miembros

---

<sup>22</sup> Código Civil italiano, libro primero (de la persona y de la familia), título II (de la persona jurídica), capítulo I (disposiciones generales) y capítulo II (de la asociación y de la fundación).

<sup>23</sup> Constitución de la República Italiana, artículo 23: “*Nessuna prestazione personale o patrimoniale puo` essere imposta se non in base alla legge*”. La traducción ha sido realizada por Maria Stefani, estudiante de Derecho en la *Università Bocconi Milano*.

<sup>24</sup> Código Civil alemán, libro 1 (parte general), sección 1 (personas), título 2 (personas jurídicas).

de la persona jurídica, sino propiamente una atribución de la responsabilidad limitada a los miembros de esta<sup>25</sup>, coincidente con la separación patrimonial.

Asimismo, la Ley relativa al contrato de asociación de 1 de julio de 1901 relativa al contrato de asociación francesa, o *Loi du 1er juillet 1901 relative au contrat d'association*, deja notar una misma mecánica que las normas citadas anteriormente. Guarda silencio sobre la responsabilidad limitada de los miembros de una asociación inscrita; por lo que se debe entender, ante esta omisión, que la ley quiere que los miembros o asociados de una asociación no respondan por las deudas sociales. Además, al guardar silencio se debe aplicar el principio consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 o *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, mediante la cual una persona no está obligada a hacer lo que la ley no manda<sup>26</sup>. Entonces, los miembros de una asociación no están mandados a responder por las deudas sociales.

Por último, el Código Civil peruano es más literal y establece claramente que los miembros de una persona jurídica no tienen derecho al patrimonio de esta ni están obligados a satisfacer sus deudas<sup>27</sup>; disposición que es aplicable a las personas jurídicas civiles, estas son: asociación, fundación y comité. Sin perjuicio de ello, en caso de que este texto no existiera legalmente, y en su defecto existiera pleno silencio legislativo sobre la responsabilidad de los miembros de personas jurídicas, debería aplicarse el precepto constitucional mediante el cual “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda”<sup>28</sup>, obteniéndose exactamente el mismo resultado jurídico.

Entonces, se puede observar que, en estos ejemplos de legislaciones y seguramente casi con universalidad, la responsabilidad limitada de los miembros de una persona jurídica frente a las deudas sociales es una regla común y presupuesta, salvo que la ley o el estatuto establezcan disposiciones en contrario.

---

<sup>25</sup> Si bien la Ley Fundamental de la República Federal Alemana o Ley de Vonn o *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* no tiene una disposición tan específica como la Constitución de la República Italiana, *id est* “*Nessuna prestazione personale o patrimoniale puo` essere imposta se non in base alla legge*”; esta reconoce básicamente el mismo principio al señalar que la libertad de una persona es inviolable salvo sobre la base de una ley o “*Die Freiheit der Person ist unverletzlich. In diese Rechte darf nur auf Grund eines Gesetzes eingegriffen werden.*” La traducción fue realizada apoyándose en las herramientas lingüísticas de Google.

<sup>26</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 5: “*La Ley tiene el derecho de prohibir solo acciones perjudiciales para la Sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse y nadie puede ser obligado a hacer lo que no ordena*” o “*La Loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la Société. Tout ce qui n'est pas défendu par la Loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.*” La traducción fue realizada apoyándose en las herramientas lingüísticas de Google.

<sup>27</sup> Código Civil, artículo 78.

<sup>28</sup> Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 24, literal a.

Por lo tanto, la responsabilidad ilimitada es un precepto que se presenta como excepcional frente a las normas comunes relativas a las personas jurídicas, a diferencia de lo señalado por el doctor Tullio Ascarelli, resaltando que particularmente solo se ha podido encontrar en la sociedad colectiva y en la sociedad en comandita para los socios colectivos. En consecuencia, la responsabilidad limitada no es excepcional ni derogatoria del Derecho común ni de los principios generales del Derecho.

En tercer lugar, se señala que la responsabilidad limitada depende plenamente de un sistema de publicidad, entendiéndose como uno de publicidad registral mercantil. Pues esta afirmación, según la concepción actual de las personas jurídicas y, específicamente, de las sociedades mercantiles, es cierta, al menos en el Perú. La personalidad jurídica, en el Derecho actual, se obtiene regularmente mediante la incorporación en el registro civil o mercantil, dependiendo del tipo de persona jurídica, usualmente encargado a una entidad de la administración pública; lo cual no es un rasgo esencial de los sistemas registrales, sino más bien accidental, porque como es conocido los registros podrían estar encargados a privados mediante lo que se podría entender como una “delegación de funciones públicas”<sup>29</sup>, *exempli gratia*, los registros contables de valores o propiamente los registros de comerciantes, similar a lo que fue la *matriculae mercatorum* en la Edad Media<sup>30</sup>. Así, como se ha mencionado, se puede afirmar que la incorporación en un sistema de publicidad y la personalidad jurídica son un presupuesto jurídico de la responsabilidad limitada, porque, en un supuesto contrario, la responsabilidad por la empresa conjunta se atribuiría directamente a los miembros de esta, entendiéndose titulares, accionistas, asociados *et cetera*. Adicionalmente, un sistema publicitario garantiza el conocimiento del tipo de persona jurídica de la cual se trata y consecuentemente del sistema de responsabilidad aplicable a sus miembros, frente a terceros; a partir de lo cual se desprende el carácter de orden público de la publicidad social de la advertencia constante de la cualidad de la persona jurídica (o en sus palabras, de la sociedad anónima) y de las modificaciones patrimoniales y estatutarias que pueda sufrir esta<sup>31</sup>, según el doctor Tullio Ascarelli.

En cuarto lugar, el mismo autor afirma que la responsabilidad limitada tiene como finalidad que los socios de una sociedad anónima, y sociedad en comandita, según lo que se demostró anteriormente, respondan por las obligaciones sociales únicamente con lo que

---

<sup>29</sup> Para mayor abundamiento sobre los registros contables de valores revítese Martínez-Echevarría y García de Dueñas, Alfonso. *Los registros contables de valores*. Universidad San Pablo, 1999.

<sup>30</sup> García Arenas, Rafael. *Registro Mercantil y Derecho del Comercio Internacional*. Barcelona: Centro de Estudios Registrales, 2000.

<sup>31</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 23-25.

aportaron. Sin embargo, como ha sido demostrado, existen distintos modelos de responsabilidad limitada, según el tipo de persona jurídica; encontrándose que, en la sociedad anónima, los socios responden con lo aportado, y que, en las personas jurídicas civiles, los miembros no responden por las obligaciones, salvo que por ley o por el pacto se establezcan disposiciones en contrario. Sin desmedro de esto, el afirmar que la responsabilidad se refleja puramente en el mecanismo antes descrito es histórica y teóricamente incorrecto, como se analizará en un apartado posterior. Al respecto, cabe adelantar que la responsabilidad limitada no siempre ha resultado como se concibe en la actualidad, planteándose diversos mecanismos, a través de los cuales un miembro de una persona jurídica respondía y sigue respondiendo a las obligaciones sociales bajo un criterio establecido cuantitativamente normalmente, aunque también se observan criterios cualitativos<sup>32</sup>; además, que no existe ningún fundamento jurídico por el cual este mecanismo no pueda ser modificado. Esto es el motivo de afirmar que la limitación de la responsabilidad de un socio a su aporte es uno de los mecanismos que podrían encasillarse en el concepto de responsabilidad limitada, siendo este puramente accidental, sin negársele sus cualidades prácticas.

En quinto lugar, se afirma que la responsabilidad limitada es un principio que regula las relaciones externas o con terceros, ajenos a la sociedad, mientras que la división del capital en acciones regula las relaciones internas de la sociedad anónima<sup>33</sup>. La primera premisa es parcialmente correcta: es cierto que la responsabilidad limitada regula relaciones con terceros, quienes vienen a ser los acreedores de la persona jurídica y se ven impedidos de alcanzar el patrimonio de los miembros de esta, más allá de la aportación, en el caso de las sociedades anónimas, por ejemplo.

Pese a ello, al afirmarse que solo regula relaciones con terceros, el autor cae en la siguiente incorrección (que es bastante notoria, por cierto): la responsabilidad limitada también impide que los miembros de una persona jurídica (titulares, socios, asociados *et cetera*) puedan demandarse entre ellos por las deudas sociales que esta tenga a su favor. Entonces, se observa con claridad que la responsabilidad limitada no solo regula relaciones externas, sino que regula las relaciones entre los contratantes del contrato de sociedad o asociación.

Eminentemente, lo anterior no es aplicable en las empresas individuales de responsabilidad limitada o en las sociedades unipersonales, en su fase estrictamente

---

<sup>32</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

<sup>33</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 17 y 35.

unipersonal, en las cuales la afirmación caería por ser notorio que la responsabilidad limitada solo tiene efectos externos. Afirmar lo contrario sería absurdo, puesto que no hay pluralidad de socios, sino un único titular que no podría demandarse a sí mismo por las obligaciones impagas de la persona jurídica hacia él, siendo esto un claro supuesto de extinción por consolidación o simple inexistencia de la obligación, en el supuesto hipotético que no exista responsabilidad limitada.

En resumen, la definición adoptada a partir de las características que brinda el doctor Tullio Ascarelli es insuficiente para entender el concepto de la responsabilidad limitada, debido a que su discurso adolece de dos errores principales: confundir la responsabilidad limitada con la separación patrimonial derivada de la personalidad jurídica y circunscribir el ámbito de aplicación de la responsabilidad limitada a la sociedad anónima.

Ahora, para poder hacer una apreciación correcta del fenómeno, se debe adoptar una definición más apropiada, la cual es difícil encontrar en la doctrina jurídica y en la doctrina económica.

En *Black's Law Dictionary*, se acoge la siguiente definición:

“Responsabilidad restringida por ley o contrato; especialmente, la responsabilidad de los dueños de una compañía por nada más que el capital invertido en la empresa.”<sup>34</sup>

Esta definición también resulta notoriamente circular e insuficiente para explicar el fenómeno de la responsabilidad limitada. Ello se debe a que no es un rasgo distintivo de la responsabilidad limitada que esta sea restringida, delimitada o determinada por la ley o por un contrato, ya que todos los tipos de responsabilidades en Derecho privado son restringidas, delimitadas o determinadas por ley o por contrato. En todo caso, lo que se debería mencionar es que esta puede ser afectada por ley o estatuto, con carácter general; toda vez que el contrato no tiene efectos más que hacia la persona con la que se contrata, por regla general, aunque existen casos particulares en el ordenamiento. De igual manera, la definición resulta laxa al señalar que la responsabilidad limitada es aquella restringida por contrato, siempre que es responsabilidad que se restringe mediante una cláusula contractual, en una relación contractual particular, naturalmente depende de la voluntad de las partes involucradas; en cambio, la responsabilidad limitada proviene de la adopción de una estructura jurídica y del cumplimiento de ciertas formalidades establecidas por la ley, lo cual implicaría igualmente la voluntad de los

---

<sup>34</sup> Garner, Bryan A. *Black's Law Dictionary*. Séptima. St. Paul: West Group, 1999. Página 926. La traducción es propia y el texto original señala lo siguiente: “*Liability restricted by law or contract; esp., the liability of a company's owners for nothing more than the capital they have invested in the business.*”

constituyentes de esta estructura jurídica (o persona jurídica) y no de la voluntad de la contraparte en un contrato que restrinja la responsabilidad de la otra parte.

Sin embargo, es importante precisar que ambas situaciones podrían conllevar al mismo resultado económico en el caso concreto, por ejemplo: (i) si Mateo le presta un servicio a una sociedad anónima y esta falla en pagar la contraprestación, por la forma jurídica de este segundo sujeto, Mateo no podrá demandar a los socios de la sociedad anónima si la sociedad se disuelve y se liquida su patrimonio<sup>35</sup> y la obligación se mantiene impaga. Por otro lado, (ii) si Mateo le presta un servicio a una sociedad colectiva y esta falla en pagar la contraprestación, después de requerido el pago, Mateo podrá demandar a los socios de esta si la obligación se mantiene impaga; (iii) pero si Mateo acordó con la sociedad colectiva que no podría demandar a sus socios por las deudas impagas producto de su relación jurídica, el efecto logrado es igual que aquel del primer supuesto. El ejemplo anterior también podría materializarse en el sentido inverso: (iv) Mateo podría demandar a los socios por la deuda antes descrita si es que, en el contrato realizado con la sociedad anónima, los socios de esta intervienen señalando que se harán responsables de las obligaciones impagas, si estas no son solventadas por la sociedad, después de ser requeridas. Este último supuesto conllevaría al mismo resultado que el descrito en el acápite (ii).

Frente a esto, también cabe afirmar que es incorrecta la proposición sobre el carácter contractual de la responsabilidad limitada, puesto que este principio no solo se opone a partes privadas, sino que se opone también a partes con poder público, sea, por ejemplo, la administración tributaria o las entidades de la administración pública con generalidad. Los poderes de estas no nacen del contrato y no pueden ser limitadas por este, para eliminar la posibilidad de que alcancen el patrimonio de los titulares de una persona jurídica; por lo contrario, estos se someten estrictamente a la ley. Por lo que, si bien el resultado económico de la “responsabilidad limitada contractual” respecto de las partes de Derecho privado es similar al de la responsabilidad limitada, esta primera no puede oponerse ni limitar al poder público.

En relación con la premisa restante de la definición, como se ha establecido previamente, la responsabilidad limitada no es exclusiva de las compañías o sociedades mercantiles, ni solo se manifiesta en el mecanismo de restricción de responsabilidad al aporte

---

<sup>35</sup> Usualmente se usa el infinitivo “liquidar” junto con los términos “una sociedad” o “una persona jurídica”, sin embargo, este uso es impreciso toda vez que lo que se liquida es el patrimonio, fondo empresarial o, en todo caso, la empresa de la persona jurídica, es decir, su sustrato económico. Al igual que una persona natural, las personas jurídicas no pueden ser liquidadas, ya que son sujetos de derecho, no objetos de derecho.

del socio. Aunque, en defensa de la definición, dice que la responsabilidad limitada se manifiesta “especialmente” y no exclusivamente en el supuesto mencionado.

A falta de definiciones, para efectos del presente trabajo se elaborará una definición propia, a partir de la exposición detallada en los párrafos precedentes, que se explicará a continuación. Esta definición versa así: “la responsabilidad limitada es un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado, cuya finalidad es que los titulares de una se obliguen restringidamente por sus obligaciones impagas, después de la liquidación de su patrimonio, mediante criterios cuantitativos y/o cualitativos preestablecidos por la ley o el estatuto”.

En primer lugar, se afirma que la responsabilidad limitada es un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado. Sobre este aspecto, cabe mencionar que, como fue señalado, este principio no puede ser uno delimitador o definitorio de las personas jurídicas de Derecho privado, debido a que puede encontrarse o no encontrarse en una, *exempli gratia*, se puede afirmar la responsabilidad limitada regula la sociedad anónima, inclusive que no podría ser concebida sin esta; en cambio, en la sociedad colectiva, se puede afirmar perfectamente que no existe responsabilidad limitada. Consecuentemente, debe ser un principio regulatorio ya que puede estar ausente sin que por ello la institución de la persona jurídica de Derecho privado se desnaturalice; y existiendo o siendo exigida su realización admite graduación<sup>36</sup>, a modo de ejemplo: la responsabilidad limitada en la sociedad anónima restringe la respuesta de todos los socios a su aporte, en cambio, en la sociedad en comandita, restringe la respuesta de los socios comanditarios a su aporte y la de los socios colectivos no la limita; inclusive, en las personas jurídicas civiles, limita la respuesta plenamente.

En segundo lugar, se señala que la responsabilidad limitada pertenece al ámbito de las personas jurídicas. Esta proposición tiene principalmente una implicación. La responsabilidad limitada presupone la existencia de al menos dos sujetos de derecho, la persona jurídica y su titular o sus titulares, a los cuales por regla general se les atribuye directamente las obligaciones que contraen voluntaria e involuntariamente, siempre que aún no se haya formado una persona jurídica que structure sus actividades. Entonces, desde la perspectiva de la persona jurídica, esta y sólo esta debería responder inmediatamente por sus obligaciones, por la misma capacidad jurídica para contraerlas en nombre propio, y, por lo tanto, no serían directamente responsables su titular o sus titulares.

---

<sup>36</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura, *Pro manuscripto*. Páginas 52-54.

En perjuicio de esto, se establece una responsabilidad extraordinaria, como fue demostrado, que, cuando existe, es normalmente subsidiaria a la responsabilidad de la misma persona jurídica por sus propias deudas. Entonces, esta responsabilidad extraordinaria solo tendría cabida y eficacia en tanto el patrimonio de la persona jurídica sea insuficiente para solventar sus obligaciones. En este sentido, se reafirma o refuerza la idea defendida de que la responsabilidad limitada no encuentra su fundamento en la separación patrimonial derivada del reconocimiento de la personalidad jurídica, pues en los casos que existe, se presenta como una responsabilidad supletoria o condicionada a la insolvencia concretizada de la persona jurídica.

En tercer lugar, se afirma que la responsabilidad limitada es de carácter privado. En ese sentido, se excluye su aplicación en el Derecho público por regla general, como ha sido señalado previamente; así, no se concibe que el Estado pueda limitar su responsabilidad en tanto actúe como titular de las entidades de la Administración pública con personalidad jurídica, o que los ciudadanos, en cuanto administrados, puedan limitar su responsabilidad por responsabilidad penal o administrativa. A esta regla se le puede atribuir una excepción encarnada en las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles. Sin embargo, frente a esta supuesta excepción se puede señalar que, en realidad, la concepción de la responsabilidad limitada en este ámbito solo puede existir mediante el sometimiento de una actividad de Derecho público, que es la empresa pública, al régimen propio de las compañías mercantiles, que eminentemente pertenece al Derecho privado<sup>37</sup>. Consecuentemente, la responsabilidad limitada en el Derecho público no nace de la voluntad especial del legislador o de un acto normativo de la Administración pública, sino que se obtiene mediante la organización de una actividad estatal en los causes de una institución de Derecho privado; por lo que, si bien las compañías mercantiles pueden ser usadas para fines públicos o estatales, no pierden por esto su condición natural de instrumentos privados.

En cuarto lugar, se indica que la responsabilidad limitada tiene como finalidad que los miembros de una persona jurídica respondan restringidamente por las deudas impagas de esta después de la liquidación de su patrimonio. Esta afirmación no debería admitir mayor discusión, pues se desprende naturalmente de los vocablos “responsabilidad” y “limitada”; además, como es conocido es necesario que una persona jurídica incurra en un proceso de liquidación patrimonial para poder determinar concretamente si es que aún existe alguna obligación debida y pendiente de cumplimiento, y esta pueda ser trasladada a los socios, según el criterio de responsabilidad que hayan asumido. A esto cabe agregar, que el efecto natural de la

---

<sup>37</sup> Huergo Lora, Alejandro. «La libertad de empresa y la colaboración preferente de las Administraciones con empresas públicas» *Revista de administración pública*, nº 154 (2001): 129-174.

responsabilidad limitada es que las obligaciones impagas, que no puedan ser satisfechas con el patrimonio social y mediante el mecanismo adoptado de responsabilidad limitada, se extinguen consiguientemente a partir de la extinción de la persona jurídica, en caso esto ocurra, sin contarse con la posibilidad de perseguir la deuda más allá de la vida jurídica de esta<sup>38</sup>, salvo en los casos de extinción de la persona jurídica por fusión o escisión, que no conllevan una liquidación patrimonial propiamente<sup>39</sup>.

En quinto lugar, se establece que la responsabilidad limitada consigue o concreta su fin mediante criterios cualitativos o cuantitativos preestablecidos por la ley o el estatuto. Sobre esta premisa, se debe aclarar que la responsabilidad limitada no debe ser encasillada únicamente en la limitación del socio a su aporte. Esto implicaría disminuir su importancia y la capacidad de revisión y evolución del fenómeno. Inclusive, esta premisa es pues fácilmente reforzada demostrando que en una sociedad anónima los socios responden por las obligaciones sociales con su aporte, lo cual es un criterio cuantitativo, pues el socio siempre responderá hasta por una cantidad determinada; y, en cambio, los socios comanditarios de una sociedad en comandita responden bajo dos criterios: uno cuantitativo, igual al de los socios de la sociedad anónima, y uno cualitativo, *id est* que se les atribuya la condición de socios comanditarios, no debiendo inmiscuirse en la administración de la empresa de titularidad de la sociedad, bajo sanción de pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada<sup>40</sup>.

Sobre el establecimiento de estos criterios por la ley o el estatuto, cabe señalar que generalmente estos vienen determinados por el legislador, sin embargo, sería posible que el estatuto establezca criterios no contemplados por la ley, que sean más gravosos, toda vez que se entiende que estos son mínimos legales sobre los cuales no se puede pactar en contrario, pero que no desnaturalicen el tipo de persona jurídica del cual se trata, *exempli gratia*: en el estatuto de una sociedad anónima los socios fundadores podrían decidir establecer que los socios responderán por las obligaciones sociales con su aporte y una suma adicional determinada, lo cual no afectaría la indiferencia hacia la persona del socio. Esta afirmación tendría cabida en tanto no existan normas que prohíban expresamente este tipo de disposiciones, considerando el principio por el cual nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Esto se refleja al finalizar el proceso concursal o la liquidación mandada por la Ley General de Sociedades, cuando se determina que el patrimonio de la persona jurídica no es suficiente para solventar sus deudas, se procede a emitir la declaración judicial de quiebra e incobrabilidad de deudas, otorgándosele a los acreedores los certificados de incobrabilidad de deuda. Ley General del Sistema Concursal, artículo 99.

<sup>39</sup> Véase la Ley General de Sociedades, en cuanto a lo que se refiere a la fusión y escisión de sociedades.

<sup>40</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 113-114.

<sup>41</sup> Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 24, literal a. Este principio como se ha señalado, ha sido recogido en diversas legislaciones (occidentales) en sus vertientes negativa (“nadie está obligado a hacer lo que la

## 1.2. Clasificaciones

Ahora bien, a partir de la discusión anterior, se puede afirmar que la responsabilidad limitada es un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado, cuya finalidad es que los miembros de una se obliguen restringidamente por sus obligaciones impagas mediante criterios cuantitativos y/o cualitativos preestablecidos por la ley o el estatuto. Sin embargo, quedan algunas cuestiones litigiosas, frente a las cuales una mera definición se presenta insuficiente. Por este motivo, con la finalidad de sistematizar el fenómeno, se debe esquematizar las posibles clasificaciones sobre la premisa expuesta.

En primer lugar, como se ha demostrado, la responsabilidad limitada es un principio regulatorio, por lo que admite grados de responsabilidad, así como, que puede estar presente o no en la institución que regula, que en este caso son las personas jurídicas de Derecho privado. Se admite sin cuestionamiento que la responsabilidad limitada está presente cuando menos en las personas jurídicas mercantiles, pero es menos claro admitir que regula a las personas jurídicas civiles, puesto que estas no contemplan normalmente un supuesto legislativo de responsabilidad para sus miembros. Por otra parte, dentro de las personas jurídicas mercantiles, la responsabilidad limitada no se encuentra prevista en las sociedades colectivas, ya que los socios responden por las obligaciones sociales de manera solidaria y propiamente. En cambio, en la sociedad en comandita se presenta un sistema mixto, entre responsabilidad subsidiaria y responsabilidad limitada, lo cual, a pesar de que normalmente no se incluye dentro de la concepción moderna de este fenómeno, es una manifestación distinta del principio. Así, se propone que la responsabilidad limitada, admitiendo graduación, se manifiesta legislativamente y no exclusivamente de las siguientes formas.

Primero, se encuentra como responsabilidad plenamente restringida o irresponsabilidad. Esta manifestación de la responsabilidad limitada implica que los miembros de una persona jurídica de Derecho privado no respondan de forma alguna, por las obligaciones de esta; y se encuentra en las personas jurídicas civiles sin fines de lucro, a saber: las asociaciones, fundaciones y comités<sup>42</sup>. En este supuesto, el principio de separación patrimonial derivado del reconocimiento de la personalidad jurídica coincide con la responsabilidad limitada, sin perjuicio de ello, como se ha mencionado, ambos fenómenos no deben ser fundidos en uno solo. Además, esta caracterización es la que representa la regla general de las personas jurídicas,

---

ley no manda”) y positiva (“ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), por lo que esta premisa no debería ser limitada en su aplicación solo al Perú.

<sup>42</sup> Las personas jurídicas que se encasillan en esta clasificación pueden variar según la legislación de cada país. Por ejemplo, en Italia, el *Codice Civile* solo reconoce típicamente a las asociaciones y a las fundaciones.

mediante la cual los miembros de una no deben responder por sus deudas u obligaciones, contrariamente al carácter de excepcionalidad de esta regla que predicó el doctor Tullio Ascarelli.

Segundo, se encuentra como responsabilidad restringida a un aporte. Esta expresión de la responsabilidad limitada permite a los miembros de una persona jurídica responder por las obligaciones sociales impagas de esta solo con el aporte realizado al capital social. Como es conocido, esta regla es la usada notoria y casi exclusivamente en la doctrina para explicar el fenómeno de la responsabilidad limitada y corresponde a los socios de una sociedad anónima, a los socios comanditarios de la sociedad en comandita *et cetera*. En la actualidad, legislativamente se contempla esta materialización de la regla de responsabilidad limitada como única opción para estructurar a las personas jurídicas mercantiles, con ciertos límites, cabe decir; sin embargo, históricamente ha habido diversas manifestaciones que perfectamente podrían modificarla o ampliarla, sin desnaturalizar a estas instituciones del Derecho Mercantil o afectar su funcionamiento económico en sobre medida<sup>43</sup>. Por este motivo, propiamente este tipo de responsabilidad limitada debe nombrarse como “restringida a un monto determinado o determinable”.

Luego, en relación con los mecanismos de determinación de la responsabilidad, se puede observar que la responsabilidad limitada puede encontrarse determinada por varios criterios, entre los que se puede mencionar a los cuantitativos, referidos a una cantidad determinada o determinable, y cualitativos, referidos a la condición del miembro de la persona jurídica u otro criterio no matemático inventado por el legislador. De esta manera, podemos encontrar reglas de responsabilidad limitada determinadas por estos dos criterios, aunque es difícil afirmar que estas puedan ser establecidas exclusivamente por uno de estos. Por ello, más que una clasificación de la responsabilidad limitada, la anterior es una de los criterios o mecanismos de determinación de esta.

En desarrollo de los criterios cuantitativos, usualmente se encuentran, de manera enunciativa, los siguientes: la limitación de la responsabilidad del socio de la sociedad anónima y del socio comanditario de la sociedad en comandita a su aporte al capital social. Por otro lado, especialmente en el caso de la sociedad en comandita, la aplicación de la responsabilidad dependerá normalmente de los criterios cualitativos y, posteriormente, de los criterios cuantitativos; por ejemplo, cuando se determina la calidad de socio colectivo o socio

---

<sup>43</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

comanditario, también se está determinando quién responderá bajo la regla de subsidiariedad y quién lo hará bajo el criterio del aporte.

Por último, según el grado de determinación, los tipos de responsabilidad pueden contar con diversos matices, sobre los cuales se puede decir que los extremos son la responsabilidad plenamente dinámica, indeterminada pero determinable, y la responsabilidad plenamente estática, siendo prioritariamente invariable durante la vida de la persona jurídica y otorgando la mayor predictibilidad a los acreedores de la persona jurídica de la cual se trate. Carece de sentido hacer una delimitación exhaustiva de esta clasificación porque el grado de determinación dependerá casi necesariamente del tipo de persona jurídica; sin perjuicio de ello, cabe señalar como mínimo que:

Primero, la responsabilidad plenamente estática se encuentra en las personas jurídicas civiles sin fines de lucro, debido a que la regla de responsabilidad no varía pese a las vicisitudes que ocurran en la vida de estas, teniendo en cuenta que sus miembros nunca serán responsables por las obligaciones sociales impagas. Como se ha mencionado previamente, esto no implica que por ley o por una disposición estatutaria, los miembros puedan constituirse en obligados subsidiariamente de la persona jurídica frente a los acreedores.

Segundo, la responsabilidad de dinamismo restringido se encuentra en las disposiciones referidas a los socios de las sociedades anónimas, en los socios comanditarios de la sociedad en comandita y a los miembros de otras personas jurídicas que cuenten con la regla de la limitación de la responsabilidad al aporte realizado al capital social. Ello se debe a que el capital social responde a la necesidad de tutelar a terceros y conciliar la publicidad con la continua variación del patrimonio social, resultando en reglas que buscan mantener su integridad. Sin embargo, esto no implica que el capital social sea invariable, porque si bien se debe cumplir con requisitos rigurosos, en comparación a otros propios del Derecho Mercantil, por el mismo hecho de que se encuentra comprendido en el estatuto, es perfectamente posible aumentarlo o disminuirlo<sup>44</sup>. Consecuentemente, si la regla de responsabilidad es dependiente del capital social, su determinación será “más estática que dinámica”, brindando predictibilidad a terceros, la misma que es reforzada por el principio de publicidad.

Tercero, la responsabilidad de dinamismo moderado es propia de la empresa individual de responsabilidad limitada en el Perú. Aunque por regla general la responsabilidad de su titular está restringida al aporte realizado a la persona jurídica, se establece que el titular responderá de manera “personal e ilimitada”, en ciertos supuestos que deben ser determinados en cada caso

---

<sup>44</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 20-35.

concreto. Por esto, la responsabilidad del titular dependerá de un criterio dinámico moderado, ya que son pocos supuestos y no son aplicables generalmente<sup>45</sup>. Asimismo, se puede encontrar en las sociedades por acciones cerradas simplificadas, en las cuales la responsabilidad del socio dependerá del origen de la acreencia, sea por fraude laboral o por encontrar su fundamento en la legislación tributaria<sup>46</sup>.

Cuarto, la responsabilidad plenamente dinámica es propia de los socios de la sociedad colectiva y de los socios colectivos de la sociedad en comandita pues prima la regla de la “determinabilidad”, debido a que la responsabilidad de estos socios depende necesariamente de la variación del patrimonio de la sociedad de cual se trate. La expresión monetaria de la responsabilidad de los socios se obtendrá de la diferencia entre el activo realizado y los pasivos de la sociedad, teniendo en consideración el beneficio de excusión. De esta manera, la responsabilidad plenamente dinámica dará menos predictibilidad, debido a que, como es sabido, el estado financiero de la empresa es expresado en documentos privados, no siendo aplicable la regla de la publicidad. Cabe aclarar que la afirmación de que la responsabilidad de los socios depende también de su patrimonio personal, puesto que en caso de que no alcance el patrimonio de la sociedad la acción de cobranza irá dirigida hacia ellos, no es del todo correcta; porque la responsabilidad dependerá de la diferencia entre activo y pasivo de la sociedad, en caso de que se ocupe el beneficio de excusión. En todo caso, esta afirmación debe ser entendida como referida a la cobrabilidad de las obligaciones sociales impagas, no a la responsabilidad de los socios, que siempre usará la misma fórmula matemática. Para terminar de aclarar esta cuestión, por ejemplo, en el caso de que uno de los socios no cuente con un patrimonio personal suficiente para pagar las obligaciones sociales impagas, correspondientes a su responsabilidad, ello no implica que la responsabilidad por la parte materialmente impagable, desde el punto de vista del deudor, o incobrable, desde el punto de vista del acreedor, se extinga; esta se mantendrá hasta que sea efectivamente pagada o caduque. Sin desmedro de esto, la cuestión de la cobrabilidad no deja de ser importante desde la perspectiva de la seguridad de las acreencias y de la tutela de los acreedores.

Se podría realizar algunas otras clasificaciones, pero para efectos del objetivo delineado, es suficiente el desarrollo de las anteriores.

---

<sup>45</sup> Estos supuestos están establecidos en el artículo 41 del Decreto ley 21621: “El Titular responde en forma personal e ilimitada: a. Cuando la empresa no esté debidamente representada; b. Si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados; c. Si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80, o no redujese éste en la forma prevista en el artículo 60.”

<sup>46</sup> Decreto legislativo 1409, artículo 4.

### 1.3. Antecedentes históricos y evolución

En el presente apartado se desarrollará la evolución histórica de la responsabilidad limitada como institución social, económica y jurídica, sin pretender que lo expuesto sea exhaustivo; si no que, el objetivo de esta sección es dar algunas luces sobre los antecedentes históricos a la consagración de la responsabilidad limitada como es concebida en la actualidad. Para estos fines, se expondrá básicamente la estructura que hace sobre esta materia el doctor Ron Harris. Existen ciertamente saltos temporales en la exposición por cuestiones de pertinencia al estudio, por lo que no debiese ser sorpresivo que no haya conexión inmediata entre algunas épocas históricas, cuyos fenómenos son tratados en los siguientes párrafos.

#### 1.3.1. Derecho romano, *Lex Rhodia*, *'Isqa* y *Qirad*

Es complicado hallar los orígenes históricos de la responsabilidad limitada como tradicionalmente es entendida. Sin duda, existen algunos antecedentes que ciertamente coinciden con algunas de las características con las que el fenómeno moderno de la responsabilidad limitada se encuentra reforzada, empero es improbable que se pueda elegir a una institución o evento en la historia como un antecedente inmediato.

En la Edad Antigua hasta los principios de la Edad Media, como es conocido, el Derecho era disperso y muchas veces arbitrario, por lo que para comprender si puede haber existido algunos rasgos de la responsabilidad limitada moderna en esta época resulta útil estudiar las disposiciones del Derecho romano, pues sobre este último se intentó en varios momentos sistematizar sus normas y establecer principios ordenadores<sup>47</sup>.

En el Derecho romano, es muy improbable encontrar una institución similar a la responsabilidad limitada insertada en una entelequia destinada al comercio. La sociedad en la mentalidad romana era simplemente un grupo de *soccii* o socios quienes, con recíproca confianza, se unían para conseguir un fin común. Esta podría ser privada, creadora de una comunidad de derechos sobre la base de un convenio libremente determinado por los socios; o pública, determinada por el ordenamiento con la finalidad de realizar una actividad de interés público. Como se puede observar, solo la sociedad privada era análoga a las sociedades actuales, aunque sin voluntad común, toda vez que presuponía la existencia de un contrato entre socios; sin embargo, estas no contaban con personalidad jurídica. En estas, la gestión de cada socio producía efectos tan solo respecto a sí mismo, no pudiéndose hablar de una atribución de

---

<sup>47</sup> Esto se puede observar en la promulgación de la Ley de las XII Tablas, aparentemente desde el siglo IV antes de Cristo; la elaboración de las Instituciones de Gayo, en el siglo II; y, más adelante, en la publicación del *Corpus Iuris Civilis*, en el Imperio Bizantino.

derechos y obligaciones a la relación formada por este contrato que hacía nacer a la sociedad, si no a sus partes. Así, esta sociedad parece más una suerte de derecho de copropiedad (salvo en el caso de las sociedades de operaciones únicas y temporales) o la mera explotación de esta, por lo que a partir de esta se generó tanto la *actio communi dividundo*, para dividir la copropiedad producida, como una acción *ex fide bona*, para liquidar las deudas pendientes entre las partes resultadas de la explotación social<sup>48</sup>; evidentemente, sin responsabilidad limitada.

En desarrollo de lo anterior, en las Instituciones de Gayo se menciona lo siguiente respecto de las sociedades privadas:

“Ciertamente, si nada se ha convenido sobre el reparto de pérdidas y ganancias, estas les tocarán por igual; y si han determinado tan solo las ganancias, por ejemplo, y no las pérdidas, se aplica a estas en la misma proporción.”<sup>49</sup>

“También se disuelve la sociedad por la muerte de un socio, pues el que la contrae elige a una persona determinada.”<sup>50</sup>

“Así, también se disuelve la sociedad cuando el patrimonio de uno de los socios es objeto de venta pública o privada.”<sup>51</sup>

Se puede ver que el patrimonio de la sociedad y el de sus socios estaba unido casi en plenitud, por lo que la muerte o la venta del patrimonio de uno, acababa con la sociedad; además, se nota que los socios siempre compartían, bajo uno u otro criterio, las deudas sociales, aunque para algunos como Servio Sulpicio, según el acápite 149 del Comentario Tercero de las Instituciones de Gayo, era perfectamente concebible que uno de los socios no asumiera ninguna pérdida, en tanto su trabajo sea tan valioso que sea admisible este pacto<sup>52</sup>; pero no se hace ninguna referencia a la oponibilidad de este acuerdo a terceros y, por ello, debería entenderse que este pacto era de carácter interno y realizable al liquidar el resultado de la sociedad.

<sup>48</sup> D’Ors. *Derecho privado romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004. Páginas 573-577.

<sup>49</sup> La traducción de este acápite 150 del Comentario Tercero de las Instituciones de Gayo está contenida en Domingo, Rafael *et alter. Textos de Derecho Romano*. Navarra: Aranzadi, 2002. En latín el texto es el siguiente: “*Et illud certum est, si de partibus lucri et damni nihil inter eos conuenerit tamen aequis ex partibus commodum ut incommodum inter eos commune esse; sed si in altero partes expressae fuerint, uelut in lucro, in altero uero omissae, in eo quoque, quod omissum est, similes partes erunt*”.

<sup>50</sup> Ibidem. El texto en latín del acápite 152 del Comentario Tercero de las Instituciones de Gayo es el siguiente: “*Soluitur adhuc societas etiam morte socii, quia qui societatem contrahit, certam personam sibi eligit*”.

<sup>51</sup> Ibidem. El texto en latín del acápite 154 del Comentario Tercero de las Instituciones de Gayo versa así: “*Item si cuius ex sociis bona publice aut priuatim uenierint, soluitur societas*”.

<sup>52</sup> Ibidem. El texto original es el siguiente: “*Magna autem quaestio fuit, an ita coiri possit societas, ut quis maiorem partem lucretur, minorem damni praestet. Quod Quintus Mucius contra naturam societatis esse censuit. Sed Seruius Sulpicius, cuius etiam praeualuir sententia, adeo ita coiri posse societatem existimauit, ut dixerit illo quoque modo coiri posse, ut quis nihil omnino damni praestet, sed lucri partem capiat, si modo opera eius tam pretiosa uideatur, ut aequum sit eum cum hac pactione in societatem admitti. Nam et ita posse coiri societatem constat, ut unus pecuniam conferat, alter non conferat et tamen lucrum inter eos commune sit; saepe enim opera alicuius pro pecunia ualet.*”

Por otra parte, para los romanos, las corporaciones eran las instituciones que verdaderamente contaba con “personalidad jurídica” pues su permanencia no dependía de la subsistencia de los socios; por ejemplo, el caso del *Populus Romanus* determinado por los individuos en cada momento concreto y cuya personalidad está caracterizada en contar con una caja común y un patrimonio público. No obstante, esta figura es análoga a instituciones de Derecho público y claramente no fue penetrado por la figura de responsabilidad limitada<sup>53</sup>.

Por estas razones y hechos, desde una perspectiva asociativa, carece de sentido hablar de responsabilidad limitada como es comprendida en la actualidad en el Derecho romano.

La falta de desarrollo de este concepto es casi similar en la mayor parte de las instituciones comerciales actualmente conocidas, pues se debe tener en consideración que la economía romana no lo exigía, al contrario de la elucubración de elementos de Derecho común. Esta afirmación tiene cabida en la observación de que las actividades de la economía romana eran primordialmente el usufructo de las tierras y rentas agrícolas y la dominación de otros pueblos y apropiación de sus bienes a través de la guerra; careciendo de una gran inversión privada de carácter productiva, artesanal y comercial debido a que las riquezas eran consumidas usualmente para el placer y la ostentación pública<sup>54</sup>.

En comparación con las instituciones comerciales, las instituciones sociales sí tuvieron un gran desarrollo jurisprudencial y normativo, entre las cuales destaca la familia y su cabeza, el *paterfamilias*, sobre los cuales según algunos autores existió unos rasgos incipientes de la responsabilidad limitada, prioritariamente en cuanto eran comerciantes<sup>55</sup>.

Como es conocido, el *paterfamilias* era propiamente el único sujeto de derecho privado en un conjunto familiar, por cuanto era al cual se le podían atribuir derechos y obligaciones<sup>56</sup>. En ese sentido, frente a la actuación de uno de los miembros de la familia que no era el *paterfamilias*, sea la cónyuge, los hijos no emancipados o los esclavos, este era responsable, por regla general, por cualquier obligación generada. Es así como surge la *actio noxalis* o acción noxal mediante la cual se hacía responsable de hacer pagar una pena cierta a un *paterfamilias* por los delitos cometidos por hijos o esclavos; la responsabilidad del jefe por la ratificación de una adquisición o cuando esta se realizó sometida a él con su autorización hecha de

<sup>53</sup> D’Ors. *Derecho privado romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004. Páginas 573-577.

<sup>54</sup> Ferrer Maestro, Juan José. «El mercado en la antigua Roma y la economía agropecuaria en tiempos de crisis» *Gerión* 30 (2012): 243-261.

<sup>55</sup> Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, nº 2 (1997): 613-627. y Johnston, David. «Limiting liability: Roman Law and the Civil Law Tradition» *Chicago-Kent Law Review* 70, nº 4 (1995): 1515-1538.

<sup>56</sup> D’Ors. *Derecho privado romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004. Páginas 287-320.

conocimiento de terceros, llamada *iussum*; así como, las acciones adyecticias mediante las cuales se transponía personas, que eran dirigidas hacia un deudo pero cuya condena, en caso existiese, se refería al *paterfamilias* o jefe<sup>57</sup>; entre otros conceptos y acciones.

Así, en las Instituciones de Gayo se señala que:

“No solo adquirimos (añadiría: “y obligamos”) por nosotros mismos, sino también por mediación de los que tenemos en nuestra potestad paterna, poder marital o en mancipio; también por medio de los esclavos sobre los cuales tenemos un usufructo...”<sup>58</sup>

Sin perjuicio de ello, en el Derecho romano, se reconoció la posibilidad de que las personas que se encuentren bajo el umbral del *paterfamilias* puedan disponer de bienes designados por este a su gestión, lo cual se equiparó como una suerte de patrimonio independiente llamado peculio o *peculium*. Este si bien se encontraba bajo la gestión de un hijo o esclavo, era perfectamente retirable por el padre o dueño<sup>59</sup>.

De esta manera, este peculio es comparable a un mecanismo moderno de limitación de la responsabilidad puesto que establecía que, en cuanto el hijo o el esclavo actuasen a través de este patrimonio encomendado, los terceros que entrasen en relación con estos sujetos solo podrían cobrarse del jefe o *paterfamilias* hasta la extensión de este. Por consecuencia, resultaba ser un vehículo por el cual los ciudadanos romanos podían realizar inversiones, limitando su responsabilidad cuantitativamente, en la extensión del *peculium*, cuya propiedad no dejaba de recaer en ellos; y, personalmente, en cuanto la actuación sea realizada por una persona bajo manumisión o esclavitud con el peculio.

Sin embargo, posteriormente en el Derecho romano se limitó los efectos del otorgamiento de un peculio mediante la *actio de peculio et in rem verso*, cuyo objetivo era nuevamente hacer responsable al dueño o *paterfamilias*, en tanto el peculio había caído en insolvencia<sup>60</sup>. Esta *actio de peculio* tenía, sin perjuicio de lo anterior, algunos límites; *exempli gratia*, si un esclavo había otorgado una garantía personal a la deuda de un tercero, fuera de la empresa que se llevaba a cabo a través del *peculium*, el *paterfamilias* no sería responsable por dicha obligación. Motivo por el cual era menester analizar la causa que predominaba en la

<sup>57</sup> Ibidem. Según el autor, no necesariamente la acción noxal se dirigía contra el *paterfamilias* o el dueño de los esclavos, sino que podría dirigirse contra quien se encontraba en potestas del inculpado.

<sup>58</sup> El paréntesis insertado en el texto es propio. La traducción de este acápite 86 del Comentario Tercero de las Instituciones de Gayo está contenida en Domingo, Rafael *et alter. Textos de Derecho Romano*. Navarra: Aranzadi, 2002. En latín el texto es el siguiente: “*Adquiritur autem nobis non solum per nosmet ipsos, sed etiam per eos, quos in potestate manu mancipioque habemus...*”

<sup>59</sup> D’Ors, Álvaro. *Derecho privado romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004. Páginas 287-320.

<sup>60</sup> Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, n° 2 (1997): 613-627.

acción que generaba la obligación cuyo titular intentaba satisfacerse con el patrimonio del *paterfamilias*, ante la insolvencia del peculio. Esta situación no era igualmente aplicable al caso de los hijos, puesto que la causa se volvía irrelevante y el *paterfamilias* era siempre obligado *de peculio*<sup>61</sup>.

Situación equiparable al *peculium* romano, se puede encontrar en los inicios del Derecho islámico<sup>62</sup>, de los cuales aún se mantiene diversas instituciones. Ciertamente, en este derecho, basado en gran parte por los dichos del profeta Mahoma, se tiene como precepto que las ganancias deben ir acompañadas de responsabilidad<sup>63</sup>. Pese a esto, a través de la figura del “esclavo autorizado” (*abd ma'dhun*), un dueño podía permitir que un esclavo ejerza actividades empresariales o comerciales y realizar los actos jurídicos connaturales a estas, y otorgarle cierto capital, siendo únicamente el esclavo responsable por las deudas ocasionadas por dicha actividad cuando el dueño restrinja al esclavo a cierto capital. En caso de que el negocio sea insolvente, el esclavo podía ser vendido con la finalidad de pagar las obligaciones impagas. Asimismo, inclusive después de la emancipación, las obligaciones impagas asumidas por el esclavo, ahora libre, si es que aún existiesen, debían ser pagadas por este<sup>64</sup>.

Este supuesto es muy similar al de la responsabilidad limitada como es concebida en el Derecho occidental, con las pocas diferencias de que la limitación no se obtiene a través de la creación de una entelequia jurídica; sino que de una persona bajo el dominio de uno. No obstante, en este caso, la responsabilidad limitada elimina la responsabilidad del dueño del esclavo, más no del esclavo mismo, como se ha señalado. Por ello, no se puede afirmar que la figura del “esclavo autorizado” tenga los mismos efectos económico-jurídicos que la responsabilidad limitada, pues en caso de insolvencia concretizada, después de la liquidación, las obligaciones siguen en perfecta vigencia. Cabe mencionar que esto se debe a que en el Corán se tiene como preceptos que nadie debe llevar la carga de otro y que nadie debe ser dañado por sí mismo o por otros, en ese sentido, aunque existe una suerte de “responsabilidad limitada”, es muy discutido que se permita la absolución involuntaria o legal de deudas por creerse directamente contraria a este libro sagrado<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> Johnston, David. «Limiting liability: Roman Law and the Civil Law Tradition» *Chicago-Kent Law Review* 70, n° 4 (1995): 1515-1538.

<sup>62</sup> Este nace con el mismo Islam y la divulgación del Corán, aproximadamente en el siglo VI.

<sup>63</sup> Hasanuzzaman, S.M. «Limited liability of shareholders: An Islamic perspective» *Islamic Studies* 28, n° 4 (1989): 353-361.

<sup>64</sup> Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, n° 2 (1997): 613-627.

<sup>65</sup> Asad, Muhammad, Hafiz Muhammad Usman Nawaz, y Barkat Ali. «Limited liability of shareholders: An Islamic perspective (A critical appraisal)» *Journal of Managerial Sciences* 14 (2020).

Ahora bien, en paralelo a estas provisiones que regulaban lo que sucedía en tierra, con el desarrollo paulatino del comercio marítimo, distintas civilizaciones fueron formando cuerpos normativos e instituciones jurídico-económicas, a través de las cuales fomentaban la inversión en una de las empresas más riesgosas de la época. Así, surgió la *Lex Rhodia* o *Nomos Nautikos* de Bizancio (entre los siglos VI al VIII), que se dice fue incorporada como cuerpo normativo del Derecho romano. Este conjunto de manuscritos y tratados comprenden normas que intentaban regular la actividad marítima comercial<sup>66</sup>. Entre otros asuntos, la *Lex Rhodia* concretizó la *chreokoinonia*, que también es encontrada en otro cuerpo normativo llamado *Ecloga*, que es considerada por muchos autores como el antecedente próximo a la *commenda*, que evolucionada pasaría a ser la sociedad en comandita en la modernidad<sup>67</sup>.

En la *Lex Rhodia*, se describe esta institución de la siguiente manera:

“A da oro o plata por el servicio de asociación. La asociación es por un viaje y este escribe hasta cuando desea que la asociación dure. B, quién toma el oro o la plata, no regresa esta a A cuando el tiempo ha transcurrido, y fracasa por incendio o ladrones o naufragio de la nave. A debe mantenerse indemne y recibir su propiedad nuevamente. Pero, si antes del tiempo determinado el contrato es cumplido, una pedida surge de los peligros del mar, es correcto que ellos deban soportar la pérdida de acuerdo con sus acciones y al contrato como hubiesen compartido en ganancia.”<sup>68</sup>

Básicamente, lo que propone este texto es la limitación de la responsabilidad de un comendador ante supuestos bastante limitados como lo son las pérdidas causadas por incendio o naufragio de la nave y por ataques de ladrones, quienes generalmente eran piratas. En ese sentido, el *Nomos Nautikos* avanza normativamente en eliminar la responsabilidad del inversionista en aquellos supuestos, pese a que reconoce que, ante las pérdidas ordinarias por la actividad marítima, ambas partes deben compartir las pérdidas como compartirían las ganancias.

<sup>66</sup> Para tener mayores referencias históricas sobre lo que es conocido como *Lex Rhodia*, léase Benedict, Robert D. «Historical Position of the Rhodian Law» *Yale Law Journal* 18, n° 4 (1908-1909): 223-242.

<sup>67</sup> Udovitch, Abraham L. «At the origins of the Western commenda: Islam, Israel, Byzantium?» *The University of Chicago Press Journals* 37, n° 2 (1962): 198-207.

<sup>68</sup> Ibidem. La traducción de este texto al español es propia. Sin perjuicio de ello, la traducción del *Nomos Nautikos* al inglés se puede encontrar en el artículo citado, el cual admite haber tomado el texto de Ashburner, Walter. *Nomos Rhodin Nautikos: The Rhodian Sea-Law*. Oxford (1909). Página 97. El texto mencionado es el siguiente: “A gives gold or silver for the service of partnership. The partnership is for a voyage, and he writes down as it pleases him till when the partnership is to last. B, who takes the gold or the silver, does not return it to A when the time is fulfilled, and it comes to grief through fire or robbers or shipwreck. A is to be kept harmless and receive his own again. But, if before the time fixed by the contract is completed, a loss arises from the dangers of the sea, it seemed good that they should bear the loss according to their shares and to the contract as they would have shared in the gain.”

Aunque para la época pueda haber sido muy importante para la atracción de inversiones en la actividad marítimo-comercial y aunque supone un antecedente importante para la *commenda*, esta disposición no se encontraba cerca de dar rasgos necesarios para formular la responsabilidad limitada como se ideó más adelante. Principalmente se afirma esto debido a que no se trasladaba a la generalidad de la empresa marítima, de manera que, más que un principio jurídico de este sector económico resultaba ser una excepción a la regla que mandaba la solidaridad en las pérdidas. Además, resulta poco probable que se haya pensado que las provisiones de la *chreokoinonia* hayan sido oponibles a terceros y estaba más bien mandada a regular las relaciones internas de la asociación. De esta manera, aunque la afirmación resulte obvia, en la época de la formulación de la *chreokoinonia*, se carecía naturalmente de los elementos jurídicos necesarios para contemplar esta norma como en la actualidad, primordialmente: la separación de patrimonios, las personas jurídicas mercantiles, sistemas de publicidad jurídica *et cetera*.

Adicionalmente a esta institución rodota, volviendo al plano terrestre, en la *Muwatta'* de Malik ibn Anas, uno de los primeros libros sobre leyes islámicas del siglo VIII, se recogió el contrato de *qirad*, en el cual un inversionista otorga dinero a un agente para llevar a cabo una empresa sin que el segundo asuma ningún tipo de responsabilidad. Esta estructura es más parecida a la *commenda* y se cuestiona que este sea el verdadero origen de esta institución medieval, puesto que limita, aunque internamente, totalmente la responsabilidad por las pérdidas de una de las partes en la relación. Pese a esto que se menciona, se observa en el *qirad* un caso distinto a la de la institución italiana; este es que la limitación de responsabilidad del inversionista no era permitida y tenía los efectos de un *qirad* usual, a pesar de que el inversionista no podía imponer restricciones a la empresa que pudieran hacer que la inversión no sea rentable, lo cual denota una menor participación en el control de la actividad<sup>69</sup>.

Asimismo, se encuentra otras normas que afirman supuestos de limitación de responsabilidad, con similares características y deficiencias. En el Talmud, obra que recoge leyes judaicas que fueron previamente transmitidas oralmente<sup>70</sup>, escrita por sabios judíos de Palestina y Babilonia (entre los siglos III y V), se hizo referencia a la *'Isqa*. Esta institución era descrita como un “semi-préstamo y semi-fideicomiso”, a través del cual un inversionista (*malveh*) otorgaba capital a un agente (*loveh*) para que negocie con este. A través de esta figura ambas partes dividían sus ganancias en relación con la ratio de responsabilidad que asumían

<sup>69</sup> Udovitch, Abraham L. «At the origins of the Western commenda: Islam, Israel, Byzantium?» *The University of Chicago Press Journals* 37, n° 2 (1962): 198-207.

<sup>70</sup> Steinsaltz, Adin. *The essential Talmud*. Basic Books, 1976.

por la empresa<sup>71</sup>. Por ello, se planteaba dos formas de distribución de ganancias y pérdidas: (i) “una igual división de las ganancias entre ambas partes, con el inversionista soportando la responsabilidad por dos tercios, y el agente por un tercio del principal”; (ii) “una igual división de la responsabilidad, con dos tercios de ganancia para el agente, y un tercio para el inversionista”. Estas formas se fueron flexibilizando con el pasar de los años, posteriormente a la formulación del Talmud<sup>72</sup>.

Como bien se puede observar, al buscar armonizar cuestiones comunes entre estos tres ejemplos de instituciones que pudieron haber sido semillas<sup>73</sup> de la concepción de la responsabilidad limitada, resulta que son acuerdos orientados a regular relaciones internas entre un inversionista o estructuras para llevar a cabo actividades empresariales. No obstante, la importancia que se les puede otorgar es que reconocen la diferencia entre las posiciones del inversionista, quien meramente aporta capital, y el agente que ejecuta la actividad riesgosa; la cual es sustancial para el entendimiento de los siguientes apartados y, en general, de la evolución de estos, cuyo fruto es la responsabilidad limitada.

### **1.3.2. Desarrollo del comercio medieval**

Hasta este punto, se ha expuesto diversas instituciones que pudieron haber sido antecedentes de la concepción de la responsabilidad limitada y que nacieron desde la Edad Antigua hasta los momentos finales de la Alta Edad Media, aproximadamente, sin hacer referencia a fechas precisas, pues no corresponde a este trabajo hacer un análisis documental o revisionista de este tipo de información.

Ahora bien, al final de este periodo, el comercio internacional empezó a tener un crecimiento sustancial, en comparación a años previos. Así, se formaron las primeras ciudades de comercio internacional, siendo algunas italianas las más importantes de la época. Esto se puede apreciar en la descripción que hace el profesor Oscar Gelderblom sobre ello:

“En los siglos onceavo y doceavo la expansión del comercio mediterráneo llevó a la concentración de cientos, algunas veces miles de comerciantes en Venecia, Genoa, Constantinopla, y Cairo. Aquí estos visitaban locales públicos de distribución o sus propios cuarteles para inspeccionar mercancías, negociar precios y realizar acuerdos.”<sup>74</sup>

<sup>71</sup> Udovitch, Abraham L. «At the origins of the Western commenda: Islam, Israel, Byzantium?» *The University of Chicago Press Journals* 37, n° 2 (1962): 198-207.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Página 199.

<sup>73</sup> Aunque debiese probarse directamente la toma de las ideas de estos antecedentes en la formulación de los primeros esquemas y legislaciones sobre responsabilidad limitada.

<sup>74</sup> Gelderblom, Oscar. *Cities of commerce: The institutional foundation of international trade in the Low Countries*. Princeton University Press (2013). Página 42. Aunque el estudio está enfocado en el contexto de los Países Bajos, describe muy bien la generalidad del ambiente en el que se fue desarrollando el comercio internacional e intercontinental en Europa medieval. La traducción es propia y el texto original en inglés es el

Debido a este cambio en la manera de hacer negocios, los comerciantes se enfrentaban a nuevos riesgos y retos para llevar a cabo una empresa exitosa. Si bien los mercados urbanos fueron organizados satisfactoriamente por los gobiernos locales para ser visitados por comerciantes extranjeros, ello implicaba que estos debían emprender largos viajes, cargando bienes y/o dinero, los cuales los hacían enfrentarse a situaciones adversas como robos o desastres naturales; incrementándose los costos de viajes y el riesgo de las inversiones, sea por mar o tierra. Pese a ello, los mercaderes asumieron los peligros pues los márgenes de ganancia eran bastantes altos, en caso de que el negocio fuese exitoso<sup>75</sup>.

Sin embargo, aquellos apostaron por eliminar ciertos riesgos connaturales a su actividad, por ejemplo, mediante la utilización del papel para la prueba de transacciones comerciales con el fin de monitorear con mayor eficiencia sus empréstitos, especialmente cuando estos implicaban cruces fronterizos<sup>76</sup>; así pues, se dio inicio a una institución jurídica-económica que se extiende hasta la actualidad, conocida como títulos valores. En primera instancia, dichos documentos tendrían un carácter “meramente probatorio”, pero con la tecnificación de las prácticas comerciales, estos pasarían a tener un valor económico propio fuera de la vinculación con la relación originadora, con cierta graduación, según el tipo de título valor<sup>77</sup>.

Aunado a este logro comercial, los mercaderes empezaron a usar agentes a través de los cuales podrían negociar, teniendo un mayor alcance, empero asumiendo el riesgo moral de que estos agentes sirviesen a sus propios intereses; el cual ciertamente era disminuido mediante la utilización de personas de confianza (familiares o amigos), la reciprocidad de las relaciones y las normas sociales y culturales que imponían cuestiones de honor a los comerciantes<sup>78</sup>. Entonces, nace la *commenda* italiana, cuyo antecedente más próximo pudo haber sido el *qirad*, mencionado en párrafos anteriores.

Esta estructura jurídico-comercial básicamente contemplaba que una parte pasiva (*commendator*), sin inmiscuirse personalmente en los asuntos de la empresa, otorgase capital a otra parte quien se encargaba de ejecutar un viaje marítimo comercial (*tractator*); este organizador era quien asumía la responsabilidad por los riesgos que podrían ocurrir durante el viaje. Dicho contrato culminaba con la finalización del viaje y división de las ganancias,

---

siguiente: “*In the eleventh and twelfth centuries the expansion of Mediterranean trade led to the concentration of hundreds, sometimes thousands of traders in Venice, Genoa, Constantinople, and Cairo. Here they either visited public vending locations or each other’s designated quarters to inspect goods, negotiate prices, and close deals.*”

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura, *Pro manuscripto*. Páginas 5-6.

<sup>78</sup> Gelderbrom, Oscar. *Cities of commerce: The institutional foundation of international trade in the Law Countries*. Princeton University Press (2013).

usualmente en tres cuartos para el capitalista y un cuarto para el organizador. En caso de que el *tractator* aportase capital, además de la ejecución, se contemplaba usualmente que este recibiera la mitad de las ganancias<sup>79</sup>.

De esta manera, los inversionistas, quienes naturalmente tenían escaso control sobre lo que ocurría en los mares, eliminaban su responsabilidad ante las pérdidas ocasionadas en el viaje, tanto en las relaciones internas, como en las relaciones con terceros puesto que estos desconocían de la existencia o identidad del inversionista, en algunos casos<sup>80</sup>. Sin perjuicio de ello, se cuestiona que inicialmente el *tractator* contratara a nombre del *commendator* quien resultaba ser responsable por los actos de quien actuaba como su apoderado, pero que paulatinamente el *commendator* solo era responsable por el monto de capital que había otorgado, principio que fue siendo incorporado en los estatutos o leyes de distintas localidades, como Florencia, en 1408<sup>81</sup>. Dicho evento manifiesta un verdadero avance para el reconocimiento del principio de responsabilidad limitada, no solo de manera *inter partes*, sino que en las relaciones con terceros.

Según algunos autores, el éxito de este contrato asociativo se debió a que permitía al inversionista o capitalista entregar su dinero a un mercader sin violar las leyes canónicas en contra de la usura y a este mercader asegurar un crédito, de manera que transfería el riesgo, entiéndase de pérdida del capital, al inversionista; toda vez que era usual expresar en el contrato la provisión “*ad risicum et fortunam Dei, maris et gentium*”<sup>82</sup>. Asimismo, este se encontró en que resulta un “fecundo consorcio entre el trabajo y el capital”; en el cual “el trabajo lo aportan hombres probos y prácticos en los negocios; pero pobres en bienes de fortuna y que tienen a su cargo la gerencia de la sociedad”; y “el capital de quienes, por edad, por salud o por posición social, no quieren o no pueden hacer ninguna prestación personal de trabajo”<sup>83</sup>.

Este contrato sentó las bases en Europa de lo que es una de las prácticas comerciales más comunes de la actualidad, *id est* el ejercicio de la empresa mediante agentes profesionales. Por otra parte, con esta invención, se empezó a realizar operaciones más complejas como la *commenda* bilateral, mediante la cual se mantenía la estructura de una *commenda*, pero el

---

<sup>79</sup> Mitchell, W. *An Essay on the Early History of the Law Merchant*. Cambridge University Press (1904).

<sup>80</sup> Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, n° 2 (1997): 613-627.

<sup>81</sup> Mitchell, W. *An Essay on the Early History of the Law Merchant*. Cambridge University Press (1904). Página 127.

<sup>82</sup> *Ibidem*. Esta cláusula puede ser traducida al español como “al riesgo y fortuna de Dios, mares y gente”.

<sup>83</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 113-114.

inversionista también compartía ciertos costos de la empresa y compartía ganancias obtenidas por su propia ejecución<sup>84</sup>.

También, una variante de esta se encuentra en la *collengantia*, cuya característica principal era que ambas partes aportaban capital en la relación<sup>85</sup>. Asimismo, empezó a aparecer casos en los que había diversos inversionistas otorgando su capital a uno o más agentes, quienes empezaron a independizarse de estos<sup>86</sup>; entiéndase porque resultaba cada vez menos importante quién era la persona del inversionista para el *tractator*.

Así las cosas, con el transcurso de los años, los comerciantes, sobre el pilar de la fructífera institución italiana, construyeron asociaciones más largas y estables para emprender conjuntamente por más de un viaje u operación económica o un número indeterminado de estos. Considerando este hecho con la superación de la mera bilateralidad del contrato de *commenda*, para evolucionar este instrumento simple a uno caracterizado por la multilateralidad, es decir, la diversidad de inversionistas y agentes, surgen verdaderas sociedades en comandita en Italia y en Francia durante el siglo XVI<sup>87</sup>, tal y como son comprendidas en la actualidad. En dichas sociedades, como es conocido, existían, y existen, dos tipos de miembros: unos que limitan su responsabilidad al aporte económico entregado a la sociedad, llamados socios capitalistas o comanditarios; y otros a quienes se encarga la administración de la sociedad y asumen la responsabilidad por las obligaciones generadas en el ejercicio de la empresa, llamados socios industriales o gerentes.

Con el reconocimiento estatutario, en los estatutos de las ciudades comerciales, se puede decir que realmente se manifiesta un primer supuesto de responsabilidad limitada, que ha sido usualmente soslayado por la doctrina puesto que esta no era extendida a todos los miembros de la sociedad, sino solo a los que no estaban involucrados en la gestión de esta. Esta opinión difiere de lo señalado por el doctor Ron Harris, quien señala que inclusive con la creación de las compañías inglesas y holandesas de las Indias, no existía un concepto de responsabilidad limitada. Aparentemente, el autor considera que existe la responsabilidad limitada únicamente cuando esta es atribuida a todos los miembros de una sociedad<sup>88</sup>; es decir, no admitiría ningún tipo de graduación.

---

<sup>84</sup> Gelderbrom, Oscar. *Cities of commerce: The institutional foundation of international trade in the Law Countries*. Princeton University Press (2013).

<sup>85</sup> Mitchell, W. *An Essay on the Early History of the Law Merchant*. Cambridge University Press (1904). Página 126.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Conocidas en Derecho anglosajón como *limited partnerships*.

<sup>88</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de este fenómeno, entre la responsabilidad limitada reconocida en la actualidad para las sociedades anónimas paradigmáticamente y aquella atribuida a los socios capitalistas, inclusive en esta época, no se puede encontrar diferencias sustanciales; salvo el hecho de que, además de cumplir con un criterio cuantitativo, *id est* realizar el aporte de capital, los socios debían cumplir con un criterio cualitativo, que era no participar en la empresa personalmente.

Por otra parte, cabe mencionar a la *compagnia* o *societas*, las cuales eran utilizadas para empresas terrestres similares a las que eran encargadas en *commenda*. Pese a esto, la *compagnia* no consideraba la limitación de responsabilidad del inversionista, atendiendo a los argumentos y hechos descritos a continuación:

“Esta responsabilidad colectiva puede haber sido originada como legado del tiempo en el que la *compagnia* era realmente, como el mismo nombre lo indica, una asociación no comercial de miembros de la misma familia comiendo el mismo pan y trabajando para incrementar un patrimonio común. Pero la responsabilidad se mantenía ilimitada cuando en la “mesa de acompañantes” era por mercaderes usualmente no relacionados por sangre, sin duda porque las terceras partes eran adversas a negociar con un miembro de la compañía a menos que todos los miembros compartan la totalidad de la responsabilidad con esta. Consecuentemente cualquier miembro podría arruinar a los demás por especulación pobre, y los riesgos incrementaban con la admisión de nuevos miembros a la compañía”<sup>89</sup>

Usualmente esta *compagnia* era denominada con el nombre de uno de sus miembros junto con la frase “*et socii*” (y socios). Al no permitir la limitación de responsabilidad, todos los miembros de esta eran individualmente responsables por las obligaciones, por lo que se volvió lógicamente importante identificar a los miembros de la *compagnia* y permitir probarlo con simple notoriedad de la participación de los miembros, con la finalidad de proteger a los acreedores de esta sociedad<sup>90</sup>.

Es importante notar que, desde la concepción de este tipo de sociedades, los distintos legisladores y estudiosos dieron importancia al hecho de la afinidad entre los miembros de la

<sup>89</sup> Este texto fue tomado de Postan, M. y Rich, E.E. *Cambridge Economic History of Europe* (1952). El mismo se encuentra en Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, n° 2 (1997): 613-627. Página 624-625. La traducción es propia y la cita original en inglés es la siguiente: “*This collective responsibility may have been originally a legacy of the time when the compagnia really was, as the name indicates, a noncommercial association of members of the same family eating the same bread and working for the same increase of the common patrimony. But liability remained unlimited when the "table companions" because merchants often unrelated by blood, no doubt because third parties were averse to dealing with a member of a company unless all partners shared full responsibility with the latter. Consequently any partner could ruin completely the others by a poor speculation, and the risks increased with the number of new partners admitted to the company.*”

<sup>90</sup> Mitchell, W. *An Essay on the Early History of the Law Merchant*. Cambridge University Press (1904). Página 129-136.

sociedad y su participación en la gestión de la empresa, condiciones personalísimas de los miembros, para convencerse de que este modelo no debía conllevar responsabilidad limitada.

### 1.3.3. *Consagración, diversidad de modelos y evolución*

A partir del siglo XV, el comercio fue afectado por una nueva realidad que cambió las reglas de juego en el transporte marítimo comercial. Previamente a esta época, era predominante que los bienes y mercancías transportadas por los comerciantes sean cambiadas de naves en diversas ocasiones antes de llegar a su destino. Esto implicaba que las rutas comerciales que hacían los transportistas eran más cortas, por lo que se requería menor inversión de tiempo y capital para dicho emprendimiento. En consecuencia, las rutas podían ser realizadas por pequeños empresarios, asociaciones y, en general, organizaciones de menor escala<sup>91</sup>.

Sin embargo, alrededor del siglo XVIII, la práctica que predominaba era la realización de rutas cada vez más largas que iban directamente desde China, Japón e India al norte de Europa. Entre otras razones, los historiadores apuntan a que la creación de las compañías de las Indias permitió tanto a los ingleses como a los holandeses dominar el comercio durante estos siglos y realizar estas nuevas rutas de largo recorrido; de manera que concentraban una gran participación en el mercado euroasiático, puesto que contaban con el capital necesario para invertir en una amplia flota y asumir los costos de dichos recorridos. Ello se puede notar en la siguiente cita en la que se describe el ambiente en la Ruta del Cabo (descubierta siglos antes por Vasco da Gama):

“Pero en el siglo XVII, no menos de 3,187 naves tomaron la ruta, cerca del 95 por ciento de esta operaban a nombre de corporaciones mercantiles. De estas, 2,577 (80 por ciento del total) eran operadas solamente por la VOC y EIC.”<sup>92</sup>

Aunque se admite que existían instituciones jurídicas con componentes similares a la *East India Company* y a la *Dutch East India Company*, *exempli gratia*, universidades, colegios, hospitales y otras sin ánimo de lucro (llamadas *corporations*, cuyo sentido en Derecho anglosajón no es similar al otorgado en el Derecho peruano), la organización de ambas permitió la transformación hacia una forma jurídica de carácter impersonal<sup>93</sup>. Es por ello por lo que con la creación de ambas compañías se dio inicio a un nuevo periodo en el que la persona del socio

<sup>91</sup> Harris, Ron. *Going the Distance. Eurasian trade an the rise of the business corporation, 1400-1700*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 2020.

<sup>92</sup> Ibidem. Página 2. En este texto, VOC significa *Dutch East India Company* y EIC significa *East India Company*; conocidas también como Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales y Compañía Inglesa de las Indias Orientales, respectivamente. La traducción es propia y el texto original en inglés es: “*But in the seventeenth century, no fewer than 3,187 ships took the route, close to 95 percent of them operating on behalf of business corporations. Of these, 2,577 ships (80 percent of the total) were operated by the VOC and EIC alone*”.

<sup>93</sup> Ibidem. Páginas 251-274.

resultaba, en diversos casos, irrelevante para los acreedores de la sociedad; lo cual conlleva naturalmente a la consecución de elementos esenciales para la concepción de la responsabilidad limitada en su versión más moderna.

En cuanto a la *East India Company*, esta es el resultado de las negociaciones que tuvo un grupo de mercaderes en el año 1599 en Londres y que finalizaron en su incorporación por autorización de la reina Isabel I en 1600, considerando que era requisito para la incorporación de corporaciones la autorización de la monarca, quien contaba con esta “prerrogativa exclusiva y voluntaria”, de acuerdo con la Constitución inglesa. Producto de las elucubraciones, los comerciantes decidieron que este esfuerzo conjunto debía tener la forma (o una similar a la) de una *corporation* con la innovación de permitir la emisión de acciones al público general, dando nacimiento a la primera *joint-stock company* anglosajona, similar a lo que se conoce en Derecho europeo continental y peruano como sociedad anónima<sup>94</sup>. Por este motivo, el *charter* de dicha compañía es muy parecido al de otras corporaciones de la época como la Universidad de Oxford, la Universidad de Cambridge, *et cetera*; así como, su estructura corporativa.

Al respecto, cabe mencionar que dicha estructura estaba conformada por un gobernador, similar a la figura de un gerente; una corte de comités (*Court of Committees*), que pasaría a ser llamada corte de directores (*Court of Directors*); y una corte general, cuyo espacio estaba dedicado a todos los miembros o accionistas de la compañía, quienes, a su vez, inicialmente contaban todos con un voto por miembro sin importar el monto de su inversión. Esta corte general, esencialmente parecida a una junta de accionistas, tenía el poder de remover al gobernador y a los miembros de la corte de directores, con la única justificación de que estos miembros no se encontrasen desempeñando correctamente sus funciones<sup>95</sup>.

Por otra parte, en relación con la *Dutch East India Company*, se dice que su antecedente próximo en los Países Bajos fue la combinación de la *commenda*, anteriormente estudiada, y la copropiedad a través de inversión de capital en naves; estas eran llamadas *voorcompagnieën* o *pre-companies*. Así, los mercaderes invertían su dinero y recaudaban otras inversiones con la finalidad de comprar naves y realizar viajes a Asia. Los encargados de realizar la empresa recibían comisiones por su esfuerzo y los inversionistas pasivos recibían parte de las ganancias, en función con su aporte de capital. Este modelo fue replicado en las distintas ciudades comerciales neerlandesas y generó una competencia de precios intensa entre *pre-companies* de la misma nación. Ante el desperdicio de esfuerzos individuales por ganar participación en el

---

<sup>94</sup> Ibidem. Páginas 291-330. Léase también Chaudhuri, K.N. *The trading world of Asia and the English East India Company 1660-1760*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978. Páginas 19-41.

<sup>95</sup> Ibidem.

mercado, los inversionistas de las *voorcompagnieën* junto con autoridades de la República Neerlandesa, después de ciertas negociaciones, aunaron esfuerzos en la creación de la *United East India Company* o *Dutch East India Company* en el año 1602, considerando los elementos del esquema comercial utilizado en las *pre-companies*<sup>96</sup>.

El *charter* o carta mediante la cual se autorizó la creación de la compañía neerlandesa no señalaba expresamente que se había formado una entidad separada a sus miembros y ciertamente no recogía el principio de responsabilidad limitada. Sin embargo, contemplaba cuestiones bastante avanzadas para la época, descritas a continuación:

“La carta contiene la autorización de emitir en oferta pública de acciones, otorga a los residentes de los Países Bajos el derecho a suscribir dichas acciones, restringe el capital obtenido por un periodo de diez años-largo tiempo, aunque solo la mitad de la longevidad de la entidad corporativa...”<sup>97</sup>

Con respecto a la estructura corporativa de la *Dutch East India Company*, cabe resaltar que esta reflejaba que había surgido de la fusión de *pre-companies*, contando con seis cámaras en las cuales había dos clases de accionistas: aquellos con rango de director o gobernador (*bewindhebbers*), *id est* que tomaban papel activo en la gestión de la sociedad, y aquellos que no estaban autorizados a participar en las decisiones de la sociedad (*participanten*). Asimismo, los *bewindhebbers* se reunían de manera regular para discutir los asuntos de gestión de la compañía y no existía una junta general de accionistas. Es igual de importante mencionar que la *Dutch East India Company* contaba con una asamblea de directores y distintos oficiales nombrados; dichos directores actuaban como una gerencia centralizada, colegiadamente y asistidos por un abogado<sup>98</sup>.

Ambas entelequias demuestran sin duda el mayor alejamiento entre el capital y la gestión de la sociedad que había existido hasta entonces; los accionistas podían ser perfectos extraños para los administradores de la compañía, lo cual demostraba la poca importancia que tenía la persona de los socios para estas. Este hecho sin duda facilitó la transferencia de las acciones y, aunque no expresamente, en apariencia admite la presencia del principio de responsabilidad limitada, puesto que los socios podían ser desconocidos y, sin duda, no serían prácticamente demandados por obligaciones que quedasen impagas. Por estos motivos, la *East*

<sup>96</sup> Ibidem. Páginas 275-291.

<sup>97</sup> Ibidem. Página 277. La traducción es propia y el texto original es el siguiente: “*the charter contains a permission to issue a public offering of shares, grants all residents of the Netherlands the right to subscribe to such shares, and locks in the capital so raised for a period of ten years—a long duration, yet half the longevity of the corporate entity...*”.

<sup>98</sup> Ibidem. Páginas 275-291.

*India Company* y la *United East India Company* son generalmente reconocidas como la consagración de la sociedad anónima y sus principios<sup>99</sup>.

Sin perjuicio de ello, el doctor Ron Harris contradujo esta opinión señalando que el diseño de estas no fue pensado inicialmente para brindar protección a los accionistas frente a acreedores ni se cuestionaba su posición realmente ante un evento de insolvencia; principalmente, porque el financiamiento de dichas empresas a través de deuda era marginal, siendo que el aporte de capital era mayoritario, debido a la incertidumbre en las primeras fases del comercio, el alto nivel de riesgo, la ausencia de garantías tangibles y la inexistencia de bancos comerciales o mercados de bonos necesario para financiar un empresa como esta<sup>100</sup>. Más aún, este señala que la *East India Company* era lo que se conoce en la actualidad como “*too big to fail*” o “muy grande para fallar” por sus lazos estrechos con el gobierno inglés<sup>101</sup>.

Desde otra perspectiva, ante la *Dutch East India Company*, el mismo autor señala que el régimen de responsabilidad de los socios en esta compañía no era del todo claro. Así, los *bewindhebbers* muchas veces contrataban préstamos para la sociedad brindando garantía a su propio nombre; lo cual permite cuestionarse inclusive si es que al momento de diseñarse se consideró que esta sea una entidad distinta de sus socios. Por otra parte, no se observa en ninguna parte una discusión sobre la responsabilidad de los *participanten*, al ser ensombrecidos por las garantías que otorgaban los socios mencionados anteriormente. De igual manera, la *Dutch East India Company* se encontraba respaldada por el gobierno neerlandés hasta la mitad de su vida y “nunca estuvo en riesgo de insolvencia”<sup>102</sup>. Así es que, pese al nacimiento de estas compañías, el concepto de responsabilidad limitada no fue simultáneo, puesto que las condiciones en las que se desarrollaron no ameritaban el reconocimiento del principio de responsabilidad limitada, expresamente por ley o *charter*.

Asimismo, siguiendo la posición histórica desarrollada por el doctor Ron Harris, a partir del conocimiento de estas estructuras, hubo un desarrollo del fenómeno de economía corporativa alrededor del mundo, es decir, aquella realizada a través de corporaciones; pese a esto, no es hasta finales del siglo XVIII en el que se plantea en la doctrina una teoría de la responsabilidad limitada. Con anterioridad a ello, se dice, por ejemplo, que en el contexto anglosajón (i) los accionistas de una compañía no podían ser arrestados en la práctica por las

---

<sup>99</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 5-12.

<sup>100</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, nº 16 (2020): 642-664.

<sup>101</sup> Ibidem.

<sup>102</sup> Ibidem. Página 647.

deudas de la sociedad; y (ii) se confirmó la exclusión de los accionistas de los procedimientos de quiebra sostenidos en contra de una corporación, toda vez que estos no podían ser considerados como *traders* u operadores de esta<sup>103</sup>.

Uno de los argumentos principales que explica la situación descrita es que no se había desarrollado un procedimiento en el que una corporación pueda ser determinada insolvente y, como consecuencia de ello, llevada a un procedimiento de liquidación patrimonial y extinción. Previamente, era únicamente el monarca, nuevamente en el contexto anglosajón, quien podía disolver el *charter* o carta que había dado paso a la creación de la corporación. En el siglo XVIII, se llegó a la conclusión que no debía ser potestad del monarca de turno disolver corporaciones a su propia voluntad, sino que esto debía ser decidido por acto especial del Parlamento cuyo efecto, en relación con los miembros, era que no podían recuperar deudas que le eran debidas a la entidad ni ser obligados a pagar las deudas adquiridas por esta. Al respecto se añade, que más que una falta de conceptualización en esta época sobre el fenómeno objeto de este estudio, no se encontraba importancia a formular una teoría sobre protección de accionistas frente acreedores de la corporación<sup>104</sup>; *exempli gratia*, en un tratado jurídico sobre corporaciones del siglo XVIII se define a estas, incluyendo a aquellas dedicadas al comercio y aquellas con fines estrictamente sociales, de la siguiente manera:

“Una corporación entonces, o una organización política, u organización incorporada, es una colección de muchos individuos, unidos en una organización, bajo una denominación especial, teniendo sucesión perpetua bajo una forma artificial, y revestido, por política de ley, con capacidad de actuar, en diversos aspectos, como un individuo, particularmente para tomar u otorgar propiedad, para contratar obligaciones, y para demandar y ser demandado, para gozar privilegios e inmunidades en común, y para ejercitar una variedad de derechos políticos, más o menos extensos, de acuerdo al diseño de la institución, o poderes conferidos a esta, ya sea al tiempo de su creación, o a cualquier subsecuente periodo de su existencia.”<sup>105</sup>

Como se puede observar, no se hizo referencia alguna a la particularidad de la existencia de responsabilidad limitada, ni se mostró que existan reglas especiales de las sociedades mercantiles frente a las personas jurídicas estrictamente enfocadas a cuestiones sociales

---

<sup>103</sup> Ibidem. Páginas 647-648.

<sup>104</sup> Ibidem. Página 649-650.

<sup>105</sup> Kyd, Stewart. *A treatise on the Law of Corporations*. Vol. I. Londres: J. Butterworth, 1793. Página 13. La traducción es propia y el texto original es el siguiente: “A corporation then, or a body politic, or body incorporate, is a collection of many individual united into one body, under a special denomination, having perpetual succession under an artificial form, and vested, by the policy of the law, with the capacity of acting, in several respects, as an individual, particularly of taking and granting property, of contracting obligations, and of suing and being sued, of enjoying privileges and immunities in common, and of exercising a variety of political rights, mor or less extensive, according to the design of its institution, or the powers conferred upon it, either at the time of its creation or at any subsequent period of its existence.”

(universidades, hospitales, *et cetera*); asimismo, en el mismo tratado no se hace referencia alguna sobre casos de insolvencia de corporaciones en los que los miembros de esta tengan que soportar las obligaciones sociales impagas de estas.

De esta manera, tanto por falta de legislación como por falta de relevancia jurídica de la cuestión, en dicha época, se carecía de un mecanismo procedimental para hacer responder a los accionistas por las deudas creadas por la corporación en el ejercicio de su actividad, en caso de que se determine su insolvencia, por lo que estos en la práctica no respondían por sus deudas. En consecuencia, pese a que no había ley, estatuto o doctrina que expresase claramente el principio de responsabilidad limitada, se llegaba al mismo efecto económico.

No obstante, vemos que en *Salmon v. Hamborough Co.*, caso del año 1671, que el demandante, el doctor Salmon, exigió el pago de una suma cierta a Hamborough Company, sin embargo, esta no se presentó a la corte debido a que carecía de propiedades para solventar dicha deuda. En vista de ello, el demandante solicitó que se le otorgue algún tipo de remedio mediante la presentación de un *bill of equity*; lo cual fue rechazado en primera instancia por la corte inferior. En apelación, la Casa de los Lores resolvió en favor del doctor Salmon, decretando que, en cuanto existía una deuda que no sería solventada por la compañía, se debía realizar embargos y gravámenes en contra de los miembros de esta hasta que la deuda sea pagada. Cabe resaltar que esta compañía no contaba con responsabilidad limitada de ningún tipo a favor de sus miembros<sup>106</sup>. Por otro lado, en defensa de la posición del doctor Ron Harris se encuentra el caso de *York Buildings Company*, una *joint-stock company* sin responsabilidad limitada que cometió diversos fraudes y fue gestionada de manera inadecuada, conllevando a deudas y a una situación financiera inestable; pero que no pudo ser disuelta y, por este motivo, la responsabilidad de los socios nunca fue determinada<sup>107</sup>.

Posteriormente, en 1825 se derogó el *Bubble Act* de 1720, aquel en el que se prohibió la libre creación de *joint-stock companies* en Inglaterra. La derogación de esta norma se debió principalmente al importante crecimiento del intercambio comercial con estados independientes latinoamericanos, lo cual conllevó a la formación de nuevas empresas en diversos sectores, a saber: seguros, transportes, gas, banca de inversión, entre otras. Dicho contexto evidentemente

---

<sup>106</sup> Israeli, Samuel M. «The Nature of the Liability of Share-Holders of a Corporation, under Statute Imposing a Liability additional to that for stock subscribed» *The American Law Register* 48, n° 10 (1900): 586-618. Página 587.

<sup>107</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664. Para mayor información sobre el caso, revítese Cummings, A.J.G. *The York Buildings Company, a case study in eighteenth century corporation mismanagement*. Tesis doctoral, Universidad de Strathclyde, 1980.

requería de una gran inversión de capital para poder ser explotado, por lo que los empresarios requerían formar *joint-stock companies* para poder atraer a otros inversionistas<sup>108</sup>. Naturalmente, se logró derogar la anticuada norma en mención y, además, se estableció en la norma derogatoria que la Corona pudiese otorgar *charters* sin plena responsabilidad limitada; lo cual demuestra, en palabras del doctor Ron Harris, que previamente la Corona no podía establecer ningún tipo de responsabilidad en contra de los accionistas o miembros de una corporación<sup>109</sup>. Este, además, es el primer reconocimiento de que el principio de separación patrimonial no coincide necesariamente con el principio de responsabilidad limitada objeto de este estudio.

Así, la expresión de responsabilidad limitada a favor de los accionistas empezó a ser un motivo en cuestión y de suma relevancia en las negociaciones del *charter* de incorporación de diversas corporaciones, cuyo encargo se trasladó de la Corona al Parlamento. Lo cual fue inclusive más importante cuando se emitió el *Joint-stock Companies Winding-Up Act* en 1844, mediante el cual se permitió que acreedores de una sociedad puedan someter a esta a un procedimiento de quiebra, en cuanto resulte esta insolvente. Esta norma siguió al *Joint-stock Companies Act* que autorizó generalmente la incorporación de *joint-stock companies*<sup>110</sup>.

En 1855, se promulgó el *Limited Liability Act*, el cual disponía que los accionistas de las *joint-stock companies* podían limitar su responsabilidad por las “deudas y compromisos” de estas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos formales, según el caso, a saber: (i) la inclusión de la palabra “*limited*” como última palabra del nombre de la compañía, (ii) informar a la oficina encargada del registro que la incorporación era de una compañía con responsabilidad limitada, (iii) incluir en el *deed of settlement* (documento que formalizaba el acuerdo de incorporación) que la compañía era formada con responsabilidad limitada, (iv) la subscripción del documento por parte de al menos veinticinco accionistas tenedores de acciones representativas de tres cuartos del capital nominal de la compañía, pagadas en un monto no menor de veinte libras *per centum* y (v) que el pago de estas se haga constar en el *deed of settlement*<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Para mayor abundamiento sobre el contexto en el que se dieron estos cambios normativos, léase Harris, Ron. «Political Economy, Interest Groups, Legal Institutions, and the Repeal of the Bubble Act in 1825» *The Economic History Review* 50, n° 4 (1997): 675-696.

<sup>109</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

<sup>110</sup> Ibidem. Páginas 652-653.

<sup>111</sup> Haddan, Thomas Henry. *The Limited Liability Act, 1855 with precedents of a deed of settlement, deed of alteration and notes*. Londres: William Maxwell, 1855.

En 1862, se promulgó el *Companies Act* con la finalidad de consolidar todas las normas relativas a compañías y regular su constitución, gobernanza y proceso de liquidación. Esta norma estableció lo siguiente:

“La responsabilidad de los miembros de una compañía formada bajo esta Ley puede, de acuerdo con el *Memorandum of Association*, ser limitada ya sea al monto, si existiese, impago sobre las acciones respectivamente tenidas por estos, o igual al monto al que los Miembros puedan respectivamente obligarse por el *Memorandum of Association* para contribuir a los activos de la compañía en el evento de liquidación de esta.”<sup>112</sup>

Bien se puede decir que estas dos normas fueron muy importantes para el reconocimiento de la responsabilidad limitada para la generalidad de las compañías, permitiendo el acceso a este beneficio a diferentes empresarios<sup>113</sup>. Sin desmerecer ello, es importante notar que en ambas no se estableció firmemente un solo modo de limitar la responsabilidad, dejando al libre albedrío de los socios de las compañías la redacción del modelo por adoptar, el cual debía constar en el *Memorandum of Association*.<sup>114</sup>

Entonces, surgieron diversos modelos de responsabilidad limitada en esta época entre los cuales se puede enumerar, por ejemplo: la responsabilidad por el balance impago sobre las acciones, la cual era una práctica común en proyectos de construcción que requerían inyecciones de capital graduales; la responsabilidad limitada en el sentido moderno, esto es por el monto aportado al capital de la sociedad; y la responsabilidad reservada, cuya principal manifestación se dio en los bancos británicos que mantenían una suma de capital designada a contrarrestar la insolvencia y liquidación de la sociedad, orientada esencialmente a proteger terceros<sup>115</sup>.

Ahora, la exposición anterior ha girado en torno al desarrollo de las corporaciones en el Reino Unido, lo cual no implica que el fenómeno de la responsabilidad limitada sea exclusivo a dicha región del mundo occidental; aunque hay que admitir que los avances británicos por

---

<sup>112</sup> Cox, Edward W. *The law and practice of joint-stock companies and other associations as regulated by the Companies Act, 1862*. Londres: John Crockford, 1862. Página 160. La traducción es propia y el texto original es el siguiente: “*The liability of the members of a company formed under this act may, according to the memorandum of association, be limited either to the amount, if any, unpaid on the shares respectively held by them, or to such amount as the members may respectively undertake by the memorandum of association to contribute to the assets of the company in the event of its being wound up.*”

<sup>113</sup> Si bien no es pertinente hacer un vínculo histórico sin llevar a cabo un estudio profundo y especializado sobre la materia, es relevante mencionar que en los años posteriores a la publicación de estas normas que aclararon la situación en la que se encontraban los miembros de una compañía frente a los acreedores, el mercado de crédito en el Reino Unido creció sustancialmente, compitiendo con los inversionistas de capital por el financiamiento de las empresas, de acuerdo con lo demostrado en Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

regularlo fueron pioneros e innovadores. Retornando a Europa continental, en Francia, el sistema de cartas o *charters* también fue adoptado durante la época monárquica<sup>116</sup>; sin embargo, a partir de la publicación del *Code de Commerce*, en 1807, la constitución de las sociedades quedó sujeta únicamente al cumplimiento de la reglamentación y a una autorización de carácter administrativo, acorde con los ideales de los revolucionarios franceses<sup>117</sup>; lo cual marcó un hito histórico y un punto de quiebre para las legislaciones occidentales sobre sociedades mercantiles, en tanto la posibilidad de incorporar una empresa y obtener los beneficios de la responsabilidad limitada se volcó sobre la generalidad de empresarios. La adopción de esta disposición del Código francés influenció la legislación de diversos países europeos, quienes, con la codificación de sus normas mercantiles o la incorporación de la responsabilidad limitada en distintas legislaciones, permitieron el uso generalizado de esquemas de responsabilidad limitada mediante el cumplimiento de requisitos formales; tal como son los casos de España en 1829 e Italia en 1842.

Posterior a la publicación del *Code de Commerce*, se puede observar respecto de las normas que regulan los procedimientos de quiebra, que tanto los accionistas de una sociedad anónima o los socios capitalistas de una sociedad en comandita eran claramente exentos de responsabilidad por las deudas sociales pendientes de pago posterior a la liquidación; siendo únicamente responsables hasta la extensión de sus acciones en la empresa. Asimismo, el único monto que era exigible a los accionistas era el pago del balance pendiente por el valor de las acciones<sup>118</sup>. A diferencia del contexto británico, se puede notar que en Francia se desarrolló una normativa clara sobre la responsabilidad limitada aplicada en procedimientos de liquidación del patrimonio de una sociedad insolvente; por lo tanto, la relación entre accionistas y acreedores era cierta y cognoscible desde la formación de la organización<sup>119</sup>.

Abandonando el escenario europeo, el fenómeno de la responsabilidad limitada en los Estados Unidos de América fue uno de los más tardíos en el mundo occidental e industrializado;

---

<sup>116</sup> Previo a ello también se había reconocido el principio de responsabilidad limitada mediante la estructura de las sociedades en comandita, es decir, para los socios inversionistas o capitalistas, a través de una Ordenanza de 1671 emitida por el Luis XIV. Según un estudio inglés sobre la materia, la emisión de esta norma permitía que aquellos inversionistas no gestores de la sociedad sean prácticamente anónimos o secretos, de tal manera que muchas veces en procedimientos de quiebra, en vez de presentarse como socios, lo hacían como acreedores, constituyendo un abuso del beneficio otorgado por el monarca. The Select Committee appointed to consider the Law of Partnership. *Report from the Select Committee on the Law of Partnership together with the proceedings of the committee*. Londres, 1851. Página 2.

<sup>117</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 13-15

<sup>118</sup> Pellerin, Pierre. *The French Law of Bankruptcy and winding-up of Limited Companies*. Londres: Stevens & Sons, 1908. Páginas 75-79.

<sup>119</sup> Esta norma es la ley de 1838 comprendida en el Libro III del *Code de Commerce*.

más no, irrelevante. En 1811, se aprobó la norma sobre incorporación de compañías en Nueva York, llamada *Act Relative to Incorporation for Manufacturing Purposes* que reconocía que todos los accionistas eran individualmente responsables hasta la extensión de sus respectivas acciones en la compañía. Esta norma generó muchas dudas en su aplicación al punto que, lejos de manifestar el usual supuesto de responsabilidad limitada, llevó a los jueces a establecer una doble responsabilidad<sup>120</sup>, es decir, que los accionistas eran individualmente responsables por el doble del valor nominal de las acciones en tenencia de estos, después de que estas han sido completamente pagadas<sup>121</sup>.

Así, por ejemplo, en *Briggs v. Penniman*, caso resuelto en 1826 por la Corte para la Corrección de Errores de Nueva York, se resolvió que:

“Al momento de la disolución, esta compañía estaba endeudada con los *respondents*, y los apelantes se hicieron individualmente responsables en las palabras de esta ley. Todos los accionistas en una compañía de esta descripción, incurre no solo en el riesgo de perder el monto de las acciones suscritas, sino que también es responsable por una suma igual, provisto que las deudas al momento de la disolución, sean de tal magnitud que lo requieran.”<sup>122</sup>

Por otra parte, en Massachusetts existió para inicios del siglo XIX una economía industrializada de crecimiento importante, enfocada en el ámbito textil y manufactura. Es por ello por lo que el estado de Massachusetts incorporó a través de *charters* a diversas compañías; pese a este hecho, en dichos documentos no se hacía referencia alguna a la relación entre accionistas y acreedores de la sociedad<sup>123</sup>. En algunos casos, las cortes de dicho Estado resolvieron a favor de acreedores para poder alcanzar la propiedad de los accionistas, fuera inclusive de un proceso de disolución adecuado<sup>124</sup>. Sin embargo, en 1822 se emitió una ley que declaraba la responsabilidad individual de los accionistas de una compañía, lo cual generó mucho malestar entre los comerciantes y políticos de la época puesto que en los años siguientes muchas empresas cayeron en insolvencia, lo cual implicaba que los accionistas debían

<sup>120</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664. Páginas 652-653.

<sup>121</sup> Morawetz, Victor. *A treatise on the law of private corporations other than charitable*. Boston: Little, Brown and Company, 1882. Páginas 612-613.

<sup>122</sup> *Briggs v. Penniman*. (Court for the Correction of Errors of New York, Diciembre 1826). La traducción es propia y el texto original es el siguiente: “*At the time of dissolution, this company were indebted to the respondents, and the appellants became individually responsible in the words of the act. Every stockholder in a company of this description, incurs the risk of not only losing the amount of stock subscribed, but is also liable for an equal sum, provided the debts due and owing at the time of dissolution, are of such magnitude as to require it.*”

<sup>123</sup> Dodd, Merrick. «The Evolution of Limited Liability in American Industry: Massachusetts» *Harvard Law Review* 61, n° 8 (1948): 1351-1379.

<sup>124</sup> Por ejemplo, en *Commonwealth v. Blue-Hill Turnpike Corp.*, la corte inferior mandó a que el demandado pague un monto por propiedad en un plazo de seis meses; en caso de que esta no pague, se debía emitir una orden para embargar la propiedad personal de los accionistas de la compañía. *Commonwealth v. The Blue-Hill Turnpike Corporation* (Supreme Judicial Court of Massachusetts, Octubre 1809).

responder por esta. Ello, según los argumentos de quienes estaban en contra de la mencionada ley, tenía como consecuencia la huida de capital hacia otros estados. Atendiendo a los reclamos, en 1830, se emitió una nueva ley que reconoció el principio de responsabilidad limitada para las corporaciones, pero solo para aquellas incorporados mediante un acto especial para realizar industria. Asimismo, en 1851, se emitió una ley que abolió la responsabilidad ilimitada de los accionistas, en tanto sus acciones hayan sido pagadas y en corporaciones debidamente incorporadas cuyo monto de capital social no podía ser mayor a doscientos mil dólares.<sup>125</sup>

Más allá de buscar enumerar el caso de todos o varios estados de este país, lo cual resultaría un esfuerzo absurdo para los efectos de este trabajo, lo que se busca con estos es demostrar algunos modelos de responsabilidad limitada que se desarrollaron y, además, la falta de aceptación de la responsabilidad limitada como responsabilidad hasta la extensión del aporte de capital en uno de los países que logró una evolución económica sustancial durante estos siglos, hasta la actualidad.

Habiendo desarrollado algunos de los eventos que podrían haber sido los antecedentes de la responsabilidad limitada como se entiende en la actualidad, cabe señalar que hacia finales del siglo XIX e inicios del siglo XX el fenómeno estudiado fue cambiando sustancialmente. Principalmente, se empezó a recoger cada vez en más jurisdicciones el principio de responsabilidad limitada por las obligaciones sociales solamente al aporte del socio; restándole importancia y derogándose los modelos anteriormente descritos. Asimismo, cada vez más fue creciendo la cantidad de compañías que gozaban del principio de responsabilidad limitada, en el mundo occidental, y el número de tipos societarios, en distintas legislaciones, que lo consideraban como parte de su estructura. No cabe al respecto hacer un estudio copioso sobre la situación en distintos ordenamientos, puesto que ha sido bastante similar, prioritariamente en los países de Europa y América. En algunos casos, la generalización del fenómeno fue más tardía que en otros, pero, en el contexto actual, se puede afirmar que la mayoría de los países a nivel global mantiene a disposición de los empresarios esquemas de responsabilidad limitada de fácil acceso, es decir, mediante el cumplimiento de requisitos mínimos (que a su vez resultan igualmente de fácil cumplimiento) y autorización administrativa, aplicables a cualquier magnitud de empresa, ya sea pequeña, mediana o grande.

---

<sup>125</sup> Dodd, Merrick. «The Evolution of Limited Liability in American Industry: Massachusetts» *Harvard Law Review* 61, n° 8 (1948): 1351-1379.

## **II. Fundamentos de la responsabilidad limitada**

Ahora, habiendo estudiado tanto el concepto como la historia y evolución del llamado principio de responsabilidad limitada, cabe cuestionar cuáles son los motivos que justifican la existencia de esta en las personas jurídicas; así como, qué argumentos se pueden utilizar en contra de esta para buscar restringirla. Así, se estudiará en esta sección los fundamentos morales, atendiendo de manera breve a la corrección o incorrección de su existencia; los fundamentos jurídicos, atendiendo a la necesidad de su existencia debido a la estructura y naturaleza de las sociedades; y, los fundamentos económicos, atendiendo a su importancia en el desarrollo de una economía capitalista y empresas de gran escala. Cabe mencionar anticipadamente que los argumentos jurídicos y económicos en los que se basa la responsabilidad limitada están estrechamente relacionados; sin embargo, por cuestiones didácticas se ha decidido separarlos en acápites distintos.

### **2.1. Fundamentos morales y sociales**

Sobre los cimientos morales de la responsabilidad cabe hablar brevemente, puesto que este estudio no pretende ser un compás para la toma de decisiones legislativas y económicas de la sociedad más que una enunciación de algunas posiciones que se han manifestado en relación con la corrección o incorrección del fenómeno. Para entender lo explicado en este acápite, se debe entender la responsabilidad limitada desde una perspectiva puramente social y no jurídica puesto que de lo contrario naturalmente se caería en lo absurdo. Lo anterior se afirma puesto que desde una perspectiva jurídica en cuanto se crea una entequeia con personalidad jurídica propia, esta asume obligaciones a nombre propio y las deudas generadas por esta son prioritariamente su responsabilidad, por lo que generalmente los miembros de esta no asumen sus deudas posteriores a la liquidación, como es conocido. Por ello, no habría una vinculación entre deuda y los miembros, porque estas no se asumen a su nombre. Sin embargo, desde un punto de vista moral o social, los miembros de la persona jurídica son quienes voluntariamente la crean, gestionan, en distintos grados, y gozan de sus beneficios, en la mayoría de los casos. Además, la persona jurídica es esencialmente una creación que carece de sentido en la realidad sin el sustrato personal de su organización. Por estos motivos, es razonable que moral o socialmente se le pueda atribuir la responsabilidad a los miembros de una por la situación de esta, en diferentes grados, según su tipo de participación; toda vez que, en síntesis, la persona jurídica no tiene una conciencia ni voluntad propia, en un sentido filosófico.

En primer lugar, en muchas de las civilizaciones del mundo antiguo y medieval occidental, el pago de las deudas era una cuestión de honor, lo cual se trasladaba a la realidad jurídica. Por ejemplo, en Roma, a partir de las Doce Tablas se permitió que un acreedor, quien hubiese recibido una sentencia a su favor y en contra de otra persona, pueda secuestrar a esta por sesenta días en su casa hasta recibir el pago de la deuda determinada judicialmente, si este no hubiese pagado en treinta días desde el mandato judicial. Asimismo, en caso de que el segundo no pagase la deuda en este periodo, el acreedor estaba en la libertad de matar al deudor o venderlo como esclavo; lo cual era conocido como *manus inectio*<sup>126</sup>. De esta manera, resultaba contextualmente extraño que se considere una posibilidad de absolver involuntaria o legalmente a un deudor de las deudas generadas por el ejercicio de una empresa a través del principio de responsabilidad limitada. Así, aunque se ve que en el Derecho romano se permitió en algún momento una suerte de limitación, a través del *peculium*, esta fue superada prontamente<sup>127</sup>.

En segundo lugar, como se observó en el capítulo anterior, vemos que, desde un punto de vista religioso, en el Corán se estableció el precepto de no cometer daño alguno a otros, lo cual ha sido interpretado ciertamente en el ámbito corporativo como que las deudas siempre deben ser pagadas, puesto que de lo contrario se ocasionaría un daño al acreedor de estas. De esta manera, se puede notar que en la figura descrita del “esclavo autorizado”, pese a la insolvencia del patrimonio otorgado al esclavo y la suerte de limitación de responsabilidad del dueño, la deuda siempre se mantiene vigente hasta que se cumpla con su pago en totalidad y persigue al esclavo, aun así haya sido previamente vendido para satisfacer una parte de la deuda. Asimismo, generalmente, si una persona muere endeudada, es deber de sus herederos pagar las deudas con la propiedad dejada en herencia y, si esto no fuera suficiente, la creencia islámica manda que el fallecido lo pagará en la vida después de la muerte<sup>128</sup>.

Sin perjuicio de ello, en el Corán se admite el perdón de las deudas, tal como describe el siguiente pasaje:

“Si vuestro deudor se halla en la estrechez, esperad que esté más acomodado. Si le perdonáis la deuda, será más meritorio para vosotros, si lo sabéis.”<sup>129</sup>

De este precepto no se puede desprender que la responsabilidad limitada pueda ser admitida en el Derecho islámico, puesto lo que menciona este no es que la absolución de las

<sup>126</sup> MacCormack, Geoffrey. «Partes Secanto» *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 36, n° 3 (1968): 509-518.

<sup>127</sup> D’Ors, Álvaro. *Derecho privado romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004. Páginas 287-320.

<sup>128</sup> Asad, Muhammad, Hafiz Muhammad Usman Nawaz, y Barkat Ali. «Limited liability of shareholders: An Islamic perspective (A critical appraisal)» *Journal of Managerial Sciences* 14 (2020).

<sup>129</sup> Capítulo II, versículo 280. El texto se encuentra en Ortiz de la Puebla, Vicente. *El Corán o Biblia Mahometana seguido de la biografía de Mahoma*. Barcelona: El Porvenir, 1872. Página 40.

deudas deba admitirse de manera general. Lo expuesto solo demuestra que ante una situación adversa que pueda tener el deudor, el acreedor debe darle tiempo al deudor para que este pueda superarla y, por otra parte, el texto promueve que los acreedores voluntariamente absuelvan deudas; siendo recompensados sobrenaturalmente por sus acciones en la vida después de la muerte. Por ello, la absolución de las deudas es correcta y querida en cuanto nazca de un acto voluntario del acreedor en cada relación concreta, no cuando surge de un acto legislativo que permite a los deudores escapar de estas, como en el caso de la responsabilidad limitada.

Desde la perspectiva cristiana, si partimos desde el principio *quae sunt Caesaris Caesari, et quae sunt Dei Deo*<sup>130</sup>, explícitamente señalado por Jesús y recogido en la Biblia, el pago de las deudas debería ser para el cristianismo un asunto estrictamente terrenal y referido únicamente al cumplimiento de la ley. Pese a ello, muchos teólogos han escrito sobre la materia; así, *exempli gratia*, Crisóstomo comparó al “acreedor quien mete a la cárcel a aquellos que están en deuda con él” con el demonio. Lo cual demuestra una aceptación generalizada de la condonación de las deudas como precepto moral; bajo el símil de que Jesús pago la deuda del hombre con su vida, haciéndose acreedor del hombre sin cobrar esta deuda<sup>131</sup>. Sin embargo, con San Anselmo de Canterbury, se dio un cambio radical sobre ello, puesto que en *Cur Deus Homo* expone lo siguiente:

“Por tanto, la injusticia si perdonada por misericordia sola, es más libre que la justicia; lo cual parece muy inconsistente. No, esta inconsistencia se extiende aún más, incluso a esto: que hace injusto ser como Dios; porque, como Dios está sujeto a ninguna ley, así también es la injusticia.”<sup>132</sup>

Así pues, San Anselmo de Canterbury considera que las deudas deben ser pagadas y la misericordia no basta para que exista justicia; teniendo que pagar un hombre sus deudas para poder ser justo y admitido en el Reino de los Cielos. Se puede encontrar muchas frases en la obra de este doctor de la Iglesia Católica que hacen referencia a la importancia del pago de las deudas, tanto divinas, que son los pecados, como las deudas terrenales. De esta manera, sobre la base de la posición de este teólogo, un hombre justo no debería escudarse en el principio de la responsabilidad limitada para evadir sus deudas, sino que debería solventarlas.

<sup>130</sup> Evangelio según San Mateo, XXII, 21. El texto fue obtenido de Scio de San Miguel, Felipe. *La Santa Biblia traducida al español de la Vulgata Latina y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y expositores católicos*. Barcelona: Librería Religiosa, 1853. Página 72.

<sup>131</sup> Hinkelammert, Franz Josef. «La deuda según Anselmo de Canterbury y su interpretación en el capitalismo moderno» *En Radicalizando la Reforma: Otra teología para otro mundo*, de M. Hoffmann, D.C. Beros y R. Mooney, 101-126. San José: La Aurora, 2016.

<sup>132</sup> de Canterbury, San Anselmo. *Cur Deus Homo*. Londres: John Henry and James Parker, 1865. Página 30.

Sin perjuicio de la validez de estas posiciones en un plano moral, en los siglos finales de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, apareció el fenómeno del mercantilismo. Este supuso un alejamiento de los comerciantes en dos sentidos a la moralidad, desde el punto de vista del economista Eli Heckscher, a saber: una expandida indiferencia hacia la humanidad y hacia lo eterno. En este punto de la historia, los hombres trasladaron su mirada del cielo hacia su novísimo “dios mortal” que era el Estado, despreocupándose naturalmente por el interés de los seres humanos. Por ello, a partir de este punto de inflexión, los argumentos que giraban en torno a las distintas instituciones jurídicas y económicas abandonaron los pilares morales por principios materialistas<sup>133</sup>. Este contexto es perfectamente descrito por el autor mencionado de la siguiente manera:

“La idea detrás del mercantilismo se puede expresar de la siguiente manera: las personas deben ser tomadas tal como son y deben ser guiadas por sabias medidas en la dirección en que aumenten el bienestar del Estado.”<sup>134</sup>

Así, volviendo al plano terrenal, y atendiendo directamente a la responsabilidad limitada desde una perspectiva social, se puede ver que, en referencia a la discusión, en Inglaterra, sobre la admisión de la responsabilidad limitada en *partnerships*, se mencionaba que este principio fomentaría las apuestas y tendería a destruir el “carácter ganado por una vida de prudencia y libertad por esa imprudente especulación que ha desgraciado periódicamente los anales comerciales de este país”<sup>135</sup>. Se puede notar que la especulación y las apuestas no eran de buena consideración en la sociedad inglesa de la época, puesto que a los comerciantes se les imponía altos estándares sociales de honestidad y caballerosidad; no necesariamente basados por la moral, si no por su contribución al desarrollo de su Estado<sup>136</sup>. La preocupación por el fomento de la especulación no era exclusiva a Inglaterra, así, en España, se habló también de una necesidad de moralización del comercio referida a la crisis monetaria de mediados del siglo XIX, frente al escudo de responsabilidad que se creó con la incorporación legislativa de las sociedades anónimas. Esto se refleja en la disertación hecha por don Pablo AVECILLA, en la cual exige inclusive que se implemente la cárcel por deudas en imitación a Inglaterra o Francia, e insertada a continuación:

<sup>133</sup>Heckscher, Eli. *Mercantilism*. Traducido por Mendel Shapiro. Vol. 2. New York: The Macmillan Company, 1955. Páginas 285-308.

<sup>134</sup> Ibidem. Página 293.

<sup>135</sup> Hawes, William. *Observations on unlimited and limited liability*. Londres, 1854. Página 5. La traducción es propia y el texto original es “...character earned by a life of prudence and freedom from reckless speculation which has periodically disgraced the commercial annals of this country.” La misma opinión se puede encontrar en McCulloch, John Ramsay. *Considerations on partnerships with limited liability*. Londres, 1856.

<sup>136</sup> Ibidem.

“Con cortas excepciones bien conocidas, las sociedades anónimas, administradas generalmente con moralidad y buena fe, tienen para devolver religiosamente íntegros sus capitales a sus accionistas, si la ley tuviese la fuerza necesaria para que no fuesen burladas por sus deudores de mala fe. A las sociedades en general no les falta más que realizar; la primera medida que exige la actual crisis y la situación del país, y sus costumbres y sus envejecidos hábitos, es robustecer su legislación mercantil, e imitar a las naciones más adelantadas en comercio.”<sup>137</sup>

Se puede notar en las exposiciones de estos autores que, con el reconocimiento de estructuras de responsabilidad limitada con carácter general, hay una preocupación especial por influenciar en que los comerciantes tengan estándares de buena fe comercial, cuando menos; puesto que con la responsabilidad limitada se les otorga un beneficio que les permite emprender negocios más riesgosos, con mínimas consecuencias en su patrimonio personal, y la posibilidad de defraudar acreedores, quienes podrían ser tanto grandes inversionistas como simples trabajadores.

Desde la perspectiva del autor de esta tesis, la situación descrita difiere de la realidad actual, pues cada vez más se ha visto una creciente aceptación en la sociedad del emprendimiento de negocios riesgosos, con menores consecuencias patrimoniales para su organizador; siendo, por ejemplo, la especulación una actividad respetada, promovida e institucionalizada. De igual manera, se venera superlativamente la astucia comercial frente a los valores comerciales a los que debería aspirar un empresario; lo cual es reflejado en los líderes de las grandes empresas globales y también en la cultura generacional, observándose que regularmente en el mundo artístico, que es una útil medida de la sociedad, se representa a estos como grandes personalidades, generando empatía y emulación en la audiencia. Esto lleva a la generalidad de personas a no cuestionar la corrección moral o social de aspectos de las organizaciones empresariales, entre los cuales se encuentra la responsabilidad limitada. El motivo de ello es que, de manera general, se ha ido dejando de lado la búsqueda de la realización de los seres humanos y de la comunidad, representada usualmente con el Estado, priorizándose el bienestar económico individual y siendo el nuevo “dios mortal” uno mismo.

Como se ha mencionado, este estudio no pretende servir como guía moral, más que como un análisis escueto de los fundamentos morales y sociales de la responsabilidad limitada. Entonces, en suma, a partir de las exposiciones anteriormente descritas, es difícil afirmar que la responsabilidad limitada encuentre algún estribo en la moralidad sea religiosa o humana ni

---

<sup>137</sup> Avecilla, Pablo. *Sociedades anónimas*. Madrid: Imprenta de La Publicidad, 1847. Página 14.

en argumentos sociales, más allá de principios materialistas que se analizarán en los siguientes apartados, siendo un ejemplo claro del alejamiento de la moralidad y el derecho.

## 2.2. Fundamentos jurídicos

Continuando el estudio de los aspectos de la responsabilidad limitada que competen a este trabajo, cabe hablar de los fundamentos jurídicos, los cuales, como se ha mencionado anteriormente, están estrechamente relacionados con los fundamentos económicos.

Así, como primer y más importante fundamento, vemos que la responsabilidad limitada atiende, en el ámbito mercantil, a la estructura societaria de las sociedades o personas jurídicas mercantiles. Puesto que, en términos básicos, la titularidad de la sociedad, *id est* los tenedores de las acciones o participaciones en la sociedad, está alejada de la gestión o administración de la sociedad. Esto se afirma por el reconocimiento de dos instituciones (o más) dentro de estas: las juntas de accionistas o de socios, que representan a la titularidad; y, el directorio y/o gerencia general, las cuales en niveles diferentes representan a la gestión o administración de esta. Ahora bien, en teoría, esta suerte de partición implica un alejamiento de intereses, puesto que el deber de los administradores es para con la sociedad en sí, en cambio los titulares, no tienen deberes jurídicos para con esta, salvo mínimos como pagar lo prometido como aporte, y velan por su propio interés en su relación con la sociedad y otros titulares. Se dice que esta situación se presenta en teoría porque en la práctica la condición de titular y administrador puede coincidir en la misma persona, lo cual no implica que desaparezcan los deberes como administrador de la sociedad o persona jurídica, sino que haya naturalmente una mayor cercanía de intereses, prioritariamente en personas jurídicas de menor escala económica, con menor cantidad de titulares y de carácter personalista.

Esta estructura fue explicada por el economista Ronald Coase, a través de la figura del *entrepreneur* o empresario que coordina y dirige la producción, eliminándose el mecanismo de precio que busca describir la organización económica mediante factores de precio, basadas en las transacciones de mercado; lo cual es costoso ya que para seguirlo se requiere asumir el costo de información sobre dichos precios y el costo de negociación individual para realizar cada contrato específico. De esta manera, al centralizarse la organización en un empresario, quien es el que toma las decisiones de la empresa, hay mayor eficiencia en la ejecución de esta, reduciéndose los costos mencionados previamente<sup>138</sup>. El llamado empresario o *entrepreneur* en esta teoría económica, inicialmente era considerado un titular-organizador de la actividad en el

---

<sup>138</sup> Coase, Ronald. «The nature of the Firm» *Economica* 4, n° 16 (1937): 368-405.

cual recaía la toma de decisiones de referidas a la empresa, sin embargo, con los años este modelo ha ido variando, puesto que con el crecimiento y modernización de las firmas, muchas veces se encuentra que este rol recae en un administrador u organizador que no tiene interés en la propiedad de la sociedad y está enfocado únicamente en la maximización de los beneficios para los socios<sup>139</sup>.

Sin perjuicio de que la explicación de la organización económica mediante el modelo de la firma es bastante acertada, la firma en sí también conlleva a algunos riesgos, sobre todo cuando existe un alejamiento de la titularidad y administración. El riesgo del cual se habla primordialmente es el de agencia, toda vez que para que el modelo exista debe haber “una delegación de responsabilidad bajo información asimétrica”<sup>140</sup>, entendiendo responsabilidad como aquella relacionada con la toma de decisiones y no en un sentido jurídico; entonces, los titulares de la sociedad naturalmente tendrán menos información que los administradores, siendo esto algo necesario y deseado para reducir los costos de control e información en la gestión de la empresa. Existen formas contractuales para reducir el riesgo de agencia, *exempli gratia*, que la compensación de la administración vaya de acuerdo con la producción de ganancias<sup>141</sup>, lo cual motivaría a los administradores enfocarse en la maximización de los resultados, puesto que este, se presume, es el principal motivo de los titulares para involucrarse en una empresa.

Entonces, de acuerdo con lo dicho anteriormente, en una organización empresarial siempre va a haber un riesgo connatural a la agencia, en cuanto exista un alejamiento de la gestión y la titularidad de esta. Así, se crea una necesidad de monitorear las decisiones de la administración y, ante ello, la responsabilidad limitada como usualmente es provista en diversas legislaciones permite a los titulares de una persona jurídica mercantil a reducir el riesgo de agencia y consiguientemente el grado de supervisión querido, limitando la responsabilidad de los titulares al aporte realizado. En consecuencia, se reduce el costo de monitoreo de la administración y también de los otros titulares puesto que hace indiferente su condición patrimonial, ya que solo responden por las deudas sociales impagas posterior a la liquidación con el monto correspondiente a su aporte y no con sus propios activos<sup>142</sup>.

---

<sup>139</sup> Fama, Eugene. «Agency problems and the Theory of the Firm» *Journal of political economy* 88, n° 2 (1980): 288-307.

<sup>140</sup> Brander, James, y Barbara Spencer. «Moral hazard and limited liability: implications for the Theory of the Firm» *International Economic Review* 30, n° 4 (1989): 833-849. Página 833.

<sup>141</sup> Marcus, Alan. «Risk sharing and the Theory of the Firm» *The Bell Journal of Economics* 13, n° 2 (1982): 369-378.

<sup>142</sup> Easterbrook, Frank, y Daniel Fischel. «Limited Liability and the Corporation» *The University of Chicago Law Review* 52, n° 1 (1985): 89-117.

Como se ha estudiado en la parte histórica de este trabajo, la suerte de responsabilidad limitada creada especialmente para la estructura de la *commenda* refleja esta necesidad de reducir la necesidad de monitorear, puesto que en dicha época era impracticable que los inversionistas puedan hacerlo, durante la ejecución de la empresa, teniendo en cuenta las limitaciones en la comunicación principalmente. De igual manera, se estudiará en un apartado posterior el caso de la sociedad en comandita, el cual también refleja perfectamente este fundamento, en tanto se otorga el beneficio de responsabilidad limitada al aporte a los socios capitalistas, es decir, a aquellos que no participan en la administración de la sociedad e imponiéndose la responsabilidad ilimitada para aquellos socios a quienes se encarga la administración.

Sin perjuicio de ello, debido a que la responsabilidad limitada no elimina el riesgo de agencia, este fundamento es cuando menos cuestionable, puesto que lo que realmente implica es que el riesgo sea reducido en favor de los titulares de la sociedad e incrementado en contra de los acreedores de esta, quienes no podrán recurrir al patrimonio de los titulares de la persona jurídica en cuanto esta sea declarada en insolvencia<sup>143</sup>. En pocas palabras, lo que implica la responsabilidad limitada es la preferencia que tiene el legislador por los aportes de capital frente a la deuda, indistintamente de que sea voluntaria o involuntaria. Algunos autores señalan que esto se debe a que los deudores tienen menos riesgo que los inversionistas porque estos son los primeros en perder su inversión en un eventual caso de insolvencia de la sociedad<sup>144</sup>. Además, lo que se busca es fomentar las inversiones en empresas riesgosas, brindándole la seguridad a los inversionistas de que, en caso el emprendimiento sea infructuoso, su patrimonio se mantendrá inamovible por las obligaciones sociales que se generen y que la persona jurídica no sea capaz de solucionar.

Así las cosas, si la responsabilidad limitada se basa en la escasez de control e información sobre la administración, es razonable cuestionar que los acreedores de una sociedad generalmente tienen menor control e información sobre la situación patrimonial y administrativa de esta que los titulares. En ese sentido, en el balance de asimetría informativa y toma de decisiones, los acreedores serán usualmente los perdedores frente a los titulares, sobre todo aquellos con poco poder económico o de negociación, tales como trabajadores no pertenecientes a la administración de la sociedad, proveedores de menor escala y no esenciales

---

<sup>143</sup> Woodward, Susan R. «Limited Liability in Theory of the Firm» *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, n° 141 (1985): 601-611.

<sup>144</sup> Easterbrook, Frank, y Daniel Fischel. «Limited Liability and the Corporation» *The University of Chicago Law Review* 52, n° 1 (1985): 89-117. Página 90.

para la actividad realizada por la empresa, *et cetera*; o con poca vinculación a la sociedad, como es el caso de los acreedores involuntarios, quienes normalmente obtienen su acreencia por casos de responsabilidad extracontractual.

En el caso opuesto, por ejemplo, vemos que prestamistas o proveedores de gran escala tienen un mayor acceso a información y control, a través de la práctica contractual, incluyendo cláusulas que generan la obligación de entregar reportes de gestión y situación patrimonial, lo cual además les permite tener una posición privilegiada para tomar decisiones en caso que el deudor se encuentre en insolvencia; exigiendo garantías reales o personales para asegurar la satisfacción de obligaciones, contra los activos de la empresa o contra los titulares respectivamente; entre otras técnicas. En esta línea de argumentación, es lógico pensar que, como se mencionó, el legislador tiende a preferir el capital ante la deuda; y, además, a considerar que todos los tipos de deuda merecen tener las mismas condiciones ante la limitación de responsabilidad.

Por otra parte, otro cuestionamiento que se le puede hacer a este fundamento es que en la actualidad es dificultoso distinguir entre los criterios legislativos que determinan la responsabilidad limitada en los distintos tipos societarios, ora personas jurídicas capitalistas ora personas jurídicas personalistas. Pues así se ha soslayado el cimiento expuesto esparciéndose la responsabilidad limitada al aporte del titular, sin analizar la situación objetiva de alejamiento entre la titularidad y administración en el tipo societario. Asimismo, el riesgo de agencia que fundamenta la responsabilidad limitada es un riesgo objetivo y muchas veces teórico, no existiendo, por ejemplo, en los casos en los que la titularidad y la administración de la persona jurídica son coincidentes en la práctica. No obstante, el legislador generalmente no ha exigido y no ha planteado que la formalidad de la separación de ambas partes de la persona jurídica tenga una correlación sustancial en la realidad. Ello se menciona a raíz de que la expansión de la responsabilidad limitada permite que empresas en las que no existe la intención objetiva de alejamiento entre dichos elementos se escuden en un beneficio que no está dirigido a este tipo de contextos. Sin perjuicio de lo mencionado, estos cuestionamientos serán tratados y demostrados especialmente en el capítulo referido a los problemas del fenómeno.

Lo anteriormente desarrollado no busca afirmar que la responsabilidad limitada haya nacido conscientemente teniendo en cuenta un único fundamento, es decir, el riesgo de agencia. Esto se menciona porque, como se observa en la parte histórica de este trabajo, uno de los más usados argumentos para estribar la responsabilidad limitada en sus orígenes (o cualquiera de sus bases históricas) es el riesgo implícito que se tiene al realizar cierto tipo de actividades empresariales. Así, históricamente se imaginó primero la responsabilidad limitada o rasgos

incipientes de esta en la empresa marítima, eminentemente riesgosa, y después se buscó extender a otras actividades que requerían de grandes capitales que también implicaban un riesgo patrimonial alto para los inversionistas. Sin embargo, como se observa, en la realidad actual, es muy improbable poder uniformizar una teoría sobre la responsabilidad limitada en base del riesgo de la actividad empresarial, debido a que esta se ha objetivizado, dejando de lado la importancia de la actividad realizada y centrándose el sometimiento de esta a una entelequia jurídica. Esto es notorio en el hecho de que se pasó de tener debates parlamentarios o audiencias monárquicas para advocar por la obtención de la responsabilidad limitada para ciertas empresas, a solo requerirse el cumplimiento de requisitos contractuales y administrativos para lograrla.

En segundo lugar, la responsabilidad limitada tiene como fundamento a la publicidad jurídica que también actúa como su presupuesto o requisito. A modo de desarrollo, la publicidad jurídica es “la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognoscibilidad general o posibilidad de conocer”<sup>145</sup>; de esta manera, a través de dicho mecanismo lo que se busca no es “tanto de que las situaciones jurídicas lleguen a conocimiento de todos, como de que todos tengan un medio oficial de conocerlas”<sup>146</sup>. A mayor abundamiento, la publicidad jurídica puede ser entendida de la siguiente manera:

“La exteriorización en que consiste dicha publicidad legal no es una mera formalidad añadida al acto o negocio jurídico, ni tampoco una apariencia. Constituye una estructura de información continuada y organizada de tal forma que permita la mayor difusión posible de esos actos o negocios jurídicos para hacerlos valer plenamente en determinadas circunstancias frente a terceros sin que éstos puedan alegar su desconocimiento.”<sup>147</sup>

En conexión con la responsabilidad limitada, el presupuesto de la publicidad es necesario para el reconocimiento de este principio y, además, es de orden público<sup>148</sup> ante la necesidad de terceros de que información relevante sobre la estructura de la persona jurídica sea cognoscible, *verbi gratia*: el nivel de responsabilidad que asumirán los titulares de una persona jurídica frente a las obligaciones sociales, el monto por el cual responderán los accionistas, cuáles son los socios que responderán por las obligaciones sociales, *et cetera*. Por lo expuesto, la publicidad jurídica se hace menesterosa para poder proteger los derechos de

---

<sup>145</sup> Manzano Solano, Antonio. *Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica*. 2010. Páginas 51-52.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> Benavides del Rey, José Luis. «La publicidad registral mercantil: aspectos sustantivos y formales» *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Editoriales de Derecho Reunidas, 2003. 317-332.

<sup>148</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 23-24.

terceros. Además, como se observará en párrafos posteriores, la publicidad es un requisito legal para la separación patrimonial, lo cual permite que exista una partición de bienes entre el ente y los titulares, siendo los del primero garantía para los acreedores de esta y reservando los de los segundos para sus acreedores propios y personales<sup>149</sup>. Por medio de la publicidad, se logra objetivamente dar conocimiento a terceros que entren en relaciones con las sociedades, teniendo la posibilidad de conocer que las obligaciones que se generen a su favor, solo serán cubiertas por los titulares de la persona jurídica según el esquema de responsabilidad limitada que esta contemple.

Ahora bien, la publicidad jurídica se consigue de carácter general en dos supuestos, en el ordenamiento jurídico peruano, a saber: mediante la publicación de normas en el diario oficial y mediante la inscripción de un acto en el registro público. En el primer caso, al día siguiente de la publicación de las normas en el diario oficial, estas tienen carácter de obligatoriedad<sup>150</sup>, por lo tanto, se presumen vigentes *iuris tantum* y conocidas por todos *iure et de iure*. De esta manera, la publicación de normas permite que estas tengan cognoscibilidad en favor de los ciudadanos<sup>151</sup>, por lo que es perfectamente admisible que la responsabilidad limitada se pueda alcanzar a través de este mecanismo. Como se ha estudiado en apartados previos, esta era una práctica que se dio hasta la modernidad, en la cual la creación de personas jurídicas mercantiles y el otorgamiento de responsabilidad limitada se podía realizar por voluntad del monarca, lo cual era expresado en *charters* o cartas, o por actos legislativos parlamentarios especiales. Esta práctica aún se puede observar en el caso de las empresas públicas que son creadas mediante normas con rango de ley y en los cuales se detalla el tipo societario elegido, contemplando este normalmente un esquema de responsabilidad limitada al aporte<sup>152</sup>.

En el segundo caso, mediante la inscripción del acto de constitución de la persona jurídica en el registro mercantil o registro de personas jurídicas, encargado a una entidad de la administración pública en la actualidad, se logra una presunción *iure et de iure* de conocimiento del contenido de la inscripción<sup>153</sup>. A propósito de ello, no se exige que el acto de constitución manifieste el esquema de responsabilidad limitada que asume la persona jurídica creada, pues se sobreentiende con la elección del tipo societario. Esto no significa que los esquemas sean invariables pues los fundadores de la persona jurídica pueden establecer diferentes tipos de

---

<sup>149</sup> Calderón Burneo, Ernesto. «Requisitos de forma desde la perspectiva del contrato de sociedad y tipos de sociedades mercantiles» *Revista de Derecho UDEP* 21 (2020): 19-57.

<sup>150</sup> Constitución política del Perú, artículos 51 y 109.

<sup>151</sup> 0001-2017-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2020)

<sup>152</sup> Véase las normas de creación de empresas públicas como Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima, Empresa Peruana de Servicios Editoriales Sociedad Anónima, entre otras.

<sup>153</sup> Véase el Código Civil, artículo 2012.

responsabilidad que no desnaturalicen el tipo elegido, teniendo en cuenta que no exista prohibición expresa al respecto. Por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima, los fundadores podrían establecer una responsabilidad adicional por un monto determinado o determinable que naturalmente no dependa de la condición patrimonial del socio, sino de una fórmula matemática preestablecida o una cantidad dineraria adicional al aporte realizado. Ello no atenta contra la esencia de la sociedad anónima en tanto la persona del socio continuaría siendo irrelevante para la estructura de la sociedad y para su esquema de responsabilidad.

En tercer lugar, la responsabilidad limitada no puede ser entendida sin el principio de separación patrimonial, el cual se obtiene con el reconocimiento de la personalidad jurídica, por virtud del poder público, mediante ley o autorización gubernamental, naturalmente junto con la voluntad de crear este ente, previa y manifestada formalmente de los titulares, en el caso del Derecho privado<sup>154</sup>. En el Derecho peruano, así como en otras legislaciones, la personalidad jurídica se consigue mediante el logro de la inscripción del acto de constitución en el registro correspondiente, ya sea mercantil o de personas jurídicas civiles<sup>155</sup>.

En relación con este principio, cabe señalar que su implicación recae en la capacidad de las personas jurídicas de contraer derechos y obligaciones por sí mismas, a través de sus representantes, de manera tal que se crea un patrimonio distinto al de sus titulares<sup>156</sup>. En sí, la separación permite que el patrimonio de los titulares no sea confundido, en un sentido jurídico, con el de la persona creada, por lo que esta es necesaria para la existencia de la responsabilidad limitada en tanto reconoce la pertenencia de obligaciones y derechos a patrimonios distintos, a saber, el de la persona moral y el de las personas que las conforman; pese a que en la práctica se da casos de confusión que culminan en un pedido de levantamiento del velo societario. Aunque muchas veces el principio de responsabilidad limitada y el principio de separación patrimonial son confundidos<sup>157</sup>, como se ha señalado previamente, estos pueden ser coincidentes o no y responden a fundamentos distintos. Sin perjuicio de que se hará un análisis más profundo sobre el tema en un capítulo posterior, el caso de la sociedad colectiva es el paradigma de la diferencia entre separación patrimonial y responsabilidad, toda vez que, aunque

---

<sup>154</sup> Fiore, Pascual. *La personalidad jurídica de los entes morales y del estado en el interior y en el extranjero*. Madrid: Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1895. Páginas 5-15.

<sup>155</sup> Véase el Código Civil, artículos 77 y 78, y la Ley General de Sociedades, artículo 6.

<sup>156</sup> von Savigny, Friedrich Carl. *Sistema de derecho romano actual*. Traducido por Charles Guenoux. Vol. II. Madrid: F. Góngora y Compañía, 1879. Página 85-93.

<sup>157</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Páginas 23-24.

se reconoce la personalidad jurídica de esta sociedad y su patrimonio independiente de sus titulares, estos igualmente responden subsidiariamente por las obligaciones sociales<sup>158</sup>.

Por último, como se observa, el argumento principal defendido por el autor de este trabajo para justificar la responsabilidad limitada teóricamente es el riesgo objetivo de agencia. Ello no quiere decir que sea el único ni que necesariamente exista en la realidad de la práctica empresarial, puesto que como se observará, en la legislación es difícil justificar que este exista en el caso de algunos tipos de personas jurídicas, inclusive objetivamente. En ese sentido, puede existir otros elementos llevan a la concepción de la responsabilidad limitada, algunos de los cuales han sido mencionados en este capítulo y otros que serán expuestos a continuación. De estos, muchas veces dependerá el nivel de responsabilidad limitada que tenga una persona jurídica legislativamente, como se analizará en adelante.

### 2.3. Fundamentos económicos

Si bien el foco de este trabajo gira alrededor de los fundamentos jurídicos de la responsabilidad limitada, explicados en el acápite anterior, es importante conocer los fundamentos económicos en los que se basa la doctrina para justificar la existencia de este principio, pues al ser una figura que se inserta primordialmente en el ámbito empresarial, los efectos que puede tener en este y en general en la economía. Así para este propósito, reconociendo la falta de autoridad del autor del presente estudio en esta materia, la exposición se basará en el desarrollo realizado conjuntamente por los juristas Frank Easterbrook y Daniel Fischel. Sobre ello, cabe señalar *a priori* que estos argumentos no justifican directamente el principio de responsabilidad limitada, simplemente explican algunos de sus beneficios en relación con la reducción de costos, la transferibilidad de las acciones, el fomento de la inversión, entre otros; puesto que el principal argumento que tiene estrechos vínculos con el desarrollo de la teoría económica es el alejamiento de la titularidad y administración de la empresa, siendo los demás “fundamentos” desprendidos de este.

En relación con esto, en primer lugar, se señala que las sociedades que cotizan en bolsa, en su concepción moderna, serían impracticables puesto que no habría incentivo para que muchos inversionistas, sobre todo aquellos con un nivel patrimonial alto, entren al contrato de sociedad, en tanto serían responsables con todo su patrimonio por las obligaciones sociales. Asimismo, se señala que si a los titulares en una sociedad cotizada se les requiriese hacer contribuciones adicionales de capital, entiéndase en el contexto de insolvencia, el valor de las

---

<sup>158</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 101-113.

acciones no sería el mismo para cada inversionista. De esta manera, el valor de las acciones de un titular con una mejor situación patrimonial será mayor que las de un accionista con peor situación patrimonial; siendo así imposible establecer un mercado bursátil referido a intereses en sociedades<sup>159</sup>. Sobre este punto, otros autores tienen una opinión contraria con base en que el mercado de intereses en *joint-stock companies* ya había sido desarrollado en Inglaterra previamente a la generalización de la responsabilidad limitada hacia estas, creciendo sustancialmente en los siglos XVIII y XIX, en número de compañías y en capital recaudado<sup>160</sup>.

En segundo lugar, se mencionó que la responsabilidad limitada es necesaria para disminuir el costo de monitoreo causado por el riesgo natural de agencia y en sí la necesidad de monitoreo constante. Así, además de disminuir este riesgo en favor de los titulares de la persona jurídica, permite y fomenta a los inversionistas contar con portafolios diversificados, puesto que no requerirán invertir en una sola o pocas empresas a la cual deben monitorear para resguardar su patrimonio; sino que ante la poca necesidad de monitoreo pueden dividir sus inversiones sin aumentar el costo de estas. Igualmente, se dice que la responsabilidad limitada reduce el costo de tener que monitorear a otros titulares, puesto que la relevancia de su condición patrimonial y los cambios de esta, se vuelve irrelevante en cuanto no responden ilimitadamente por las obligaciones sociales<sup>161</sup>.

En tercer lugar, la responsabilidad limitada hace naturalmente a la persona de los titulares irrelevante, de esta manera, el valor de los intereses o acciones en la sociedad se basa en el valor patrimonial, ingresos y proyecciones de la sociedad, haciendo que todas las acciones sean fungibles y que puedan ser negociadas bajo un único precio. En el mismo sentido, los inversionistas comprarán los intereses o acciones en la sociedad según el valor que la información sobre estas refleja sin necesidad de incurrir en costos adicionales para investigar información adicional, como el patrimonio de quienes serían sus cotitulares. Adicionalmente, se dice que, al permitirse la libre transferibilidad de las acciones, la administración de la empresa tiene mayores incentivos para actuar con mayor eficiencia. Ello se menciona debido a que esta se enfrenta a la posibilidad de que, ante malos manejos administrativos, los titulares actuales vendan sus acciones, a un bajo precio, a otros inversionistas, quienes podrán tener

---

<sup>159</sup> Easterbrook, Frank, y Daniel Fischel. «Limited Liability and the Corporation» *The University of Chicago Law Review* 52, n° 1 (1985): 89-117. Página 90.

<sup>160</sup> Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664. Página 654-655.

<sup>161</sup> Easterbrook, Frank, y Daniel Fischel. «Limited Liability and the Corporation» *The University of Chicago Law Review* 52, n° 1 (1985): 89-117. Páginas 93-97.

control de la sociedad a un menor precio consecuentemente, y naturalmente buscarán un cambio en la administración<sup>162</sup>.

En cuarto lugar, los autores mencionados señalan que la responsabilidad limitada hace que la diversificación sea más eficiente y menos costosa, trasladando este efecto a que las empresas puedan recaudar capital a un menor costo. De igual manera, la responsabilidad limitada permite que los administradores de la sociedad puedan incurrir en inversiones de mayor riesgo sin exponer el patrimonio de los inversionistas, optimizando de esta manera las decisiones de inversión<sup>163</sup>.

Por último, un argumento hipotético es que en caso de que los titulares de una persona jurídica mercantil no contasen con responsabilidad limitada, estos buscarían sustitutos a este principio. En esta línea, las empresas tenderían a contratar seguros para proteger el patrimonio de sus titulares, tanto ante acreedores voluntarios como involuntarios, y, además, a negociar individualmente la limitación de la responsabilidad de sus titulares al entrar en nuevas relaciones jurídicas, aumentando consiguientemente los costos de la empresa<sup>164</sup>. De cualquier manera, difícilmente se llegaría al mismo efecto jurídico y económico que brinda la responsabilidad limitada, por su carácter generalizado, frente a la limitación de responsabilidad por contratación individual, y porque no tiene un monto máximo de cobertura, como es el caso de los seguros.

Pese a este, cabe señalar en contra de los argumentos económicos que el acceso al crédito, dependiendo de la situación patrimonial de los accionistas, podría ser menos costoso, en tanto el riesgo que asumirían los acreedores disminuiría por la posibilidad de atacar el patrimonio de los titulares, ante un supuesto de insuficiencia de activos de la persona jurídica para solventar sus deudas.

A manera de reflexión, más allá de todos los beneficios expuestos, vemos que estos argumentos solo pueden ser entendidos a cabalidad en el contexto de empresas de gran escala y con necesidades sustanciales de capital, como aquellas cotizadas en bolsa, y en personas jurídicas con responsabilidad limitada al aporte para todos los titulares, encontrándose difícilmente un reflejo en pequeñas o medianas empresas, con menor tecnificación, necesidad o deseo de inversionistas en gran escala, cantidad de titulares y alejamiento entre la titularidad y la administración de la sociedad. Por esta razón, explicar el fenómeno de la responsabilidad limitada únicamente desde una perspectiva económica, como usualmente es realizado en la

---

<sup>162</sup> Ibidem.

<sup>163</sup> Ibidem.

<sup>164</sup> Ibidem. Páginas 103-109.

doctrina, conlleva a la incompletitud del entendimiento de la institución en su aplicación real en la sociedad.



### **III. Esquemas de responsabilidad en la legislación peruana**

A este punto del estudio, se ha podido analizar el fenómeno de la responsabilidad limitada desde una perspectiva teórica e histórica principalmente, con algunas referencias a las primeras legislaciones sobre la materia. Sin perjuicio de ello, para concretizar el estudio, es necesario profundizar en la descripción de los distintos esquemas de responsabilidad que tienen los miembros de una persona jurídica en la legislación peruana, para poder hacer un estudio completo de los problemas que afectan a este principio. En el presente capítulo, se tratará los aspectos respectivos a los límites establecidos por ley o por la misma naturaleza de las instituciones que contienen a la responsabilidad limitada como parte de su estructura.

#### **3.1. Responsabilidad de las personas jurídicas civiles**

Ahora bien, en el apartado referido al concepto de responsabilidad limitada, se hizo referencia a la incorporación de este principio en las llamadas personas jurídicas civiles, a saber, la asociación, fundación y el comité, con la finalidad de demostrar que el fenómeno de responsabilidad limitada no era de carácter mercantil exclusivamente, siendo más bien general para todas las personas jurídicas. Sobre este punto, cabe resaltar que de un análisis apriorístico de la materia se obtiene que el principio de responsabilidad limitada presente en las personas jurídicas civiles es el más extremo y es coincidente con el principio de separación patrimonial. Ello se demuestra con la siguiente provisión del Código Civil:

“La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.”<sup>165</sup>

De este artículo se desprende, primero, la separación patrimonial que se origina de la primera parte de la oración, es decir, “la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros”, lo cual conlleva a la creación de una nueva persona con personería y capacidad propia a quien se le atribuyen sus propios derechos y obligaciones jurídicas. Segundo, se desprende el reconocimiento del principio de responsabilidad limitada, en su vertiente más extrema, en la que señala que ninguno de sus miembros está obligado a satisfacer sus deudas. Tercero, se desprende el carácter de ordinario y general del principio de responsabilidad limitada, en tanto esta disposición está dirigida a regular al universo de personas jurídicas de Derecho privado y no solo aquellas de carácter civil. Cuarto, se desprende, además, que en todo

---

<sup>165</sup> Código Civil, artículo 78.

caso para establecer una responsabilidad distinta a la de la responsabilidad limitada en su versión más extrema es necesario que o bien la ley lo disponga o los titulares estatutariamente se sometan a esta, considerando el principio constitucional que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda<sup>166</sup>, como bien se ha mencionado en el primer capítulo.

A partir de las afirmaciones mencionadas, cabe cuestionarse qué es lo que conlleva a que estas personas jurídicas contemplen un principio de responsabilidad limitada tan extensivo, de manera que los miembros de esta no responden en ningún caso por las obligaciones sociales que surjan en el ejercicio de estas.

Al respecto, se puede observar que la naturaleza y la composición legislativa de estas tres personas jurídicas civiles son bastante disímiles. Así, la asociación simplemente supone la organización de personas que busca un fin no lucrativo y cuyas características son bastante similares al de una sociedad anónima, contando inclusive con la partición entre titularidad, representada en la asamblea general de asociados, y administración, representada por el consejo directivo<sup>167</sup>, esto debido a la cercanía histórica de ambas instituciones, como se ha demostrado previamente. Por otra parte, la fundación es una organización que se origina por la “afectación de uno o más bienes” para lograr “objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social”, que naturalmente tienen que ser no lucrativos, pero cuyo requerimiento es aún más restrictivo, teniendo que ser como mínimo “de interés social”<sup>168</sup>. A diferencia de la asociación, esta no requiere una pluralidad de miembros, pero reconoce la separación entre quienes la constituyen y quienes la administran<sup>169</sup>. Por último, el comité es una organización de personas cuyo fin es “la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista”<sup>170</sup>, recayendo igualmente en un fin más restrictivo que el mero “fin no lucrativo” de la asociación. Aunque las estructuras del comité y de la asociación sean bastante similares, existe una diferencia sustancial en cuanto a la intervención pública en los comités, debido a que estos son vigilados de manera especial por el Estado peruano a través del Ministerio Público<sup>171</sup>, al igual que las fundaciones, a través del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones<sup>172</sup>, organismo adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De esta observación, se obtiene que el elemento común a estas tres personas jurídicas es la necesidad de contar con una finalidad no lucrativa, *id est* sin expectativa de ganancia.

---

<sup>166</sup> Constitución Política del Perú, artículo 1, numeral 24, inciso a.

<sup>167</sup> Código Civil, libro I, sección segunda, título II.

<sup>168</sup> Ibidem, artículo 99.

<sup>169</sup> Ibidem, artículos 100 y 101.

<sup>170</sup> Ibidem, artículo 111.

<sup>171</sup> Ibidem, libro I, sección segunda, título IV.

<sup>172</sup> Ibidem, artículos 103 y 104.

Sobre la finalidad no lucrativa, cabe señalar que esta se manifiesta en la obligación que tienen las personas jurídicas civiles de no repartir utilidades entre sus miembros<sup>173</sup>; salvo que naturalmente ejerzan una posición remunerada en favor de estas, por el hecho de que recibirían esta contraprestación no por su condición de miembro sino por el trabajo realizado. De igual manera, este fin no lucrativo se manifiesta en la imposibilidad jurídica de distribuir el remanente patrimonial hacia los asociados o fundadores de la persona jurídica en caso de disolución<sup>174</sup>.

Pese a que los titulares de las personas jurídicas civiles no deben contar con ánimo de lucro al momento de constituir las, ello no impide que estas puedan actuar en el mercado realizando actividades económicas o empresariales buscando incrementar su patrimonio y efectivamente no existe prohibición legislativa para ello. Así pues, una persona jurídica civil puede ejercer la empresa convirtiéndose en un empresario por el ejercicio, en tanto realice profesionalmente una organización de elementos personales y materiales, con la finalidad de producción o mediación de bienes o servicios, a nombre propio y con destino del resultado al mercado<sup>175</sup>; desprendiéndose que pueda emprender actividades igual de riesgosas que las ejercidas bajo las sociedades mercantiles, que son los instrumentos más propios para estos efectos, salvo aquellas restringidas por ley<sup>176</sup>. Por lo tanto, materialmente no difieren las actividades que pueden realizar las personas jurídicas civiles y las personas jurídicas mercantiles.

Asimismo, es falso que la prohibición de lucro equivalga a la proscripción del recibimiento de cualquier tipo de beneficio por parte de los titulares de dichos entes. La ley únicamente prohíbe que se haga una repartición de las utilidades, lo cual genera un beneficio económico directo, ya sea mediante la entrega de dinero, bienes o servicios. Ello generalmente causará un incremento en el patrimonio del recipiente. Sin embargo, lo que la ley no prohíbe es que se pueda recibir un beneficio extrapatrimonial, por ejemplo, mediante el logro de un interés personal, a través de la persona jurídica, que puede ser político, religioso, social, entre otros.

Entonces, no se puede afirmar que la presencia del fin de lucro sea una ausencia de interés por recibir un beneficio, así no sea patrimonial. En opinión del autor, la ley no prohíbe

---

<sup>173</sup> Boza Dibós, Beatriz. «La persona jurídica sin fin de lucro ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas?» *Themis*, n° 11 (1988): 77-81.

<sup>174</sup> Código Civil, artículos 98, 110 y 122.

<sup>175</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de Derecho mercantil (Parte general)*. Universidad de Piura, *Pro manuscrito*.

<sup>176</sup> Por ejemplo, en el caso de las empresas pertenezcan al sistema financiero formal siempre deben estar constituidas como sociedades anónimas, “en tanto su naturaleza lo permita”, así como, en el mercado de valores algunas de los operadores deben estar constituidos como sociedades anónimas, como los agentes de intermediación. Véase la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 12, y la Ley de Mercado de Valores, artículo 167.

la recepción de beneficios indirectos que tengan valor económico, sin perjuicio de ello, el análisis de esta afirmación conllevaría a un estudio más extenso. *Exempli gratia*, en el caso de los gremios empresariales, se observa que estos se forman usualmente bajo la forma de una asociación, cuya finalidad es promover política y socialmente los intereses de los empresarios del sector que corresponda. Este es un beneficio que consiguientemente reciben los empresarios asociados a los gremios; y del cual se puede afirmar que tiene un valor económico, *id est* el valor de la representación pública del sector en el que se desempeña la asociación, en un sentido extrajurídico.

Consecuentemente, buscar explicar este principio de responsabilidad limitada únicamente a través del hecho de que los titulares de las personas jurídicas civiles no reciben los resultados de la actividad de esta, resulta en un análisis incompleto puesto que, en suma, ello no demuestra *per se* la ausencia de beneficio ni la imposibilidad de realizar actividades que generan riesgos en terceros que merecen ser protegidos, ya sean acreedores voluntarios o involuntarios. Pese a ello, se puede considerar que el verdadero fundamento de esta responsabilidad limitada es el mismo que el de las sociedades mercantiles, es decir, el alejamiento objetivo de la gestión y la titularidad de estas; puesto que como se observa de su estructura, se separa ambos elementos en órganos corporativos distintos. Se puede decir que ello aunado con la imposibilidad jurídica de participar en el resultado económico de la persona jurídica, representan los fundamentos próximos de que la responsabilidad limitada exista en las personas jurídicas de carácter civil y que esta sea la que más protege a los titulares de esta, limitando absolutamente su responsabilidad.

### **3.2. Responsabilidad de las personas jurídicas mercantiles**

#### **3.2.1. Sociedades colectivas**

Ahora, entrando en el ámbito de las personas jurídicas mercantiles, la sociedad colectiva se puede definir como aquella que está “constituida por pocos socios ligados por una confianza recíproca y provistos de pequeños capitales que se juntan para sacar provecho de ellos mediante su habilidad personal”<sup>177</sup>, según el jurista Cesare Vivante; no obstante, esta definición no contempla algunos de los rasgos más importantes y distintivos de la sociedad colectiva. Una definición más completa se expone a continuación:

“La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes a todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporción que han establecido. Llámese

---

<sup>177</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Página 101.

colectiva o en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren a la administración, o se entienda que concurren a ella por delegación de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común.”<sup>178</sup>

Sobre la base de estas definiciones, se puede obtener que la sociedad colectiva se caracteriza por ser una sociedad personalista, toda vez que la confianza entre sus socios, su persona y condición patrimonial son de suma importancia por considerar los mismos derechos y obligaciones para todos los socios colectivos, según lo establecido; y por presumirse de esta que todos los socios que participen en su administración lo hacen a nombre de todos, salvo que la sociedad esté incorporada en el registro mercantil, en cuyo caso los actos se realizan a nombre de la misma sociedad, en cuanto es una persona jurídica.

Así, atendiendo a sus rasgos, la legislación peruana, al igual que muchos otros ordenamientos jurídicos, ha regulado a la sociedad colectiva bajo la presunción de que la administración de la sociedad corresponde a todos los socios, de manera individual y separadamente, salvo que el estatuto disponga una provisión distinta,<sup>179</sup> y, bajo esta misma lógica, se ha establecido que los miembros de la sociedad colectiva responden en forma solidaria e ilimitada, sin admitirse un pacto en contrario que tenga efectos contra terceros<sup>180</sup>, entendiéndose que para efectos internos sí sería perfectamente admisible. Derivado de ello, se observa la exigencia de que en la razón social se indique el nombre de al menos uno de sus socios<sup>181</sup>. La lógica de que los socios respondan ilimitada y solidariamente junto con la sociedad por sus obligaciones es la atención a la naturaleza de la sociedad colectiva, en cuanto no permite afirmar que exista un riesgo de agencia, debido a que objetiva y estructuralmente la administración y la titularidad de la sociedad están concentradas en las mismas personas.

Por otra parte, se puede notar que el esquema de responsabilidad, que conforma a la sociedad colectiva, se caracteriza por disponer un beneficio de excusión en favor de los socios, mediante el cual, ante el cobro de una deuda social, los socios pueden evitar la afectación de su patrimonio haciendo la indicación de un bien a través del cual el acreedor o los acreedores pueden hacer el cobro de su acreencia<sup>182</sup>. Adicionalmente, cabe señalar que este esquema es aplicable también a los socios colectivos de la sociedad en comandita<sup>183</sup>.

---

<sup>178</sup> Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, 1847. Página 852.

<sup>179</sup> Ley general de sociedades, artículo 270. Cabe mencionar que este régimen es compartido con el de las sociedades civiles “ordinarias”, de acuerdo con el artículo 295 de la misma ley.

<sup>180</sup> *Ibidem*, artículo 265.

<sup>181</sup> *Ibidem*, artículo 266.

<sup>182</sup> Ley general de sociedades, artículo 273.

<sup>183</sup> *Ibidem*, artículo 278.

En referencia a este beneficio de excusión, cabe discutir si se conforma como un verdadero límite a la responsabilidad de los socios, puesto que su efecto es evitar que el patrimonio del socio sea disminuido por las deudas sociales, en tanto la sociedad colectiva cuente con el patrimonio suficiente para respaldar sus obligaciones sociales, haciendo la responsabilidad del socio subsidiaria. En esta línea, se dice que “los acreedores pueden contar subsidiariamente con la de los bienes particulares de los socios, que son responsables solidaria o ilimitadamente de los débitos sociales”<sup>184</sup>.

Entonces, la cuestión que surge es si esta expresión de responsabilidad puede ser certeramente llamada responsabilidad ilimitada, teniendo en cuenta el beneficio de excusión. En respuesta a esta cuestión, cabe señalar que la subsidiariedad sí se forja como un verdadero límite práctico al cobro de las deudas sociales; debido a que, cuando menos se debe aceptar que esta podrá limitarlo temporalmente y a un monto determinable.

Primero, se dice que el cobro es limitado temporalmente porque para poder reclamar las deudas sociales a los socios, se debe haber intentado cobrar contra el patrimonio de la sociedad para agotarlo; en el caso contrario, es natural, pero no necesario, que los socios busquen escudar su patrimonio haciendo uso del beneficio de excusión por medio de la indicación de los bienes sociales con los cuales un acreedor puede cobrarse su crédito.

Segundo, al reconocerse el beneficio de excusión, se admite que los socios de estos tipos de sociedades puedan reducir su responsabilidad a una suma determinable, cuya expresión es la diferencia entre los activos y pasivos de la sociedad. En ese sentido, en caso de valerse del beneficio de excusión, estos no serán responsables por las obligaciones sociales cuando los activos realizados sean mayores o iguales a los pasivos de la sociedad.

Sin perjuicio de las ventajas prácticas, a favor de los socios colectivos, el beneficio de excusión no se configura como un verdadero límite a la responsabilidad jurídica de estos, puesto que no impide que sean demandados por las deudas sociales, sino que simplemente, en la práctica, permite usar primero el patrimonio de la sociedad para satisfacer las deudas sociales y, siempre y cuando los activos de la sociedad sean mayores que los pasivos, evitar la afectación del patrimonio de los socios.

Por otra parte, cabe señalar que en lo que respecta la responsabilidad por deudas, en este caso la responsabilidad de los socios de una sociedad colectiva igual se computa distinta a la de un empresario individual, pese a que es ilimitada y solidaria, por el beneficio de excusión; pues en comparación, el empresario individual va a responder siempre con su “patrimonio

---

<sup>184</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 101-102.

empresarial” y su “patrimonio personal” por las deudas generadas en el ejercicio de su actividad, en tanto jurídicamente estos patrimonios no son distintos.

### 3.2.2. *Sociedades en comandita*

Sobre la sociedad en comandita, cuyo antecedente es la *commenda* italiana y cuyo paranglosajón es la *limited partnership*, estudiada en el capítulo histórico sobre la responsabilidad limitada, cabe señalar que caracteriza la relación de agencia paradigmáticamente. Ello se debe a que permite que uno o varios socios sean quienes ejerzan la administración de la sociedad, llamados socios industriales o socios colectivos usualmente en la doctrina, y otros simplemente realicen una aportación de capital, los cuales son llamados socios capitalistas o comanditarios; interrelacionándose elementos propios de una sociedad capitalista y de una sociedad personalista. De esta manera, en el caso de los socios colectivos, el riesgo de agencia es inexistente, puesto que la titularidad y la administración recaen en la misma persona; en cambio, en el caso de los socios capitalistas, el riesgo de agencia está presente, puesto que se le cede la administración de la sociedad a los socios colectivos.

Esta situación es reflejada en el esquema de responsabilidad delineado por los legisladores de distintos ordenamientos jurídicos, que se describe correctamente a continuación:

“Sociedad en comandita es aquella en que las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios gerentes, y por la responsabilidad de uno o más socios que se llaman socios comanditarios limitada al capital aportado por éstos a la sociedad.”<sup>185</sup>

En este sentido, se hace responder a los socios que concurren a la administración por las obligaciones sociales ilimitada y solidariamente; mientras que los socios que han cedido la administración solo responden hasta lo aportado en la sociedad. La legislación peruana recoge el mismo principio, por lo que adicionalmente exige que se indique quiénes son los socios colectivos; y quiénes los comanditarios<sup>186</sup>. Asimismo, señala que, si un socio comanditario permite el uso de su nombre en la razón social de la sociedad, este responde ante terceros como si fuera un socio colectivo<sup>187</sup>, por motivo de la apariencia creada.

De estas disposiciones se desprende que el legislador peruano, en relación con la responsabilidad limitada, reconoce que existe un criterio cuantitativo, es decir, la limitación al aporte del socio comanditario, y un criterio cualitativo, *id est*, que el socio comanditario ceda la administración de la sociedad objetivamente. Esta cesión de la administración es también de

<sup>185</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 113.

<sup>186</sup> Ley general de sociedades, artículo 278.

<sup>187</sup> *Ibidem*, artículo 279.

carácter objetivo, puesto que lo que se cede es que el socio colectivo o los socios colectivos ejerzan la representación jurídica de la sociedad ante terceros, siendo los únicos llamados a afectar el patrimonio de la sociedad. Esto presenta un modelo distinto a la concepción moderna de la responsabilidad limitada encarnada por la sociedad anónima.

Por otra parte, se reconoce, además, ciertos límites al principio de responsabilidad limitada respecto de los socios comanditarios.

Primero, en cuanto a la sociedad en comandita simple, cuya regulación se basa y suplementa en la dispuesta para la sociedad colectiva, en todo lo que no sea contrario a su naturaleza, se señala que los socios comanditarios no participan en la administración de la sociedad, salvo que se pacte en contrario<sup>188</sup>. Al respecto, si bien la legislación no señala claramente el efecto de ello, cabe cuestionar que en cuanto los socios comanditarios acuerdan formar parte de la administración de la sociedad deben responder ante terceros como si fueran socios colectivos, por la apariencia jurídica creada, toda vez que están actuando dentro de una estructura en la que naturalmente los socios que ejecutan las actividades empresariales responden por las obligaciones sociales de manera ilimitada y solidaria, generando expectativas razonables y legítimas en los terceros que entran en relaciones jurídicas con la sociedad<sup>189</sup>.

Por otra parte, en el supuesto contrario, se generaría una desnaturalización del principio de responsabilidad limitada, en tanto la presencia de los socios comanditarios en la administración rompería la relación de agencia objetivamente y no justificaría la existencia del escudo hacia su patrimonio. Ello eliminaría cualquier incentivo para mantenerse como socio comanditario, puesto que perfectamente este podría gozar tanto de mayor control e información sobre la sociedad, participando en la administración, como de la responsabilidad limitada al aporte.

Segundo, en cuanto a la sociedad en comandita por acciones cuya regulación se basa y suplementa en la dispuesta para la sociedad anónima, en lo concordante con su naturaleza, se dispone claramente que los socios comanditarios que asumen la administración “adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento”<sup>190</sup>. De esta manera, se establece claramente que cualquier socio que participe en la administración de la sociedad, independientemente de su condición inicial, responde por las obligaciones sociales de manera ilimitada y solidariamente.

---

<sup>188</sup> Ibidem, artículo 281.

<sup>189</sup> Falzea, Angelo. «El principio de apariencia jurídica» *Derecho PUCP* 59 (2006): 177-209.

<sup>190</sup> Ley general de sociedades, artículo 282.

Sin embargo, esta afirmación legislativa, puede llevar a pensar que la diferencia del efecto de la participación en la administración entre la sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones, está dentro del espíritu de la ley; por lo que se debiera interpretar que, en el caso de los socios comanditarios que decidan participar en la administración de una sociedad en comandita simple, estos no responden como socios colectivos. Este resultado es cuando menos confuso e injusto, en tanto no existe argumento jurídico u económico que distinga sustancialmente a ambas formas del tipo societario, como para que su regulación en torno a la responsabilidad limitada sea opuesta<sup>191</sup>. Ante la falta de claridad sobre ello, es importante considerar la teoría de la apariencia jurídica, como se ha tratado en los párrafos anteriores. No obstante, existen algunas otras posiciones doctrinarias que inmediatamente establecen que el hecho de aceptar participar en la administración de la sociedad, imputa el tratamiento de socio colectivo a un socio comanditario<sup>192</sup>.

### 3.2.3. *Sociedades anónimas*

Ahora bien, sobre la sociedad anónima se ha mencionado previamente que representa al esquema de responsabilidad limitada en su concepción moderna y más extendida, en tanto permite la limitación de responsabilidad al aporte realizado por el socio. Ciertamente, este caso es el que aparece inmediatamente en la doctrina al hablarse de la responsabilidad limitada, aunque como se ha observado, previamente a su consagración, ya existía responsabilidad limitada en el caso, por ejemplo, de la sociedad en comandita. Ahora bien, se dice que el nacimiento de la sociedad anónima se dio en Nueva York en 1811 y su origen se encuentra en las compañías coloniales, observadas en el capítulo histórico de este trabajo. Pese a ello, algunos autores encuentran el origen de estas en otras instituciones, siendo la principal manifestación de ello la institución genovesa del Banco de San Jorge. Así, el doctor Tulio Ascarelli explica lo siguiente:

“Los portadores de títulos de la deuda pública, en las ciudades italianas del Renacimiento, eran portadores de títulos fácilmente circulables, garantizados con el producto de determinado impuesto, de acuerdo con un tecnicismo que tampoco es ignorado por el Derecho moderno. Con frecuencia se reunían en asociaciones, que a su vez obtuvieran la administración o la propiedad de los bienes destinados a garantizar la función de los títulos. De esta manera, formalmente los títulos continuaban siendo títulos obligacionistas; pero en el fondo pasaban a representar títulos de participación en la gestión de los bienes que, administrados por

---

<sup>191</sup> De esta opinión también es Elías Laroza, Enrique. *Ley general de sociedades comentada*. Trujillo: Editora Normas Legales, 1998. Páginas 679-682.

<sup>192</sup> Montoya Manfredi, Ulises. *Derecho Comercial*. Undécima. Vol. I. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004. Página 319.

los propios acreedores, los garantizaban. Por esto, substancialmente eran títulos de participación en una gestión comercial e industrial, pero con responsabilidad limitada de los participantes.”<sup>193</sup>

Ahora, la sociedad anónima es la sociedad mercantil con mayor carácter capitalista, haciéndose irrelevante la persona del socio, aunque dependiendo de la forma a la que se enfrente. La importancia de la sociedad anónima radica en que es un mecanismo para captar capitales de diversos inversionistas, “colectivizando” el financiamiento de actividades que individualmente posiblemente no podrían ser llevadas a cabo. Para ello, es sumamente importante que la participación de los socios sea fácilmente circulable, por lo que se incorpora la posición del socio en títulos valores fungibles, llamados acciones. Esta división de la participación de los socios en títulos valores circulables para poder facilitar la negociación de las acciones, no podría ser lograda sin esta característica de anonimidad de los socios y, previamente, sin la existencia del principio de responsabilidad limitada. Ello se afirma debido a que, en caso no existiese la responsabilidad limitada, los acreedores podrían cobrarse las deudas sociales del patrimonio de los socios, por lo que se perdería la fungibilidad de las acciones, en tanto la persona del socio y su condición económica sería un elemento determinante del valor de estas.<sup>194</sup>

De esta manera, la legislación peruana menciona que:

“En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.”<sup>195</sup>

Asimismo, la sociedad anónima es el ejemplo más claro en el cual objetivamente se manifiesta el riesgo de agencia puesto que la administración y titularidad de la sociedad se encuentran encarnados en dos o más órganos societarios distintos; a saber, por el lado de la administración se encuentra al directorio o el consejo de administración y la gerencia, y por el lado de la titularidad se encuentra a la junta de accionistas. Por ello, la consideración hacia su esquema de responsabilidad limitada usualmente se representa de la siguiente manera:

“Constituye su carácter esencial y distintivo de las anteriores formas de compañías mercantiles, el hecho de que ninguno de los socios está obligado personalmente a responder de los débitos sociales: la sociedad no ofrece en garantía el patrimonio de los socios o de algunos de éstos, sino el capital social propio de ella.”<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup> Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951. Página 7.

<sup>194</sup> Ibidem.

<sup>195</sup> Ley general de sociedades, artículo 51.

<sup>196</sup> Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003. Páginas 113.

Sin embargo, sobre esta descripción cabe hacer una aclaración. Esta es que en la sociedad anónima los socios sí responden personalmente, pero no lo hacen de manera solidaria e ilimitada, lo hacen únicamente con el aporte realizado a la sociedad subsidiariamente, sobre el cual estos aún mantienen un interés jurídico, en cuanto tienen derecho a su devolución en el evento de liquidación patrimonial de la sociedad, siempre y cuando exista un remanente de la diferencia entre activos y pasivos. Así, si la sociedad se encuentra en un supuesto de insolvencia concretizada los socios perderán su derecho a la devolución del aporte, lo cual supone una afectación de su patrimonio personal, *ergo* no se puede entender que sea un supuesto de irresponsabilidad total. Cabe indicar que, pese a ello, la legislación peruana señala incorrectamente, en opinión del autor de este trabajo, que los socios de una sociedad anónima no responden personalmente por las deudas sociales<sup>197</sup>.

La sociedad anónima como se presenta en la legislación peruana brinda dos modalidades para elegir dentro del tipo societario, *verbi gratia*, la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima abierta. Además, la sociedad anónima puede constituirse sin ninguna modalidad, lo cual es usualmente llamado en la doctrina como sociedad anónima ordinaria. Estas alternativas no contienen distintos esquemas de responsabilidad, pero es necesario hacer hincapié en que existen ciertas diferencias principalmente entre la sociedad anónima cerrada con las otras dos. Sobre esto cabe decir que la sociedad anónima cerrada es trastocada por rasgos personalistas que serían más apropiados en el contexto de una sociedad colectiva o una sociedad en comandita; limitándola a un máximo de veinte accionistas, otorgándosele a los socios un derecho de adquisición preferente con la finalidad de permitirle a estos evitar la entrada de nuevos titulares a la sociedad por la salida de otro, permitiéndosele a los accionistas establecer la necesidad de consentimiento previo a la transferencia de acciones a personas ajenas a la sociedad, haciéndose optativo la existencia de un directorio<sup>198</sup>, entre otros.

Por estos motivos, en la doctrina nacional, usualmente se ha caracterizado a las sociedades anónimas cerradas como se describe a continuación:

“Las sociedades anónimas cerradas son aquellas que no se abren al público para financiarse a través de la emisión de acción. Son sociedades frecuentemente familiares y con muy escaso número de accionistas, en los que predomina el *intuitus personae* frente al *intuitus pecuniae*. Sus acciones no suelen ser libremente transmisibles.”<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Ley general de sociedades, artículo 51.

<sup>198</sup> Ley general de sociedades, artículo 234, 237, 238 y 247, respectivamente.

<sup>199</sup> Montoya Manfredi, Ulises. *Derecho Comercial*. Undécima. Vol. I. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004. Página 289.

De esta forma, la sociedad anónima cerrada parece compartir, más allá del esquema de responsabilidad limitada y la composición del capital en acciones, mayor cantidad de elementos con las sociedades personalistas que con la sociedad anónima “ordinaria” y la sociedad anónima abierta, las cuales están orientadas al llamamiento de inversionistas y la reducción de la importancia de la persona de los socios. Por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima, se permite hasta setecientos cincuenta accionistas y, en el caso de la sociedad anónima abierta, no existe un límite de accionistas que pueden participar en la sociedad<sup>200</sup>. Asimismo, en el estatuto de la sociedad anónima abierta, está prohibido establecer cualquier tipo de limitación a la transmisibilidad de acciones, derechos de adquisición preferente y restricciones a la negociación de acciones, salvo que se haga en función a una clase particular de acciones<sup>201</sup>. Entonces, cabe cuestionarse si la existencia de la sociedad anónima cerrada amerita el establecimiento de un principio de responsabilidad limitada tan restrictivo para terceros, sobre lo cual se discutirá en un apartado posterior.

Finalmente, cabe señalar que este esquema de responsabilidad también es aplicable a la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad civil de responsabilidad limitada<sup>202</sup>, las cuales ciertamente comparten elementos con la sociedad anónima cerrada, acentuándose en estas el carácter personal de los socios y siendo más bien sus diferencias estructurales accidentales.

#### **3.2.4. Empresas individuales de responsabilidad limitada**

El nacimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada es posterior al desarrollo de la doctrina de la responsabilidad limitada, y se puede ubicar en el periodo en el que esta se encontraba en generalización, transformándose en un beneficio de fácil acceso, y extensión a distintas instituciones del Derecho mercantil. Así, en 1925, en Liechtenstein se reconoció por primera vez la empresa individual de responsabilidad limitada, bajo la siguiente regulación:

“El primer instituto, la empresa individual de responsabilidad limitada tiene los siguientes caracteres: a) la empresa nace solamente con la inscripción en un registro especial; b) una misma persona, física o jurídica, puede constituir varias empresas individuales de responsabilidad c) de esta manera se crea un patrimonio de empresa, que sólo puede ser agredido por los acreedores de la empresa misma, no respondiendo por las deudas de los acreedores particulares del titular, ni por los acreedores de otras empresas limitadas del titular, solamente

---

<sup>200</sup> Ley general de sociedades, artículo 249.

<sup>201</sup> Ibidem, artículo 254.

<sup>202</sup> Ibidem, artículo 283 y 295.

cabría la acción en casos muy especiales: daño por incumplimiento de normas sobre reducción de capital, simulación de capital superior, etc.”<sup>203</sup>

Se observa que en esta institución la titularidad de la sociedad recae en un solo sujeto, por cuya voluntad se da origen a la persona jurídica y, por lo mismo, obtiene el beneficio de responsabilidad limitada. Aunque muchas veces son tratadas de la misma manera, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sociedades unipersonales son fenómenos distintos, en tanto que las segundas admiten la constitución de esta por una única persona y la incorporación de nuevos socios a la estructura societaria<sup>204</sup>, sin embargo, en la fase estrictamente unipersonal se observan indistinguibles en la práctica.

Esta institución fue incorporada en la legislación peruana, en 1976, durante el gobierno militar liderado por el general Francisco Morales Bermúdez, siendo el Perú uno de los primeros países de la región en reconocer la posibilidad de formar personas jurídicas mercantiles, sin necesidad de que exista un contrato de sociedad, argumentándose que de esta manera se introducía “un efecto promocional y de estímulo a la capacidad empresarial y a la movilización de capitales, que muchas veces permanecen inactivos o no son utilizados eficientemente”, dirigido al sector de la pequeña empresa<sup>205</sup>. El legislador peruano reconoció un sistema de responsabilidad similar al de Liechtenstein, en el cual se reconoce que el titular de la empresa no responde “personalmente” por las obligaciones de esta<sup>206</sup>.

Algunas de las características que conforman a la empresa de responsabilidad limitada son que esta solo puede ser constituida por personas naturales; admite la posibilidad de que sea conformada por más de una persona, en el caso de las sociedades conyugales, considerándolas ficticiamente como una unidad personal, y en el caso de multiplicidad de sucesores del titular temporalmente, en cuyo caso se considera a todos los sucesores, de igual manera, como una unidad personal; se reconoce la existencia de un órgano relativo a la titularidad y un órgano relativo a la administración, llamado gerencia. Sin embargo, en relación con el titular, este tiene estrecha relación con la administración de la empresa, en tanto se reconoce que “tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de esta”, lo cual se acerca más a las funciones que normalmente le estarían encargadas al directorio o consejo de administración de una sociedad. Adicionalmente, se reconoce la posibilidad de que el titular ejerza también el cargo de gerente,

---

<sup>203</sup> Aramouni, Alberto. «Empresa individual de responsabilidad limitada» *V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Córdoba, 1992. 335-344. Página 336.

<sup>204</sup> Ibidem.

<sup>205</sup> Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, considerandos.

<sup>206</sup> Ibidem, artículo 3. Sobre la discusión en torno a si el socio verdaderamente no responde personalmente se ha tratado en el apartado anterior sobre el esquema de responsabilidad en la sociedad anónima.

no solo en la práctica, sino que también de una manera jurídica otorgándosele el título de titular-gerente y eliminándose la dualidad anteriormente mencionada<sup>207</sup>.

Luego, más allá de hacer una crítica a la redacción y al espíritu de la ley, que en este momento no es pertinente, es importante notar que en la empresa individual de responsabilidad limitada es impracticable o cuando menos dificultoso justificar la existencia del riesgo de agencia, puesto que solo existe un titular que está estrechamente relacionado a la gestión de la sociedad, contando con facultades similares a las de un administrador y, de igual forma, porque se reconoce la posibilidad de eliminar la dualidad de órganos, uniendo objetivamente a la administración y la titularidad de la persona jurídica, en la figura del “titular-gerente”. Por estas razones, no existe motivación para buscar reducir los costos de información y control sobre la persona jurídica, puesto que de existirlos resultarían ínfimos y poco merecedores de la atención del ordenamiento jurídico.

A pesar de ello, es importante destacar que el legislador peruano estableció ciertos límites materiales al principio de responsabilidad limitada, con la finalidad de reducir el riesgo de brindarle responsabilidad limitada a un empresario individual, en cuya ausencia de cumplimiento el titular responde de manera ilimitada y solidaria, perdiendo el beneficio de la responsabilidad limitada; a saber: cuando la empresa no esté debidamente representada; si el titular hubiese efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados; si producida la pérdida del cincuenta por ciento o más del capital no compensase las pérdidas, entendiéndose con nuevos aportes, o disminuya el capital; o si al finalizar el ejercicio económico hubiese una diferencia de un veinte por ciento entre el capital aportado y el patrimonio real, y no se aumente o disminuya el capital para demostrar correspondencia<sup>208</sup>. Cabe señalar que es entendido que la configuración de los supuestos de pérdida del beneficio de responsabilidad limitada debe ser demostrada por quien la alega, desapareciendo la necesidad del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada de comprobar el cumplimiento de las reglas propuestas por el legislador.

Sobre el primer requisito, referido a la debida representación, es complejo obtener de la norma algunos parámetros para poder establecer lo que ello significa, puesto que no hay en esta ninguna referencia explícita sobre qué se entiende por una debida representación y no se encuentra jurisprudencia referida a esta materia. Así, en la doctrina se encuentran algunas opiniones que hacen creer que esta “debida representación” se materializa en el nombramiento

---

<sup>207</sup> Ibidem, artículos 3,4, 31, 36, 37 y 45.

<sup>208</sup> Ibidem, artículos 41, 60 y 80.

de un gerente<sup>209</sup>. Esta afirmación es, en opinión del autor de este trabajo, insuficiente y reduciría el impacto de lo que se busca el establecimiento de este artículo: la protección de los intereses de terceros que entran en relación con la persona jurídica. Ello se menciona pues el nombramiento de la persona que ocupa el cargo de gerente es un requisito para la inscripción de la empresa individual de responsabilidad limitada, por lo que es ciertamente improbable que se concrete el supuesto de indebida representación, quedando esta disposición prácticamente inutilizable, con la salvedad de los casos en los que el puesto de gerente queda vacante, *verbi gratia*, por muerte o revocación o por fenecimiento del periodo del cargo. Además, si la norma buscara simplemente que la empresa individual sea representada por un gerente, bastaría que esta diga en el inciso que esta debe estar “representada”, sobrando la palabra “debidamente”.

Entonces, ante la necesidad de reformular el significado de esta disposición, se propone que la debida representación sea comprendida como el cumplimiento de las formalidades que conllevan la representación de la empresa, como, por ejemplo, el correcto llevado de los libros contables, documentos, actas de las decisiones de los órganos, entre otros. Ello se debe a que esto es necesario para proteger los intereses de terceros, lo cual es el fin de este artículo; así como, porque los otros dos supuestos de límites a la responsabilidad limitada requieren de esta debida representación, como ha sido definida aquí, para poder ser determinados. Pese a ello, sí cabe mencionar que al ser esta una disposición que limita el derecho al beneficio de la responsabilidad limitada, la interpretación que se le debe dar es la menos extensiva posible para que la norma encuentre sentido; por lo tanto, si se considerase lo propuesto extensivo, debería ser inaplicable.

Con el segundo requisito o límite, lo que se busca reducir es el riesgo de que el titular haga un aprovechamiento indebido de la entelequia creada, recibiendo utilidades o beneficios de esta que no correspondan. Prioritariamente, elimina el principio de responsabilidad limitada por recibir ingresos de la sociedad, cuando la repartición de utilidades no es debida por no haberse cumplido con el procedimiento adecuado<sup>210</sup>; y, cuando se reparten beneficios sin que estos existan en la realidad, esto es en tanto la situación financiera de la empresa no resulte en utilidades. Asimismo, el tercer límite busca eliminar el riesgo de infracapitalización del ente, resultando un mero escudo sin sustrato económico, mediante la imposición de aumentar o disminuir el capital para que la cifra nominal represente la situación patrimonial de la persona

---

<sup>209</sup> Torres y Torres Lara, Carlos. «La empresa individual de responsabilidad limitada» *Revista Peruana de Derecho* 3, n° 8 (1991): 62.

<sup>210</sup> El procedimiento puede ser encontrado en la Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, capítulo VII.

jurídica. En suma, lo que permite observar este artículo es el reconocimiento del legislador del riesgo que supone otorgarle el beneficio de responsabilidad limitada a un empresario individual, por lo que se le impone a la estructura, y consecuentemente a su titular, el cumplimiento de estándares más gravosos que al de cualquier persona jurídica que se encuentra en el ordenamiento jurídico peruano.

### **3.2.5. Sociedad por acciones cerrada simplificada**

Un fenómeno parecido, y más reciente al de las empresas de responsabilidad limitada o sociedades unipersonales, es el de la sociedad por acciones cerrada simplificada, cuya difusión no es exclusiva al territorio peruano, encontrándose *mutatis mutandis* en otros países hispanoamericanos bajo la indemostrada premisa de que es necesario crear nuevos tipos societarios para poder “formalizar y dinamizar” a organizaciones empresariales de menores escalas<sup>211</sup>.

Esta novísima estructura societaria se caracteriza por su destinación a la esquematización jurídica de actividades correspondientes a medianas, pequeñas y microempresas, tal como es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada. Sin embargo, a diferencia de esta última, y también de la manifestación del mismo fenómeno en otros países<sup>212</sup>, la sociedad por acciones cerrada simplificada<sup>213</sup>, se debe constituir mediante un pacto societario, cuyo requisito subjetivo naturalmente es la existencia de dos personas, naturales por mandato de la ley, pero no más de veinte de estas<sup>214</sup>. No obstante, la verdadera novedad de estas, más que estructural, es procedimental, en relación con la incorporación de la sociedad al registro, pues lo que se busca es facilitar el acceso de empresas que usualmente optarían por la informalidad, en los ojos del legislador peruano, a esta panoplia más escueta del Derecho societario moderno.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al presente estudio, las sociedades por acciones cerradas simplificadas importan debido a que establecen un tipo diferente de responsabilidad en contra de los accionistas de la sociedad. Principalmente, lo que se halla en esta estructura es que los accionistas responden con su aporte en la sociedad, salvo que la acreencia sea de un determinado origen, cuyo pago la ley busca proteger en contra de estos titulares; estas son aquella originada de la responsabilidad de la sociedad por fraude laboral y aquella originada

---

<sup>211</sup> Decreto legislativo 1409, artículos 1 y 2.

<sup>212</sup> Por ejemplo, en la legislación de la República Argentina se permite que las sociedades por acciones simplificadas sean constituidas unipersonalmente. Véase la ley 27.349, artículo 34.

<sup>213</sup> De un nombre bastante cacofónico, por cierto.

<sup>214</sup> Decreto legislativo 1409, artículo 4.

por la legislación tributaria, es decir, los tributos y sus derivados<sup>215</sup>. Por otra parte, también se establece la responsabilidad solidaria por daños y perjuicios de los fundadores de la sociedad por la “existencia y veracidad de la información que proporcionan en el documento de constitución”; lo cual en realidad no es necesario establecer, puesto que, de ocasionarse un daño por dar información inexacta o falsa, el daño podría ser consecuente y directamente atribuible a los accionistas fundadores, puesto que son los creadores del evento, ya sea por dolo o negligencia<sup>216</sup>.

Volviendo al establecimiento de responsabilidad por las acreencias originadas por fraude laboral y por obligaciones tributarias, la ley, visiblemente apresurada, no se detiene a responder cómo o en qué momento se determina la responsabilidad de los socios; dejando a la voluntad judicial la decisión de ir en contra de los socios de manera solidaria junto con la sociedad por estas deudas, o de manera subsidiaria, siempre que se haya intentado hacer primero el cobro de la acreencia a la sociedad, ya que en ninguna parte del texto legislativo se provee el beneficio de excusión. Por la gravedad de la materia que se ha dejado azarosamente en manos de los operadores judiciales, es conveniente que el legislador peruano tome una decisión al respecto en busca de brindar seguridad jurídica a estos inversores. En su defecto, se debería optar por la opción menos gravosa para los socios.

Apartándose de las vicisitudes que puede generar dicha norma, lo que deja entrever esta es el reconocimiento implícito de que las sociedades por acciones cerradas simplificadas no están destinadas materialmente a diferenciar la titularidad de la gestión, estableciéndose así responsabilidad por deudas que se originan usualmente de la administración ordinaria de la sociedad, como el pago de tributos y el gobierno laboral en la organización. Pese a que la norma dispone que formalmente la administración y la titularidad de la sociedad se encuentran en órganos distintos, al requerirse que se nombre en el acto de constitución a los primeros administradores de la sociedad, la misma deja entrever que en los hechos los socios de estas sociedades serán quienes la administren, por lo que se reduce el beneficio de responsabilidad limitada en su contra<sup>217</sup>. En apariencia, esta disposición busca mantener coherencia entre el sistema de responsabilidad de los socios en esquemas organizativos que en cuya materialidad potencialmente no haya una verdadera relación de agencia, aunque el riesgo de agencia objetivamente exista.

---

<sup>215</sup> Ibidem.

<sup>216</sup> Ibidem, artículo 8.

<sup>217</sup> Ibidem, artículo 6.

### 3.2.6. Cooperativas

Finalmente, en relación con las personas jurídicas que son materia de este estudio, se encuentran a las cooperativas, sobre las cuales se señala que son constituidas sin propósito de lucro<sup>218</sup>. Esta supuesta ausencia orgánica del ánimo de lucro es fácilmente desbaratada por la misma ley, que reconoce que los socios entran a una para que esta sea su fuente de trabajo, en el caso de las cooperativas de trabajadores, y para que estas intermedien en el mercado a favor de sus socios, prestándoles servicios<sup>219</sup>, por lo que la motivación objetiva principal para que un socio forme parte de una cooperativa es la obtención de una ganancia. Adicionalmente, la misma ley reconoce que las aportaciones pagadas por los socios pueden recibir un interés, siempre que la entidad obtenga utilidades, y la posibilidad de distribuir lo que llama la ley “remanentes”, que es simplemente el resultado del ejercicio, disminuido por los conceptos establecidos por la misma ley, en otras palabras, utilidades<sup>220</sup>.

Sin necesidad de llevar esta discusión a mejor puerto, cabe señalar además que las cooperativas se insertan naturalmente en el contexto del ejercicio de una actividad empresarial (salvo en el caso de las cooperativas de usuarios)<sup>221</sup>, esto es una organización cuya finalidad es la intermediación de bienes o servicios en el mercado, de lo cual se desprende su carácter mercantil; aunque cabe señalar que también tiene caracteres políticos y sociales. Además, la misma norma que regula a las cooperativas señala que a estas se les aplica supletoriamente las normas destinadas a regular las sociedades mercantiles<sup>222</sup>, dejando ver la necesidad de emplear disposiciones en estas que están dirigidas a personas jurídicas cuya forma está pensada para funcionar en un ámbito empresarial o comercial, y dando cuando menos la apariencia de mercantilidad.

Sobre el régimen de responsabilidad limitada de esta cabe señalar que es similar al de las sociedades anónimas, limitándose la responsabilidad del socio al aporte realizado, sin establecerse requerimientos propios para el mantenimiento de esta. Por otra parte, esta forma asociativa sí representa la dualidad objetiva entre titularidad y administración de la persona jurídica, representándose a los titulares en la asamblea de socios y a la administración en diversos órganos que la componen, a saber: el consejo de administración, gerencia, consejo de vigilancia, comité electoral y aquellos imaginados por el estatuto de la persona jurídica. Sin

---

<sup>218</sup> Texto único ordenado de la Ley general de cooperativas, artículo 3.

<sup>219</sup> Ibidem, artículo 7.

<sup>220</sup> Ibidem, artículos 40 y 42.

<sup>221</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de Derecho Mercantil (Parte General)*. Universidad de Piura, *Pro manuscripto*. Páginas 69-70.

<sup>222</sup> Texto único ordenado de la Ley general de cooperativas, artículo 110.

embargo, sobre las cooperativas se puede notar que tienen rasgos personalistas, imponiéndose limitaciones a la entrada y salida de los socios<sup>223</sup>, llegándose a permitir en algún caso, por ejemplo, que se limite la entrada de socios a miembros de una misma localidad<sup>224</sup>.

### 3.2.7. *Patrimonios autónomos*

Se ha visto que la responsabilidad limitada se inserta de distintas maneras en las personas jurídicas reconocidas en la legislación peruana. No obstante, a este punto del estudio, cabe cuestionarse si la responsabilidad limitada es exclusiva de las personas jurídicas, en tanto existen otras instituciones jurídicas que conllevan a una suerte de separación patrimonial, por la afectación voluntaria o legal de ciertos activos personales, creándose un patrimonio autónomo frente al patrimonio de su titular o titulares. Por ello, en el presente estudio se analizará el caso de las sociedades conyugales, los fideicomisos y los fondos de inversión, sin detenerse a analizar su naturaleza pues no corresponde al estudio más que sus aspectos referidos a la limitación de responsabilidad de sus titulares.

En primer lugar, se encuentra a la sociedad conyugal, propia del Derecho familiar, de la cual se menciona que es una institución “*sui generis* que participa en cierta proporción del condominio, en cuanto hay bienes comunes, y de la sociedad en cuanto hay un administrador común de ciertos bienes”<sup>225</sup>. Sin embargo, no es una sociedad *per se* puesto que se dice que no existe *afectio societatis*, no es un condominio puesto que los titulares no cuentan con partes alícuotas, ni es una persona jurídica nueva<sup>226</sup>. Ahora, la sociedad conyugal o sociedad de gananciales nace a partir de la celebración del matrimonio, en tanto no se disponga la elección de la separación patrimonial, incluyéndose los bienes que los cónyuges tenían previamente al matrimonio y, naturalmente, aquellos que adquieran durante la duración del matrimonio<sup>227</sup>. Sin perjuicio de ello, se le da un tratamiento distinto a aquellos bienes propios, según la delimitación del Código Civil, a los bienes de la sociedad; de esta manera, no se puede afectar los bienes propios de un cónyuge por las deudas personales, salvo “que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia”, ni por la responsabilidad extracontractual del otro cónyuge<sup>228</sup>; por lo cual, se podría decir que se reconoce una suerte de limitación de responsabilidad de la sociedad conyugal, en tanto se protege el patrimonio de los socios.

<sup>223</sup> Ibidem, artículos 16, 17 y 23.

<sup>224</sup> Ibidem, artículo 9, inciso 6.

<sup>225</sup> La cita original corresponde a Echeopar García, Luis. *Régimen legal de bienes en el matrimonio*, Lima, 1952. Página 18. y se el texto se ha encontrado en de la Puente y Lavalle, Manuel. «La sociedad de gananciales» *Ius et veritas*, no. 18 (1999): 52-55. Página 52.

<sup>226</sup> Ibidem.

<sup>227</sup> Código Civil, artículos 295 y 299.

<sup>228</sup> Ibidem, artículos 301, 308 y 309.

Pese a ello, esta afirmación cae por el hecho de que la protección que reconoce la legislación peruana no es en relación con el patrimonio autónomo creado, que es la sociedad de gananciales, sino que es en función al otro cónyuge en la relación. Es más, el legislador peruano no protege el patrimonio o bienes propios de los cónyuges de las deudas sociales, estableciendo que, ante la insuficiencia de bienes sociales, ambos cónyuges responden a prorrata por estas, entendiéndose con sus bienes propios<sup>229</sup>. Sobre lo cual, además, se puede mencionar que se desprende un principio de subsidiariedad, parecido al beneficio de excusión de la sociedad colectiva, siempre que solo se afectan los bienes propios en ausencia de bienes sociales para satisfacer las deudas.

En segundo lugar, sobre el fideicomiso se dice igual que es una institución suya en su género, mediante la cual se separa una parte patrimonial del fideicomitente y se afecta a un fin determinado, creándose un patrimonio autónomo distinto al del propietario y cediéndose el dominio, no la propiedad, a un tercero llamado fiduciario<sup>230</sup>. Ahora bien, la legislación peruana al incorporar al fideicomiso señala claramente que la condición del patrimonio fideicometido no afecta al patrimonio del fiduciario, por lo que por regla general se limita la responsabilidad del fiduciario, salvo en los casos de mala administración determinada jurisdiccionalmente, entendiéndose que puede ser por resolución judicial o laudo arbitral<sup>231</sup>. Esto es consecuente con el hecho de que el fiduciario principalmente ejecuta las indicaciones que hace el fideicomitente respecto al patrimonio fideicometido, pudiendo disponer de este en las formas establecidas en el instrumento constitutivo<sup>232</sup>. Así, la ejecución es objetivamente menos discrecional que en el caso de la administración de una sociedad, en la cual se cuenta con amplias facultades para decidir el rumbo de la empresa.

A pesar de lo anteriormente mencionado, cabe cuestionar si esto se configura como un supuesto de responsabilidad limitada, en tanto protege el patrimonio del titular en dominio del patrimonio, que también es el administrador de este. Sobre esto, cabe mencionar que efectivamente existe una limitación de responsabilidad, pero no es una manifestación del principio de responsabilidad limitada, en cuanto que, ante la extinción del fideicomiso, si es que los pasivos superan a los activos de este, las deudas no dejarán de existir. Ello se afirma porque al término del fideicomiso, el patrimonio fideicometido es devuelto al fideicomitente o la persona que indique el acto constitutivo. Por ello, en caso de que exista un patrimonio

---

<sup>229</sup> Ibidem, artículo 317.

<sup>230</sup> Avendaño, Francisco. «El fideicomiso» *Derecho PUCP* 50 (1996): 343-366.

<sup>231</sup> Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 241.

<sup>232</sup> Ibidem, artículo 252.

negativo, es esta persona quien asumirá las obligaciones correspondientes, siendo que no se logra el mismo efecto jurídico causado por la responsabilidad limitada propia de las personas jurídicas<sup>233</sup>.

En tercer lugar, la figura del fondo de inversión, destinado principalmente a la inversión institucionalizada en valores mobiliarios<sup>234</sup> y centralizada a través de un ejecutor o administrador, que es la sociedad administradora de fondos de inversión, está contemplada en el ordenamiento peruano y es definida legislativamente de la siguiente manera:

“Fondo de inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo.”<sup>235</sup>

Al realizar una sociedad administradora de fondos las operaciones por cuenta y riesgo de los partícipes, quienes son sus titulares, que manifiestan su titularidad a través de la tenencia de certificados de participación, se puede señalar que claramente no existe un principio de responsabilidad limitada en este caso. Sin perjuicio de ello, los partícipes se encuentran ciertamente protegidos por la garantía que tiene que constituir la sociedad administradora de fondos, hasta el límite de su monto, y que es ejecutable en ciertos supuestos limitados<sup>236</sup>. Consecuentemente, por este motivo no se puede decir que se contempla el principio de responsabilidad limitada en favor de los partícipes de los fondos de inversión; aunque ciertamente es necesario mencionar que las operaciones que realizan las sociedades administradoras de fondos están ampliamente supervisadas y reguladas, por lo que un supuesto de insolvencia concretizada del patrimonio con el que se constituye el fondo es prácticamente improbable. El sistema de responsabilidad establecido respecto de los partícipes de los fondos de inversión es similar al de los fondos mutuos de inversión, por lo que estos segundos, a pesar de ser patrimonios autónomos, no merecen mayor análisis<sup>237</sup>.

En suma, se observa que en los casos estudiados no existe el principio de responsabilidad limitada *per se*, más que ciertos elementos que permiten una suerte de limitación de responsabilidad en favor de algunos de los titulares de estos patrimonios autónomos. Sin perjuicio de ello, desde una perspectiva teórica, se podría afirmar que el

---

<sup>233</sup> Ibidem, artículo 270.

<sup>234</sup> Estos son títulos valores “emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor”, de acuerdo con la Ley de mercado de valores, artículo 3.

<sup>235</sup> Ley de fondos de inversión y sus sociedades administradoras, artículo 1.

<sup>236</sup> Ibidem, artículo 13.

<sup>237</sup> Véase la Ley de mercado de valores, artículo 238.

principio de responsabilidad limitada es exclusivo de las personas jurídicas, pero la realidad legislativa muchas veces difiere de la naturaleza de las instituciones que regula. Por lo tanto, no se descarta que en otras figuras de patrimonios autónomos del universo existente, en la legislación peruana o internacional, se admita por relevancia económica o política la posibilidad de limitar la responsabilidad de los titulares de patrimonios autónomos, con el mismo efecto jurídico que el principio de responsabilidad limitada. Esto causaría que al liquidarse y extinguirse el patrimonio autónomo, si quedasen obligaciones pendientes de pago, los titulares respondiesen limitadamente mediante un criterio cuantitativo o cualitativo; por ejemplo, únicamente con su aporte al patrimonio.

### **3.3. Responsabilidad limitada en el Derecho marítimo**

Como se puede observar en la parte histórica de este estudio, el Derecho marítimo privado tuvo un rol fundamental en el desarrollo de las instituciones del Derecho de sociedades, cuyas instituciones han sido heredadas y transformadas para que puedan adecuarse normalmente a cualquier tipo de actividad, siendo así el caso de la responsabilidad limitada. Es por ello, que no debe extrañar que rasgos del fenómeno estudiado ya se hayan encontrado previamente en instituciones del Derecho marítimo. Sin embargo, el fenómeno como tal, es decir, como principio regulatorio de las personas jurídicas, no fue alcanzado por esta rama del Derecho, encontrándose su concepción moderna, que sin duda es la más completa históricamente, hasta el desarrollo de las estructuras societarias de responsabilidad limitada “plena”. Sin perjuicio de ello, es pertinente para este trabajo hacer comparaciones entre algunos supuestos de responsabilidad limitada que se encuentran en la legislación peruana con lo propuesto por este estudio.

El vigente Código de Comercio peruano, influenciado por su par español, regula supuestos en los que operadores del transporte marítimo cuentan con provisiones especiales de responsabilidad, derogatorios del Derecho común. Para los efectos del estudio, es difícil hacer un único símil entre la titularidad de una persona jurídica y la titularidad de una nave, por lo que se analizará la responsabilidad tanto del propietario o copropietarios como del naviero.

En primer lugar, la propiedad en el Derecho marítimo, desde el punto de vista de la adquisición, no varía extremadamente de la propiedad en el Derecho común, salvo en aquellas reglas que responden a la naturaleza del objeto sometido a dominio y de la actividad que se realiza por medio de este. Teniendo ello en cuenta, la legislación peruana prevé que la adquisición de todo buque deberá constar en un documento escrito y no producirá efectos frente

a terceros si esta no es inscrita en el registro mercantil<sup>238</sup>. Volviendo a la responsabilidad, se observa que el propietario es responsable de “los actos del capitán y las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo”<sup>239</sup>, pero esta responsabilidad no se le atribuirá en tanto las obligaciones nazcan de un ejercicio excesivo de atribuciones y facultades por parte del capitán, salvo que estas se hayan invertido en beneficio del buque<sup>240</sup>. Esto, más que un verdadero supuesto de responsabilidad limitada, es propiamente una regla especial que también se da similarmente en los supuestos de representación en el Derecho común<sup>241</sup>.

Por otro lado, en relación con los copropietarios de un buque, el Código de Comercio hace la presunción de que entre estos existe una sociedad o compañía, estableciéndose reglas correspondientes a su administración<sup>242</sup>. Aunque la legislación no es explícita específicamente en este caso, para que esta sociedad surta efectos frente a terceros, naturalmente la copropiedad debe estar inscrita en el Registro mercantil, atendiendo a la regla descrita en el párrafo anterior. Además, a partir de la copropiedad, el Código de Comercio hace la aclaración de que todos los copropietarios serán responsables por los actos del capitán, por cualquier “indemnización en favor de tercero, a que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque”<sup>243</sup> en proporción a su haber social en la propiedad; salvo que decidan eximirse de esta mediante el abandono del buque ante un notario<sup>244</sup>. Esta disposición está lejos de ser un verdadero supuesto de responsabilidad limitada, como los que se ha planteado anteriormente, puesto que los copropietarios siempre van a ser responsables por las deudas contraídas, en relación con el buque; solo que, por voluntad de la Ley, estos no responderán solidariamente, lo cual no significa que no puedan responder ilimitadamente, con su propio patrimonio, proporcionalmente a su “haber social”<sup>245</sup>. No obstante a ello, la exención de la responsabilidad por abandono del buque será analizada con mayor detalle en párrafos posteriores, en cuanto corresponda a su similitud con la responsabilidad limitada.

En segundo lugar, el naviero es una figura distinta al propietario pero, a su vez, distinta a la de un administrador, que propiamente se encasillaría en la figura del capitán, sino más bien

---

<sup>238</sup> Código de Comercio, artículo 586.

<sup>239</sup> Ibidem, artículo 599.

<sup>240</sup> Ibidem, artículo 601.

<sup>241</sup> Por ejemplo, ante el supuesto de representación excesiva, los actos jurídicos celebrados en exceso de las facultades, no surgen efectos en el representado, salvo que sean ratificados, según los artículos 161 y 162 del Código Civil.

<sup>242</sup> Código de Comercio, artículo 602.

<sup>243</sup> Ibidem, artículo 600.

<sup>244</sup> Ibidem, artículo 603.

<sup>245</sup> Ibidem.

a la del empresario por quien se realiza la actividad de transporte, a través del buque. Así, el naviero y el propietario pueden o no ser la misma persona, hecho por el cual la legislación hace una diferencia entre sus regímenes de responsabilidad. Según el doctor Ernesto Calderón, y simplificando su exposición, la responsabilidad del propietario se establece en función a su aprovechamiento estático y la responsabilidad del naviero se establece en función al aprovechamiento dinámico, es decir, la explotación empresarial del buque; presentándose problemas en la realidad para determinar la responsabilidad en este segundo supuesto<sup>246</sup>, ya que dependerá de la comprobación de quién es el sujeto por cuenta del quien se realiza la actividad empresarial<sup>247</sup>. Estas vicisitudes que se generan en virtud de la formulación de las normas de Derecho marítimo no son pertinentes al presente estudio, por lo que este se centrará nuevamente en los supuestos de responsabilidad. El naviero es igualmente responsable por las “obligaciones contraídas para reparar, habilitar y avituallar el buque”<sup>248</sup>, en las mismas condiciones que el propietario. Asimismo, el naviero es responsable por “las indemnizaciones en favor de tercero, a que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje”<sup>249</sup>.

Habiéndose mencionado estos supuestos de responsabilidad, cabe analizar si la exención de la responsabilidad propia del Derecho marítimo, observada en los párrafos anteriores, supone verdaderamente un supuesto de responsabilidad limitada similar al del Derecho de sociedades, según ha sido desarrollada conceptualmente.

En primer lugar, se observa que la exención de responsabilidad se da ante obligaciones específicas, y no se traslada a la generalidad de la actividad empresarial. Esto difiere de la responsabilidad limitada de las personas jurídicas, en cuanto esta se extiende a todas las obligaciones independientemente del origen de su actividad, salvo en el caso especial de las sociedades por acciones cerradas simplificadas, en relación con las obligaciones por fraude laboral y tributarias. Además, este fenómeno es extraordinario o excepcional, por lo que es derogatorio del Derecho común y las reglas usuales de atribución de responsabilidad, a diferencia de la responsabilidad limitada, que, como se ha observado, pertenece a los principios comunes de todas las personas jurídicas, siendo su inexistencia excepcional.

---

<sup>246</sup> Cabe mencionar que el Código de Comercio es deficiente al indicar lineamientos para poder identificar al naviero, simplemente mencionado que es “la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto”, en el artículo 599.

<sup>247</sup> Calderón Burneo, Ernesto. «La responsabilidad del propietario del buque en el Derecho peruano» *Vox Juris* 37, n° 2 (2019): 25-38.

<sup>248</sup> Código de Comercio, artículo 599.

<sup>249</sup> *Ibidem*, artículo 600.

En segundo lugar, la exención supone que la responsabilidad haya sido atribuida jurídicamente en un primer momento al naviero o propietario, según sea el caso, por lo que ambos son responsables por las obligaciones que han surgido; así, no es sino hasta un segundo momento en el que estos se eximen de la responsabilidad mediante el abandono. Esto es radicalmente distinto a un verdadero supuesto de responsabilidad limitada, en el que el titular de la persona jurídica nunca es responsable por las obligaciones que esquiva mediante la responsabilidad limitada, *mutatis mutandis* de acuerdo con el tipo de persona jurídica ante el que se encuentra, siendo estas atribuidas únicamente a la persona jurídica.

En tercer lugar, como se ha mencionado, esta exención requiere la comprobación del abandono del buque y, en el caso del artículo 600 del Código de Comercio, para el naviero también el abandono de los fletes que hubiese devengado. Si bien la legislación peruana no define qué se entiende por abandono del buque específicamente, en la doctrina se puede encontrar lo que se entiende por abandono de cosas aseguradas, concepto del cual se puede entender los efectos de abandono del buque, por parte del naviero y del propietario. De esta forma, por abandono se puede entender que jurídicamente el propietario o naviero han extinguido totalmente su titularidad sobre el buque, o los fletes, en favor del acreedor que reclama el cumplimiento de la obligación correspondiente. Nuevamente, este caso difiere radicalmente de la responsabilidad limitada en las personas jurídicas, puesto que los titulares de estas no pierden su condición de titular para hacer valer este beneficio<sup>250</sup>.

En cuarto lugar, otra diferencia sustancial es que este beneficio del Derecho marítimo no se sustenta orgánicamente, como es en el caso de las personas jurídicas, por la estructura de las personas que participan en la explotación del buque, sino que se justifica por la realidad material misma de la actividad marítima, que es por cierto altamente riesgosa, especializada, profesional y costosa. Por el mismo hecho de que la exención de responsabilidad no forma parte de la estructura de los sujetos, esta es “renunciable” o, preferiblemente, optativa para el naviero o propietario; por lo que puede o no existir sin que se afecte la naturaleza de la actividad marítima o a sus sujetos. Esto se distingue de la responsabilidad limitada en el caso de las personas jurídicas, puesto que sin esta sería inconcebible la existencia de tipos de sociedades, como la sociedad anónima o la sociedad en comandita, cuya incorporación de la responsabilidad limitada es uno de los rasgos característicos de su naturaleza. Por este motivo, no se puede pactar en contra de esta responsabilidad limitada, en el caso de estas sociedades, salvo, como se mencionó, en tanto no se afecte la naturaleza del tipo.

---

<sup>250</sup> Samanamú, Francisco. *Manual de Derecho mercantil peruano*. Lima: Sanmartí y Ca., 1919. Páginas 581-583.

Por último, en relación con los fundamentos de la exención de responsabilidad, en este caso del naviero que también pueden ser trasladables al caso del propietario, se encuentra principalmente el “interés del naviero a no arriesgar en la aventura marítima un patrimonio superior al empleado en la actividad marítima”, “la existencia de unos riesgos especiales y más graves para el naviero en relación con la actividad de otros comerciantes”, y “la enorme cuantía de las responsabilidades económicas que derivan de la explotación de la actividad”<sup>251</sup>. Junto con el inherente riesgo de la empresa marítima, el argumento que justifica la exención de responsabilidad asimilable al caso de las personas jurídicas es el de la “autarquía de la expedición marítima”, que presenta básicamente el riesgo de agencia que se produce entre la dificultad de control del capitán por parte del naviero, lo cual es criticable en tanto este capitán actúa en interés y por cuenta del naviero<sup>252</sup>; en cambio, en el caso de las personas jurídicas, los administradores actúan a cuenta e interés de estas, y solo indirectamente en beneficio de sus titulares.

Como se puede notar, es ciertamente improbable poder hacer una comparación correcta entre la exención de responsabilidad del Derecho marítimo, y la responsabilidad limitada de las personas jurídicas, puesto que ambos fenómenos tienen características sustancialmente disímiles y responden a naturalezas distintas. Pese a esto, en la doctrina se ha denominado normalmente como “responsabilidad limitada” del naviero o de los propietarios, a lo que es en realidad la exención de responsabilidad del Derecho marítimo, o una suerte de responsabilidad ilimitada pero limitable mediante la comprobación de una conducta por parte de los titulares del buque. En este sentido, existe confusión al estudiar a estos fenómenos, y con esta exposición es justificable que no deban ser estudiados bajo una misma categoría, toda vez que sería imposible armonizarlos y desarrollar una teoría coherente sobre cualquiera de ellos.

Cabe señalar que esto no implica que los motivos por los cuales se otorga el beneficio de responsabilidad limitada y el beneficio de exención no sean parecidos, es decir, la separación entre titularidad y gestión, manifestada en la dualidad del naviero o propietario y capitán; así como, que ambos conceptos puedan tener enlaces históricos comunes. Sin embargo, la evolución conceptual y jurídica de ambos fenómenos hace impertinente su identificación como una sola. Al respecto, cabe mencionar que la legislación más importante en territorio peruano sobre exención de la responsabilidad es de finales del siglo XIX, considerando que el legislador peruano tomó de inspiración el Código de Comercio español de 1885; mientras que la

---

<sup>251</sup> González Cabrera, Inmaculada Concepción. *La limitación de la responsabilidad del naviero. Análisis del derecho vigente*. Tesis doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2002.

<sup>252</sup> Ibidem.

responsabilidad limitada no ha dejado de evolucionar legislativamente, junto con los nuevos tipos de sociedades creados.

Por último, es menester señalar que la conclusión de este acápite del trabajo no es que la exención de responsabilidad del Derecho marítimo no suponga un supuesto de limitación de responsabilidad, ya que económica y jurídicamente beneficia a sus empleadores ya que no se afecta su patrimonio y se extingue la obligación correspondiente. Asimismo, no se quiere llevar al lector a pensar que el principio de responsabilidad limitada es un único supuesto en el que el legislador del Derecho mercantil quiera que se limite la responsabilidad del titular de una actividad. En ese sentido, se admite que legislativamente se pueda plantear mecanismos de limitación de responsabilidad. Sin embargo, el principio de responsabilidad limitada como se ha estudiado, es difícilmente imitable porque cuenta con elementos particularísimos como lo son la existencia jurídica y contable de dos patrimonios distintos, la existencia de cuando menos dos sujetos de imputación de derechos y obligaciones, entre otros. Es por estos motivos que la responsabilidad limitada como principio es defendida como regla general de las personas jurídicas, en cambio cualquier otro mecanismo de responsabilidad limitada que se encuentre, probablemente sea extraordinario y derogatorio del Derecho común, ya que no viene adherido intrínsecamente al fenómeno, sino que se otorga por circunstancias específicas que el legislador quiere mitigar o promover.

### **3.4. Límites a la responsabilidad limitada**

Se ha observado en los apartados previos que los diferentes esquemas de responsabilidad, en algunos casos, tienen límites propios que se manifiestan en la necesidad de cumplir ciertos requisitos o, en todo caso, no caer en ciertos supuestos para mantener el beneficio. Luego, es necesario cuestionar si existen límites generales a la responsabilidad limitada aplicables a todas las personas jurídicas o a uno de los tipos de estas, ora mercantil ora civil. A partir de este cuestionamiento es que se esbozan los siguientes párrafos para analizar si es que la existen límites a la responsabilidad limitada en el Derecho privado.

#### **3.4.1. Irregularidad de la sociedad**

Al referirse a la irregularidad de la sociedad, se puede observar dos clasificaciones, la irregularidad originaria, aquella que parte del procedimiento de constitución de la sociedad, y la irregularidad devenida, aquella en la que una sociedad cae por el incumplimiento de ciertos requisitos establecidos por ley, durante el ejercicio de sus actividades<sup>253</sup>. Ambas competen a la

---

<sup>253</sup> Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de Derecho Mercantil (Parte General)*. Universidad de Piura, *Pro manuscrito*. Página 76.

responsabilidad que tienen los miembros de la sociedad, sean titulares o administradores, pero no necesariamente afectan el principio de responsabilidad limitada.

Sobre estas, respecto a las causas de irregularidad originaria, se puede notar que se presentan básicamente por defectos al constituir la sociedad mediante escritura pública o al buscar la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, a saber: cuando transcurren “sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución”; cuando transcurren “treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que estos hayan solicitado su otorgamiento”; cuando transcurren “más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro”; o, cuando transcurren “treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro”<sup>254</sup>.

Asimismo, también se configura como supuestos aquellos casos de sociedades inscritas cuyo pacto social o estatuto tiene vicios de nulidad<sup>255</sup>, que invaliden enteramente al acto constitutivo, *id est*, en aspectos esenciales del acto. Vale agregar a estas causas que los socios perfectamente pueden decidir no formar una nueva persona jurídica, manteniendo la sociedad irregularmente, por lo que la ocurrencia de una causa de irregularidad no supone necesariamente una sanción.

Entonces, naturalmente si se dan estos supuestos de irregularidad originaria no existe persona jurídica que estructure a la sociedad, en tanto la personalidad jurídica se consigue con la inscripción en el registro mercantil<sup>256</sup>. No hay ni separación patrimonial, entre los socios y el ente económico, ni responsabilidad limitada. De esta manera, se reconoce en la legislación peruana que el efecto es que tanto los administradores, representantes, socios y quienes actúen ante terceros en nombre de la sociedad, respondan por sus obligaciones solidaria e ilimitadamente<sup>257</sup>, entiéndase sin beneficio de excusión, contrario al caso de la sociedad colectiva incorporada registralmente. Sin embargo, estos casos no se computan como un límite a la responsabilidad limitada, en tanto el presupuesto para que sucedan es la inexistencia una persona jurídica y consecuentemente la inexistencia de responsabilidad limitada, siendo natural que las obligaciones se asuman como contratadas a nombre de todos los socios de esta sociedad irregular.

---

<sup>254</sup> Ley general de sociedades, artículo 423.

<sup>255</sup> Elías Laroza, Enrique. *Ley general de sociedades comentada*. Trujillo: Editora Normas Legales, 1998. Página 1027. Véase también la Ley General de Sociedades, artículo 33.

<sup>256</sup> Ley general de sociedades, artículo 6.

<sup>257</sup> *Ibidem*, artículo 424.

Por otra parte, en relación con las causas de irregularidad devenida, vemos que existen dos, *verbi gratia*: cuando se ha transformado la persona jurídica sin observar las disposiciones legales y cuando “continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto”<sup>258</sup>; siendo las causas de disolución bastante diversas, como el vencimiento del plazo de duración, la conclusión del objeto o imposibilidad de realizarlo, el acuerdo de los accionistas, las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, entre otras<sup>259</sup>. La ocurrencia de estos supuestos tiene como consecuencia que los administradores, representantes y quien se presente ante terceros actuando a nombre de la sociedad respondan de manera ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales<sup>260</sup>. De esta manera, la responsabilidad limitada de los socios sigue intocable, aun cuando se cae en una causa de irregularidad devenida; por lo que, cabe afirmar, que desde la perspectiva específica del Derecho societario no existe un límite general al principio de responsabilidad limitada. Pese a esto, no se le debe quitar importancia a las consecuencias que se le atribuye al patrimonio de los administradores de una sociedad, siempre que los lleva a tomar decisiones más razonadas en función de los supuestos planteados.

### **3.4.2. Levantamiento del velo**

En atención de la posibilidad que brinda la responsabilidad limitada a los titulares de una persona jurídica, especialmente en el caso de las sociedades mercantiles, para poder defraudar a terceros, se desarrolló la teoría del levantamiento del velo societario, también llamada teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica o, en el Derecho anglosajón como *piercing the corporate veil*. La teoría de la desestimación de la persona jurídica fue desarrollada principalmente en Estados Unidos y el estudio de los antecedentes de esta doctrina se ha realizado por diversidad de autores nacionales e internacionales; principalmente, encontrándose el origen de sus argumentos en las resoluciones judiciales emitidas para los casos *Aron Salomon v. Salomon and Company Ltd.* y *Bank of the United States v. Deveaux*<sup>261</sup>, los cuales no son verdaderamente casos de desestimación de la personalidad jurídica. Por ello, su análisis será obviado en este trabajo, centrándose en su aplicación y en cuanto trastoque el fenómeno de la responsabilidad limitada.

---

<sup>258</sup> Ibidem, artículo 423.

<sup>259</sup> Ibidem, artículo 407.

<sup>260</sup> Ibidem, artículo 423.

<sup>261</sup> Véase, por ejemplo, Guerra Cerrón, Jesús María Elena. *Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2007 y Tan Cheng-Han, Jiangyu Wang, y Christian Hofmann. «Piercing the corporate veil: Historical, Theoretical and Comparative Perspectives» *Berkeley Business Law Review*, 2019: 140-204.

Ahora bien, en el país norteamericano, para lograr superar el escudo de la creación de una persona jurídica, se debe establecer básicamente la unidad entre los accionistas y la corporación y un resultado injusto si es que los accionistas no son declarados como responsables. Sin perjuicio de ello, no existe una fórmula estricta mediante la cual se pueda determinar que, toda vez ocurrido un hecho, se debe levantar o no el velo societario; sino más bien es un conjunto de ocurrencias durante la vida de la corporación las que pueden llevar a un juez a determinar ello. Así, se dice que estas pueden ser: “la falla en observar las formalidades corporativas, la mezcla de bienes individuales y corporativos, la ausencia de oficinas separadas y el tratamiento de la corporación como un mero escudo sin empleados o bienes”<sup>262</sup>. En concreto, la manifestación de estos indicios se puede presentar cuando no se lleva actas de las decisiones tomadas en los órganos societarios, cuando estos órganos simplemente no sesionan para la toma de decisiones, cuando los accionistas hacen un aprovechamiento individual de los bienes corporativos, cuando la corporación está infracapitalizada, cuando los accionistas son los únicos empleados de la corporación y se les realiza pagos de sueldo excesivos, *et cetera*.

Esta doctrina no está exenta de críticas, por la profusa pendencia sobre esta, principalmente en suelo norteamericano, pero es un remedio que se ha venido aceptando como una práctica jurisdiccional para casos de extrema injusticia en el mantenimiento de la personalidad jurídica, prioritariamente porque se dice de esta que no se puede dar una explicación racional desde un punto de vista práctico, así como, porque afecta, sin duda, al principio de seguridad jurídica<sup>263</sup>. Por lo que en su aplicación se debe hacer un balance entre los efectos que tiene para los accionistas de la sociedad en contraposición con los efectos para con los terceros acreedores, ambas partes con posiciones legítimas para mantener el beneficio de la responsabilidad limitada y para cobrar su acreencia, respectivamente.

Luego, la teoría del levantamiento del velo societario también ha sido incorporada en la jurisprudencia peruana con similares rasgos a la doctrina estadounidense, no considerándose específicamente en una ley, sino que mediante la aplicación jurisdiccional de la teoría. De igual manera, el uso de esta argumentación para imputar las obligaciones asumidas, en primera

---

<sup>262</sup> Tan Cheng-Han, Jiangyu Wang, y Christian Hofmann. «Piercing the corporate veil: Historical, Theoretical and Comparative Perspectives» *Berkeley Business Law Review* 16, n° 1 (2019): 140-204. Página 160. La traducción es propia y el texto original es: “...a failure to observe corporate formalities, a commingling of individual and corporate assets, the absence of separate offices, and treatment of the corporation as a mere shell without employees or assets”.

<sup>263</sup> Véase, por ejemplo, Bullard González, Alfredo. «¿Cómo vestir un santo sin desvestir a otro? La responsabilidad limitada de las sociedades y los accidente» En *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, 795-848. Lima: Palestra, 2006 y García-Gallont, Rolf, y Andrew Kilpinen. «If the veil doesn't fit...An empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the LLC» *Wake Forest Law Review* 50 (2015): 1229-1252.

instancia por esta persona jurídica, a los titulares de ella ha sido desarrollada confusamente, aunque se puede identificar dos supuestos básicos: el abuso del derecho y el fraude a la ley. Sobre el primero, cabe mencionar que sucede ante el abuso del derecho de asociación y del consecuente reconocimiento de la existencia de una persona jurídica en cuanto esta es únicamente creada con la intención de eliminar la responsabilidad de los titulares, debiéndose demostrar que estos actos además son contrarios al interés social, buenas costumbres, entre otros. Por otra parte, se admite también que el levantamiento del velo se da en casos de fraude a la ley; esto es aquellos casos en los que la actuación de los titulares se presenta “en apariencia como un acto legítimamente realizado y bajo el amparo de normas legales expresas”<sup>264</sup>. Para ello, debe existir una ley que permita el supuesto acto legítimo y una que resulte siendo “defraudada”<sup>265</sup>.

Sin embargo, el derecho peruano se ha quedado atrás en el desarrollo de la doctrina, no estableciéndose, cuando menos, ciertos esbozos de parámetros para guiar tanto a acreedores defraudados como a titulares, los cuales merecen en ambos casos protección de sus derechos y, especialmente en este caso, seguridad jurídica para actuar concretamente. Valgan verdades, la inoponibilidad de la persona jurídica no es una cuestión bastante discutida en los tribunales peruanos, y en opinión del autor del presente trabajo, esto se debe a la falta de conocimiento tanto de los ciudadanos generalmente como de los administradores de justicia; otro motivo de ello, es la cultura propia de la sociedad cuya informalidad es reinante por lo que, ciertamente es difícil que se vea este tipo de supuestos propiamente como irregularidades ante los ojos del ignorante de la ciencia jurídica que gira en torno a esta.

Sin desmedro de la explicación y descripción laconica que se ha realizado, es importante aterrizar esta teoría en función al campo del fenómeno estudiado en este trabajo. Lo cual conlleva cuestionarse si la teoría del levantamiento del velo societario es un verdadero límite de la responsabilidad limitada. A ello cabe agregar que usualmente al estudiarse esta doctrina se ubica directa y apresuradamente como una restricción del principio mencionado. Sin embargo, del mismo nombre de la doctrina, se puede desprender que esta afirmación es defectuosa. La inoponibilidad de la personalidad jurídica supone la afectación de eso mismo, la personalidad jurídica, y la separación patrimonial consecuentemente. Lo que se manda a levantar no es el principio de responsabilidad limitada, sino la propia existencia del ente jurídico para descubrirse a los titulares que actúan ora abusiva ora fraudulentamente, a través de esta.

---

<sup>264</sup> Guerra Cerrón, Jesús María Elena. *Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2007. Página 245.

<sup>265</sup> Ibidem.

Por lo que, teóricamente, el levantamiento del velo societario no es límite directo de la responsabilidad limitada; más bien es uno derivado. Como se sabe, la existencia de una persona jurídica y la separación patrimonial, son supuestos necesarios para la concepción de la responsabilidad limitada, por lo que, ante la ausencia por declaración judicial de ambos, decae naturalmente el beneficio. Así entonces, lo que se debe discutir es si existe verdaderamente una persona jurídica materialmente, no formalmente porque esto es incuestionable ni si debe mantenerse la responsabilidad limitada. Ello no busca restarle importancia a esta doctrina que puede salvar de injusticias, sobre todo a personas desprotegidas en los hechos, como lo son los acreedores involuntarios, principalmente derivados de casos de responsabilidad extracontractual, cuya información respecto de su deudor es normalmente nula, o a los acreedores sin poder económico o empresarial o conexión con el deudor.

Por último, esta doctrina también cuenta con una particularidad que la hace menos importante, el hecho de que su aplicación se hace únicamente en favor de la parte que demanda la inoponibilidad de la personalidad jurídica, y no generalmente. Por ello, cada acreedor debe hacer un esfuerzo económico y probatorio individualmente para lograr afectar el patrimonio de los titulares. Esto, desde la perspectiva del autor de la tesis, es absurdo, puesto que lo que se demuestra en la discusión del levantamiento societario, es una conducta o prácticas generalizadas e informales, desprendidas de la actividad del empresario, cuya personalidad jurídica se cuestiona; no una situación particular, respecto de uno de los acreedores.

## **IV. Los problemas de la responsabilidad limitada y sus posibles soluciones**

### **4.1. Desnaturalización del principio**

Llegado al punto de observar la problemática que gira en torno a la responsabilidad limitada, es menester establecer previamente que los fundamentos para incorporarla en la estructura y naturaleza de las personas jurídicas generalmente se deben a los aspectos corporativos o societarios de esta, primordialmente teniéndose como pilar sobre el cual se desarrolla toda la doctrina económica y legal al riesgo de agencia, connatural a la centralización de la administración de la persona jurídica en un órgano distinto al de la titularidad, y que se encarna normalmente en la figura del directorio o consejo de administración y/o gerencia; sin negarse la posibilidad de que existan otros órganos y que ciertamente los órganos que representen a la titularidad tengan objetivamente a su cargo la decisión de algunos aspectos mínimos sobre la administración de la persona jurídica.

Por otra parte, se ve que los argumentos económicos por sí solos no explican la naturaleza del fenómeno, sino sus beneficios para fomentar su incorporación, principalmente respecto de sociedades capitalistas de mayor envergadura como lo son las sociedades anónimas y las sociedades anónimas abiertas; lo cual no resta su importancia al momento de estudiar la conveniencia de que exista o no la responsabilidad limitada o su graduación, pero no su propia racionalidad de un principio establecido por la legislación societaria que merece, por tanto, naturalmente de un análisis jurídico. Adicionalmente, históricamente se ha podido demostrar que, en los antecedentes a la responsabilidad limitada, estos argumentos económicos son difícilmente encontrados, puesto que responden a un desarrollo posterior del fenómeno mismo y del mercado de capitales; más bien son la falta de control e impracticabilidad de obtener información sobre la gestión de las empresas, los altos riesgos de realizar empresa, y la consiguiente necesidad de proteger a los inversionistas, que llevaron a los legisladores de distintas épocas y sociedades a esbozar los primeros pasos del fenómeno. Así, cuando se hace referencia en el título a la desnaturalización del principio, generalmente se hace referencia al fundamento jurídico supremo que es el riesgo de agencia.

Luego, se ubica la desnaturalización de la responsabilidad dentro de los problemas de esta institución prioritariamente desde una perspectiva teórica. En esta línea, fácilmente se desprende del análisis de los distintos esquemas de responsabilidad limitada en el capítulo anterior que la inclusión de esta en algunas estructuras societarias se encuentra injustificada jurídicamente, por no encontrarse en este si quiera una verdadera relación de agencia

objetivamente; de manera tal que se otorga un beneficio, que no conlleva necesariamente la búsqueda de reducir un riesgo real. Siguiendo esta afirmación, se puede mencionar que la intención de fomentar la actividad empresarial mediante personas jurídicas con responsabilidad limitada, incisivamente en el sector de la mediana y pequeña empresa, propia de las políticas legislativas de los últimos dos siglos, ha vencido a la necesidad de mantener un ordenamiento legal lógico y razonado.

Si se observa el caso de las personas jurídicas mercantiles “tradicionales”, se nota rápidamente que la graduación y la existencia de la responsabilidad limitada van de la mano con la personalización o capitalización de la forma societaria. Esto se refleja en la sociedad colectiva, de fuertes rasgos personalistas, cuya administración por regla general está encargada a los titulares de esta, o cuando menos a uno de esta, asumiendo todos los socios la responsabilidad por las deudas sociales, únicamente con el beneficio de excusión, puesto que no existe objetivamente un riesgo de agencia; en la sociedad en comandita, de rasgos personalistas y capitalistas, según el tipo de socio del cual se trate, cuya administración está encargada a los socios colectivos, relegándose a los socios capitalistas a un rol únicamente de titular, con el requisito explícito de no participar en la administración de la sociedad en el caso de las sociedades en comandita simple; y, en la sociedad anónima, de rasgos esencialmente capitalistas y orientación a la búsqueda de inversionistas, cuyos socios delegan objetivamente la administración a uno o varios órganos distintos a la junta de accionistas, resaltando su alejamiento entre la titularidad y administración de la sociedad, por lo que sus socios responden por las obligaciones sociales solo con su aporte realizado al patrimonio de esta.

Pues entonces, se menciona que el fenómeno se ha desnaturalizado, no porque la definición conceptual propuesta sea incompatible con los nuevos esquemas de responsabilidad limitada, sino porque se encuentra casos que ciertamente no merecen conllevar una limitación legal a la responsabilidad de los titulares. En el caso peruano, lo mencionado se hace notorio en el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada, en cuanto esta persona jurídica no cuenta objetivamente con el riesgo de agencia, siempre que el acercamiento entre titularidad y administración es bastante estrecho, siendo uno solo el titular; y, uno el órgano encargado de la administración, llamado gerencia, que responde únicamente a los intereses del titular; no habiendo tampoco una disparidad de intereses.

Por otro lado, es más importante el hecho de que por ley se autorice que la titularidad y la administración estén representados en el mismo órgano, llamado titular-gerente, para admitir verdaderamente que no existe riesgo de agencia en este caso. Ello es distinto de las otras personas jurídicas mercantiles y capitalistas que no prohíben que los órganos de administración

estén formados por titulares, puesto que, cuando menos, se admite que, en la estructura de la persona jurídica, existen dos órganos con fines diversos (y a veces adversos) que afirman el riesgo de agencia de manera objetiva. El caso de la empresa individual de responsabilidad limitada es *sui generis* y no cabe afirmar sobre sus fundamentos más que la decisión política de otorgarle a empresarios individuales, cuya participación en el mercado es bastante significativa, la posibilidad de perfeccionarse en panoplias legales que facilitan el escape de deudas empresariales. Esta opinión no desmerece que la finalidad de las empresas individuales de responsabilidad limitada sea buena ni tampoco la aplaude, debido a que esto únicamente puede observarse a partir de los resultados que ha tenido en la economía. Estos no parecen ser muchos, toda vez que desde la aprobación de la norma ha transcurrido aproximadamente cincuenta años y la composición y formalización de los agentes del mercado, haciendo especial énfasis en los empresarios individuales, *mutatis mutandis*, no ha variado sustancialmente.

El segundo caso es por lo menos cuestionable, en función a la reducción objetiva del riesgo de agencia; este es el caso de las sociedades anónimas cerradas, también aplicable en buena parte a las sociedades civiles de responsabilidad limitada y a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Si bien su composición societaria señala un alejamiento de la titularidad y la administración de estas, en cuanto la primera está representada en la junta de accionistas y la segunda como mínimo en una gerencia, es escasa la argumentación que pueda estribar el riesgo de agencia materialmente, por el hecho de que las sociedades anónimas cerradas son aquellas que se caracterizan por tener una estructura de una sociedad capitalista, primordialmente porque su capital está dividido en acciones, pero con rasgos personalistas en demasía, a saber: la admisión de un número limitado de socios, lo cual no permite afirmar la necesidad de responsabilidad limitada en relación con la reducción de costos de información y control; su espíritu inequívoco a resguardar empresas en las que la persona del socio es relevante, permitiéndose la limitación a la transferencia de acciones y el derecho de adquisición preferente; su falta de aptitud para captar inversionistas de capital; *et cetera*. Adicionalmente, las limitaciones que contempla la sociedad anónima cerrada demuestran la voluntad del legislador, respecto de estas, de que sean vehículos de inversiones menores y de empresas en las que prime la confianza y cercanía entre sus socios; por lo que difícilmente algunos argumentos económicos apliquen en su caso, *verbi gratia*, la necesidad de homogenizar el valor de las acciones, puesto que estas nunca se encontrarán cotizadas en bolsa, por prohibición de la ley. Por esto mismo, es cuestionable que la responsabilidad limitada se extienda sin más a este modo de la sociedad anónima, sin algunos requisitos adicionales objetivos o materiales.

Luego, es dificultoso plantear soluciones a este problema, debido a que es uno más bien teórico. Es observable en distintas instituciones dentro de las diversas ramas del Derecho, y también reflejado en el Derecho peruano, que el legislador hace saltos lógicos, escapándose de la doctrina que fundamenta los distintos fenómenos, con la finalidad de perfeccionar en la práctica una política legislativa. Como estudiante de la ciencia jurídica, es fundamental señalar las incoherencias entre lo que se aprende justificadamente y la realidad legislativa; sin embargo, con este trabajo no se busca la eliminación de tales figuras jurídicas, puesto que se reconoce ciertamente el valor que tienen en el mercado para los pequeños y medianos empresarios. Tampoco se quiere significar la actuación del legislador como una puramente arbitraria, salvo en el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada que nació en un contexto poco democrático, puesto que, si bien existe un alejamiento de razones con el Derecho, se expone a través de las leyes que reconocen a ambas personas jurídicas mercantiles la necesidad de cubrir un defecto del mercado: la informalidad.

A este punto, cabe cuestionar, teniendo en cuenta que la obtención de la responsabilidad limitada se basa en requisitos puramente formales, desnaturalizando el concepto, toda vez que se ha dejado de lado el riesgo de agencia objetivo, el porqué de no extenderla a empresarios individuales que no tienen la intención de formar personas jurídicas para estructurar su actividad empresarial. Este es uno de los fenómenos con mayor presencia en el mercado peruano, este es la realización de actividades empresariales por un solo empresario individual, quien las ejerce a su propio nombre. Sobre ello, el riesgo de agencia, en comparación con el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada con un titular-gerente es indistinguible, puesto que es el mismo titular de la empresa quien la administra. Así, a partir de la falta de lógica jurídica en la práctica legislativa, pocos argumentos quedan para desestimar la posibilidad de que a estos empresarios individuales se les admita obtener la responsabilidad limitada. Ello fácilmente se podría plantear estableciendo dos requisitos, sin necesidad de constituir una persona jurídica, a saber: dando publicidad del hecho de que el empresario es tal, en el registro mercantil, estableciendo un capital nominal con el cual ejerce su actividad, como es en el caso de las personas jurídicas mercantiles, y que este cuenta con responsabilidad limitada al capital aportado a su empresa; y, estableciendo un requisito estricto y sustancial sobre el mantenimiento de dos patrimonios formalmente, uno empresarial y uno personal, reflejado en una contabilidad separada y la afectación efectiva de los bienes a fines naturalmente distintos.

Esta afirmación, más que una propuesta, es una forma de demostrar la falta de consecución en la formulación de los esquemas de responsabilidad limitada, que legitiman la

responsabilidad limitada en esquemas empresariales cuyos sustratos económicos y personales no la justifican objetivamente. Así, manteniéndose esta conducta legislativa, no existe razón para no seguir extendiendo la responsabilidad limitada a otras instituciones del Derecho en las que la titularidad y la administración sean inclusive coincidentes.

#### **4.2. Abuso de esquemas de responsabilidad limitada**

En el título de este apartado se hace referencia al abuso de esquemas de responsabilidad limitada, lo cual no quiere decir un abuso en sentido jurídico propiamente, sino que quiere significar un abuso por la masiva utilización de estos, sin que el sustrato económico y personal de las empresas que contienen a la persona jurídica correspondiente lo amerite subjetiva o materialmente.

Ahora bien, aterrizando los problemas de la responsabilidad limitada a un plano más bien práctico se ve que esta se presenta como un principio de fácil acceso y con pocos requisitos para su estabilidad, siendo el levantamiento de velo societario una herramienta jurisprudencial que se presenta excepcionalmente y que no es una garantía para terceros sino ante el abuso o fraude de la ley. Se dice que el principio de responsabilidad limitada es de fácil acceso económico y jurídico puesto que para obtener esta solo se debe constituir una persona jurídica en cualquiera de las formas que se ha planteado y que incorporen al fenómeno estudiado; y, posteriormente, llevar la decisión de constituir<sup>266</sup>, formalizada en una escritura pública por notario público, al registro correspondiente, sea mercantil o de personas jurídicas, y obtener la calificación positiva del registrador público para lograr la inscripción de la constitución. De esta manera, descrita con brevedad, que evidentemente tiene una parte de negociación previa a la constitución que puede ser tediosa y costosa, sobre todo en el caso de sociedades mercantiles capitalistas, se consigue la personalidad jurídica, y, consecuentemente, la separación patrimonial, y, simultáneamente, la responsabilidad limitada, en el caso de los esquemas que la contemplen. Pues este procedimiento formal puede resultar poco costoso en la realidad y, de hecho, existen herramientas brindadas por distintas instituciones gubernamentales que facilitan el acceso a la personalidad jurídica<sup>267</sup>. Aunado a ello, se observa que no existen requerimientos de capital mínimo<sup>268</sup> para la constitución de la persona jurídica, pudiéndose empezar con un

---

<sup>266</sup> No se habla de acuerdo, porque de esta manera se excluiría al caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada y al de las sociedades unipersonales.

<sup>267</sup> Véase el caso del Sistema de Intermediación Digital encargado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

<sup>268</sup> Véase la Ley general de sociedades, la Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada y el Texto único ordenado de la Ley general de cooperativas.

capital extremadamente pequeño, salvo para casos específicos en el sistema de seguros, cambiario, bancario y financiero<sup>269</sup>; lo cual no es *per se* una causa de la inoponibilidad de la persona jurídica, aunque puede ser, junto con otras, una de las razones para su aplicación.

Desde otra perspectiva, como se ha mencionado es casi impracticable que la personalidad jurídica sea desestimada por declaración judicial, teniéndose que computar supuesto de abuso o fraude a la ley. Asimismo, se ha visto que, en los supuestos de irregularidad devenida en el caso de sociedades mercantiles, la consecuencia nunca afecta a los socios de la sociedad, salvo evidentemente en los casos en los que participen de la administración o representación de esta; en cuyo caso no responderán como socio, sino en su condición de director, gerente o, en general, por presentarse ante terceros como representante de la sociedad<sup>270</sup>. El único supuesto en el que se establecen verdaderos requisitos para mantener el beneficio de responsabilidad limitada es el de la empresa individual de responsabilidad limitada, mediante el cumplimiento de tres<sup>271</sup>, que pueden ser considerados mínimos y también de fácil mantenimiento.

Consecuentemente, la falta de requisitos sobre la condición de la persona jurídica puede desincentivar a los titulares de esta a buscar optimizar los recursos patrimoniales con los que cuentan e inyectar mayor capital en los casos de inestabilidad financiera. Sobre lo cual, no se dice que deba ser mandatorio por ley, sino que la ley dando el escape de las obligaciones sociales fomenta lo contrario. Esta situación es normal en empresas con una gran cantidad de inversionistas que no cuentan con una gran participación en el capital de la sociedad, principalmente en las sociedades anónimas o sociedades anónimas abiertas, puesto que estos generalmente caen en el rol de meros inversionistas pasivos. Sin embargo, en personas jurídicas cuyos titulares tienen una relación estrecha con esta, se debería buscar promover lo contrario.

Ante esta situación es difícil mencionar una sola solución que pueda desestimar el problema por la variedad de realidades económicas entre los tipos de personas jurídicas y de empresas mismas. El ordenamiento peruano mismo propone una, en reconocimiento de la necesidad de proteger a los acreedores, a saber: la reserva legal, mediante la cual el diez por ciento de la utilidad debe ser reservado hasta que se alcance un monto igual a la quinta parte del capital de la persona jurídica, con la finalidad de compensar las pérdidas correspondientes

---

<sup>269</sup> Véase la Ley de mercado de valores y la Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

<sup>270</sup> Véase la Ley general de sociedades, artículo 420.

<sup>271</sup> Véase la Ley que norma la empresa individual de responsabilidad limitada, artículos 41, 60 y 80.

del ejercicio<sup>272</sup>. Pero esto solo funciona en cuanto la sociedad opere eficientemente, contando con utilidades, y en cuanto cuente con un capital social que refleje la naturaleza de la actividad que emprende; pues si esta persona jurídica está infracapitalizada, alcanzar la quinta parte del capital resultará fácil y, ante acreedores, como una ínfima protección.

Ante esta situación, se cuestiona la posibilidad de establecer requisitos cualitativos y cuantitativos, con la finalidad de mantener el beneficio de la responsabilidad limitada, en favor de los titulares. Se ha visto que el principal fundamento de la existencia de este principio es el riesgo objetivo de agencia, sin embargo, este riesgo objetivo debería tener una justificación material en los hechos, aunque sea mínima, pues el uso de estas formalidades y entelequias no debería facilitarse para empresas que no lo ameritan, y que más bien corresponderían a tipos societarios con otros esquemas de responsabilidad.

Primero, respecto de requisitos cualitativos que debe plantearse teóricamente es que, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, cuya relación de agencia es estrecha, en virtud de su estructura limitada con bastantes rasgos personalistas, y de la empresa individual de responsabilidad limitada, se dé la posibilidad de eliminar o diferenciar el esquema de responsabilidad limitada cuando los órganos de administración coincidan con la titularidad de la persona jurídica, únicamente respecto del titular o de los titulares que ejercen la administración, tal como el caso de la sociedad en comandita; en el primer caso, en tanto el socio mayoritario y con control participe, *exempli gratia*, en la gerencia de la sociedad; y en el segundo caso, simplemente en cuanto exista la figura del titular-gerente. De esta manera, lo que se busca es que el riesgo de agencia que amerita la protección de la responsabilidad limitada sea reflejado en la estructura material de la persona jurídica, sobre todo en el supuesto explicado de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Segundo, como alternativa, es posible que a este tipo de personas jurídicas cuya naturaleza no responde a la responsabilidad limitada, se le pueda exigir requisitos adicionales durante la vida de la sociedad, como efectivamente hizo el legislador peruano en relación con la empresa individual de responsabilidad limitada. Así, al menos con la finalidad de proteger a los acreedores voluntarios, se podría plantear la exigencia de políticas de endeudamiento racionales, establecidas por la administración de la persona jurídica.

Por otra parte, se puede elucubrar sobre esto mismo distintas fórmulas, con la finalidad de mantener una lógica financiera en este tipo de empresas que principalmente se caracterizan por ser familiares o personales, de menor escala y normalmente con menor tecnificación

---

<sup>272</sup> Ley general de sociedades, artículo 229. Asimismo, se establece como consecuencia que solo se pueda distribuir primas de capital en tanto las reservas hayan alcanzado su máximo.

respecto del financiamiento. Sobre estos requisitos cualitativos, para evitar el problema que se ha analizado sobre el levantamiento del velo societario, se podría buscar que sobre el cumplimiento de estos se pueda pronunciar un organismo único con generalidad, en función de todos los acreedores sociales, con el propósito de evitar que se desperdicie tanto los recursos personales de los acreedores, que significa la persecución individual, y de la administración de justicia, que, de lo contrario, tendría que resolver en cada caso particular, sobre la misma materia. Así, se menciona que soluciones a este problema, concretamente, son que la autoridad encargada de llevar el procedimiento concursal tenga, entre sus funciones, la de analizar el cumplimiento de estos requisitos o, alternativamente, que se permita la incorporación de otros acreedores de la misma persona jurídica en el proceso. Por otra parte, si lo que el legislador decide es darles una mayor protección a los acreedores de las personas jurídicas, ya sean voluntarios o involuntarios, es factible que este provea de nuevos esquemas de responsabilidad; no siendo un esquema *sine qua non* la limitación de la respuesta del titular únicamente al aporte realizado al capital social, sino más bien una decisión que económicamente refleja la preferencia del legislador por el capital frente a la deuda.

Como se ha visto previamente, en la evolución del concepto se ha planteado otros esquemas que perfectamente pueden funcionar económicamente, como el de doble responsabilidad, *id est* por lo aportado a la persona jurídica sumado por un monto igual. Lo cual tampoco es una fórmula que se debe mantener inmutable, ya que cualquier factor matemático, evidentemente racional respecto de sus consecuencias económicas, en suma, con el aporte de capital, puede perfectamente funcionar y dependerá naturalmente del balance de preferencia del legislador sobre una de las partes de esta dualidad: capital o deuda. Al respecto, es menester mencionar que preferentemente este factor matemático se debería caracterizar por ser una regla clara y fija, para evitar caer en la ausencia de seguridad, tanto para inversionistas de capital como para acreedores. Otra alternativa que también es contemplada en la legislación peruana para ciertos sectores, como se ha mencionado, es la exigencia de capital mínimo, la cual podría extenderse a la generalidad de entelequias, pero que consiguientemente encarece el acceso a la posibilidad de conformar una persona jurídica, y que nuevamente resulta una cuestión de preferencias legislativas y económicas. Además, otro problema que surge alrededor de esta posibilidad es sobre la determinación del monto de capital mínimo que se debe exigir, cuestión que no es sencilla de resolver y normalmente resulta dependiendo únicamente de la voluntad del legislador, más que de un análisis económico sustancioso.

Por último, es importante mencionar que el legislador peruano ha observado esta realidad en el caso de las sociedades por acciones cerradas simplificadas, en tanto establece los

requisitos de no incurrir en fraude laboral y pagar las obligaciones tributarias de la sociedad, para que los accionistas puedan mantener el beneficio de la responsabilidad limitada; lo cual es una fórmula innovadora, teniendo en cuenta que inclusive en este tipo de sociedades existe una relación objetiva de agencia.

#### 4.3. Acreedores involuntarios

El problema de los acreedores involuntarios, especialmente de aquellos derivados por reclamaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, es uno de los argumentos más usados para intentar desbaratar al principio de responsabilidad limitada. Esta situación ha sido en este trabajo explicada principalmente junto con el de aquellos acreedores sin poder económico o empresarial, que difícilmente pueden controlar o informarse a la persona jurídica deudora. Este último caso se manifiesta generalmente en el de proveedores de bienes o servicios no esenciales para la empresa, quienes, al entrar a la relación patrimonial con una persona jurídica con responsabilidad limitada, no contemplan naturalmente mantener un crédito a su favor por un largo plazo contra esta. Sin embargo, frente a los acreedores derivados de responsabilidad extracontractual, estos tienen mayores opciones en el mercado para librarse de esa deuda, mediante la cesión de su crédito a entidades financieras, que se encargan de realizar la cobranza, usualmente bajo su propio riesgo, como es el caso del factoraje, también conocido como *factoring*.

Ahora bien, el problema de los acreedores involuntarios no ha sido totalmente desatendido por la legislación peruana, de manera que usualmente las actividades más propensas a causar daños a terceros son reguladas de manera administrativa para buscar reducir la posibilidad de que efectivamente estos se produzcan, pero no la elimina; por otro lado, también normalmente se exige a estos la contratación de seguros con cobertura a los daños por riesgos derivados de su actividad, frente a terceros; adicionalmente, se puede establecer la responsabilidad de los administradores de la sociedad, con la finalidad de constreñirlos a ser más diligentes en el cumplimiento de las normas administrativas y atender especialmente al diseño de procesos para evitar la ocurrencia de siniestros<sup>273</sup>.

Desde la perspectiva de este autor, la verdadera garantía hacia terceros es la obligación de contratación de seguros, puesto que, ante la ocurrencia de un accidente, va a buscarse, a través de este, resarcir los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados sin importar el

---

<sup>273</sup> Bullard González, Alfredo. «¿Cómo vestir un santo sin desvestir a otro? La responsabilidad limitada de las sociedades y los accidente» En *Derecho y Economía*. El análisis económico de las instituciones legales, 795-848. Lima: Palestra, 2006.

estado financiero de la persona jurídica, puesto que el obligado de responder por las obligaciones será el asegurador. Sin perjuicio de ello, esta herramienta no es del todo perfecta puesto que, en primer lugar, como se ha mencionado, su aplicación es limitada a ciertos sectores que el legislador peruano considera como especialmente riesgosos, y no a la generalidad de empresas; en segundo lugar, porque está sujeta a los límites contractuales, determinados entre la persona jurídica contratante y el asegurador, pudiendo ser la cobertura insuficiente para responder por los daños ocasionados; en tercer lugar, porque no existe ningún incentivo hacia los accionistas para asegurar que estos busquen contratar seguros, toda vez que estos siempre van a contar con la responsabilidad limitada; en cuarto lugar, porque los costos del aseguramiento van a ser trasladados al adquiriente de los bienes y servicios; en quinto lugar, porque es impracticable la determinación fundamentada de un nivel de cobertura mínimo, dependiendo generalmente de la decisión única del Estado<sup>274</sup>.

Lo que es más importante, respecto al problema que genera la responsabilidad limitada, es que, ante el incumplimiento administrativo en la contratación de seguros, en caso sea obligatorio, usualmente se impondrá una multa administrativa, la cual no tendrá efectos adversos inmediatos para los titulares de una persona jurídica de responsabilidad limitada, puesto que esto solo afectará el patrimonio del ente y solo, en caso de que sea insuficiente, al aporte de los titulares. De esta manera, como se ha explicado no existe ningún incentivo para que los titulares con el beneficio de la responsabilidad limitada fueren a la administración a contratar seguros. Ante ello, se plantea la posibilidad de que, en caso de incumplimiento en la contratación de seguros obligatorios, los titulares de la sociedad respondan solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios derivados de un caso de responsabilidad extracontractual, pudiendo ser esta respuesta restringida únicamente a los hechos que se desprenden de la actividad empresarial riesgosa. Nuevamente, esta cuestión es de preferencia del legislador y del sistema, entre acreedores involuntarios y capital, y no es fácil de resolver. Desde la opinión del autor de este trabajo, un argumento en favor de la propuesta es que la actividad riesgosa se crea y ejerce por voluntad de los titulares de la persona jurídica, por lo que, no es irracional establecer una exigencia mínima de diligencia para el cumplimiento de esta obligación, como también se hace respecto de otras en la legislación peruana.

---

<sup>274</sup> Ibidem.

#### 4.4. Caída en desuso de otros tipos sociales

Ahora, respecto con otro problema de consecuencias prácticas, se puede observar que, ante la creación y extensión de nuevos esquemas de responsabilidad limitada, se ha dejado de utilizar los tipos sociales tradicionales, como la sociedad colectiva y la sociedad en comandita, en cuanto a la formación de personas jurídicas<sup>275</sup>. Esta aclaración se hace debido a que en la realidad la estructura de la sociedad colectiva sigue siendo ampliamente utilizada para ejecutar actividades empresariales en el mercado, inclusive inconscientemente; así cuando existe una reunión de personas que explotan bienes o recursos comunes dinámicamente con una finalidad empresarial, se acuerda un contrato de sociedad y se forma una sociedad colectiva, aun cuando las partes involucradas no reconozcan intelectualmente lo que jurídicamente se ha creado.

Este problema no necesariamente trae consecuencias económicas o jurídicas; a pesar de ello, el soslayo de estos tipos societarios implica que se ha dejado de estructurar las empresas que por sus características convendría que sean formadas mediante sociedades colectivas o sociedades en comandita. De esta manera, se pierde el beneficio de formarse bajo el tipo de la sociedad colectiva en aquellas empresas que requieren de la participación inmediata en la administración por parte de todos sus socios, junto con la posibilidad de fracaso y afectación del patrimonio personal de los socios, lo cual naturalmente los llevaría a poner mayor esfuerzo en la búsqueda de fortificar una actividad fructífera y sostenible. En la misma línea, se pierde el beneficio de estructurarse como sociedad en comandita en las empresas que requieren que solo uno o algunos de sus miembros se involucren en la administración de la sociedad, y otros sean meros espectadores del resultado, que además bajo este esquema tienen la garantía de que los socios colectivos buscarán, cuando menos, la optimización de recursos de la sociedad para no caer en insolvencia, toda vez que en este caso los socios colectivos responderán con su patrimonio, únicamente con el beneficio de excusión.

Este no es verdaderamente un problema que tenga alguna solución concreta o práctica, por lo que, mediante este estudio, lo que se quiere señalar es que la sociedad colectiva y la sociedad en comandita son de utilidad en el tipo de empresas antes descritas, más que el caso de los esquemas de responsabilidad limitada al aporte extendida a todos los titulares, siempre que existe en los socios colectivos la motivación de evitar la afectación de su patrimonio personal. Por otro lado, es importante resaltar que estos dos tipos de estructuración de empresas,

---

<sup>275</sup> De una búsqueda simple en el buscador de personas jurídicas inscritas, administrado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se encuentra que existen tan solo ciento sesenta personas jurídicas que incluyen la descripción “sociedad colectiva” en su razón social y cuatro que incluyen la descripción “sociedad en comandita” o “sociedad comanditaria” en su razón social. Para encontrar estos resultados, visítese <https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>.

que ahora son tomados por poco, notándose en el desarrollo legislativo que se hace en torno a estos<sup>276</sup>, han sido sustancialmente relevantes para el desarrollo de la economía desde muchos siglos atrás, como se puede observar en el apartado histórico de este trabajo.



---

<sup>276</sup> Véase la Ley general de sociedades, en los títulos referidos a la sociedad en comandita y a la sociedad colectiva.

## Conclusiones

1. El principio de separación patrimonial y el principio de responsabilidad limitada no significan lo mismo. Así, el primero se refiere a la atribución, en primera instancia, de los derechos y deberes a la persona jurídica y no a sus titulares, teniendo consecuencias prácticas principalmente en la diferenciación de al menos dos patrimonios, el de su titular y el del ente creado; y, el segundo se refiere a la posibilidad que tienen los titulares de ciertas personas jurídicas para responder restringidamente por las obligaciones sociales asumidas en la vida de estas. Por ello, ambos no son necesariamente coincidentes, como es el caso de las sociedades colectivas y el de las sociedades en comandita, respecto de sus socios colectivos.

2. La responsabilidad limitada no puede ser definida únicamente como “un principio fundamental de las sociedades anónimas, que, además, es excepcional frente a los principios generales del Derecho y que se obtiene mediante un sistema de publicidad, cuya finalidad es que los socios respondan únicamente con su aporte por las deudas sociales, frente a terceros”, debido a que no es exclusivamente propio de las sociedades anónimas ni excepcional, siendo aplicable a la generalidad de personas jurídicas de Derecho privado, salvo que se disponga lo contrario por ley o estatuto. Además, se afirma ello porque no solo regula las relaciones con terceros, sino que también desprende sus efectos en las relaciones internas de la persona jurídica.

3. Una definición más adecuada de la responsabilidad limitada es aquella que menciona que “es un principio regulatorio de las personas jurídicas de Derecho privado, cuya finalidad es que los titulares de una se obliguen restringidamente por sus obligaciones impagas, después de la liquidación de su patrimonio, mediante criterios cuantitativos y/o cualitativos preestablecidos por la ley o el estatuto”. Esto se afirma porque el fenómeno puede estar o no presente en las personas jurídicas de Derecho privado y con distintos niveles de graduación; porque sus efectos principales se desprenden al liquidarse el patrimonio de la persona jurídica; porque no existe un único criterio legal por el cual se limite la responsabilidad, siendo inadecuado mencionar que este es la limitación de la responsabilidad al aporte; y, porque se admite la posibilidad de incorporar nuevos criterios estatutariamente, que no atenten contra la naturaleza del tipo.

4. Las clasificaciones que se desprenden de la responsabilidad limitada son didácticas, y no tienen consecuencias jurídicas especiales. De esta manera, respecto de los niveles de responsabilidad, se puede encontrar que existe una responsabilidad plenamente restringida, en las personas jurídicas civiles; y una responsabilidad restringida mediante un criterio cuantitativo, presente usualmente en las personas jurídicas mercantiles. En relación con los

mecanismos de determinación de responsabilidad, estos pueden ser cualitativos, usualmente por la condición del socio, y cuantitativos, determinando un monto específico. Finalmente, según el nivel de variabilidad, se puede encontrar que existe la responsabilidad plenamente estática, en las personas jurídicas civiles; la responsabilidad de dinamismo restringido, referida al criterio del aporte; la responsabilidad de dinamismo moderado, por ejemplo, en la empresa individual de responsabilidad limitada; y la responsabilidad plenamente dinámica, propia de la sociedad colectiva y de la sociedad en comandita, en función de sus socios colectivos.

5. Previamente a la formulación de los primeros esquemas de responsabilidad limitada, existieron algunos rasgos que nacieron en instituciones principalmente insertadas en una lógica empresarial, aunque también familiar en el Derecho romano. Se encuentra que el antecedente más próximo de la responsabilidad limitada es la *commenda* italiana, y no las compañías de las indias como usualmente se menciona. Sin embargo, los esquemas de responsabilidad ilimitada fueron predominantes hasta el siglo XX aproximadamente, en que se extendió tanto los tipos societarios de responsabilidad limitada como su uso en la práctica y facilidad de acceso. Sin perjuicio de ello, históricamente, se encuentra que la limitación al aporte del titular no fue el único esquema utilizado en la realidad; lo cual es usualmente soslayado por la doctrina jurídica y económica.

6. El fundamento principal de la responsabilidad limitada es el riesgo objetivo derivado de la relación de agencia, en tanto la estructura de la persona jurídica permite diferenciar la representación de la titularidad y administración en dos órganos corporativos con naturalezas y finalidades distintas. Sin embargo, no es el único, por lo que adicionalmente, para que exista un principio de responsabilidad limitada justificable es necesario dar adecuada publicidad, con el fin de dar seguridad a terceros, y separación patrimonial, para que no haya confusión entre el patrimonio de los titulares y de la persona jurídica. Otro fundamento que ha quedado relegado legislativamente es el inherente riesgo de realizar actividades empresariales y la necesidad de proteger al inversionista para fomentar su participación en estas.

7. La doctrina económica sobre la responsabilidad limitada explica correctamente los beneficios de esta principalmente en relación con sociedades empresas de gran escala y con necesidades sustanciales de capital, como aquellas cotizadas en bolsa. Pese a ello, no es suficiente valerse de esos beneficios para justificar la existencia teórica del fenómeno.

8. Los esquemas de responsabilidad limitada recogidos en la legislación peruana son variados; encontrándose que, en la sociedad en comandita, los socios responden mediante dos criterios, a saber, por formar parte de la administración y por el aporte realizado a la sociedad; en la sociedad anónima, sin distinguirse el modo, se responde únicamente con el aporte

realizado, al igual que en la cooperativa, sociedad comercial de responsabilidad limitada sociedad civil de responsabilidad limitada y en la empresa individual de responsabilidad limitada por el aporte del titular, en tanto se cumplan con ciertos requisitos mínimos.

9. Se puede decir que no existen verdaderos límites generales y directos de la responsabilidad limitada, siendo las consecuencias de la irregularidad de la sociedad dirigidas a quienes participan de la administración y representación de la sociedad y no a los titulares; y la teoría del levantamiento del velo societario, un límite de la misma personalidad jurídica, que naturalmente afecta al principio estudiado, en tanto el primero es un presupuesto para que exista.

10. Se ha desnaturalizado el principio de la responsabilidad limitada al extenderlo a personas jurídicas que no justifican su existencia objetivamente, *id est* que es difícil decir sobre estas que exista verdaderamente un riesgo de agencia, siempre que la misma estructura deja ver un vínculo estrecho entre la administración y la titularidad. En el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada con titular-gerente, la relación de agencia simplemente no existe, y en la sociedad anónima cerrada no se puede afirmar a cabalidad que existan costos sustanciales que reducir por el control e información sobre la sociedad.

11. La variación de los esquemas de responsabilidad limitada expuestos depende únicamente de la preferencia del sistema y del legislador entre los acreedores y los aportantes de capital. Sin embargo, es admisible que se establezcan requisitos cuantitativos y cualitativos a estos, con la finalidad de reflejar empresas que realmente requieran de responsabilidad limitada, debido a que en la actualidad se ha vuelto extremadamente sencillo y poco costoso acceder a este principio y los requisitos materiales para obtenerlo y mantenerlo son más bien escasos.

12. Se debe prestar atención a la situación de los acreedores involuntarios toda vez que frente a las personas jurídicas de responsabilidad limitada son aquellos acreedores que se encuentran más desprotegidos. La fórmula de exigir la contratación de seguros puede ser importante para su protección, aunque en la práctica puede resultar costosa, insuficiente, difícil de determinar y con pocas consecuencias para los titulares de la persona jurídica.

13. Se observa en la realidad peruana que otros tipos sociales, como la sociedad colectiva y la sociedad en comandita, han perdido su importancia frente a la excesiva extensión de los esquemas de responsabilidad limitada. Pese a que estos son inutilizados, pueden ser adecuados para ciertas empresas en las que se motiva el trabajo conjunto de los titulares o a los socios que ejercen la administración, por la posible afectación de su patrimonio.



## Lista de referencias

Alborn, Timothy. *Conceiving Companies. Joint-stock politics in Victorian England*. Londres: Routledge, 1998.

Alchian, Armen, y Harold Demsetz. «Production, Information Costs, and Economic Organization» *The American Economic Review* 62, n° 5 (1972): 777-795.

Anderson, H. Edwin. «Risk, shipping and Roman Law» *Tulane Maritime Law Journal* 34, n° 1 (2009): 183-210.

Aramouni, Alberto. «Empresa individual de responsabilidad limitada» *V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Córdoba, 1992. 335-344.

Asad, Muhammad, Hafiz Muhammad Usman Nawaz, y Barkat Ali. «Limited liability of shareholders: An Islamic perspective (A critical appraisal)» *Journal of Managerial Sciences* 14 (2020).

Ascarelli, Tullio. *Principios y problemas de las sociedades anónimas*. Traducido por René Cacheaux Sanabria. Imprenta Universitaria, 1951.

Avecilla, Pablo. *Sociedades anónimas*. Madrid: Imprenta de La Publicidad, 1847.

Avendaño, Francisco. «El fideicomiso» *Derecho PUCP* 50 (1996): 343-366.

Balouziyeh, John M.B. *A Legal Guide to United States Business Organizations: The Law of Partnerships, Corporations, and Limited Liability Companies*. Nueva York: Springer Berlin Heidelberg, 2013.

Begbie, Matthew B. *Partnership en Commandite or, Limited Liability recognized and permitted by the existing Law of England*. Segunda. Londres, 1852.

Benavides del Rey, José Luis. «La publicidad registral mercantil: aspectos sustantivos y formales» *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Editoriales de Derecho Reunidas, 2003. 317-332.

Benedict, Robert D. «Historical Position of the Rhodian Law» *Yale Law Journal* 18, n° 4 (1908-1909): 223-242.

Boza Dibós, Beatriz. «La persona jurídica sin fin de lucro ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas?» *Themis*, n° 11 (1988): 77-81.

Brander, James, y Barbara Spencer. «Moral hazard and limited liability: implications for the Theory of the Firm» *International Economic Review* 30, n° 4 (1989): 833-849.

*Briggs v. Penniman*. (Court for the Correction of Errors of New York, Diciembre de 1826).

Bullard González, Alfredo. «¿Cómo vestir un santo sin desvestir a otro? La responsabilidad limitada de las sociedades y los accidente» En *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, 795-848. Lima: Palestra, 2006.

Calderón Burneo, Ernesto. «La responsabilidad del propietario del buque en el Derecho peruano.» *Vox Juris* 37, n° 2 (2019): 25-38.

Calderón Burneo, Ernesto. «Requisitos de forma desde la perspectiva del contrato de sociedad y tipos de sociedades mercantiles» *Revista de Derecho UDEP* 21 (2020): 19-57.

Carlos, Ann, y Stephen Nicholas. «Theory and History: Seventeenth-Century Joint-Stock Chartered Trading Companies» *The Journal of Economic History* 56, n° 4 (1996): 916-924.

Carney, William J. «Limited Liability» *Encyclopedia of Law and Economics*, 1998.

Chan, Gordon. «Why does China not abolish the minimum capital requirements for limited liability companies?» *Company Lawyer* 30, n° 10 (2009): 306-311.

Chaudhuri, K.N. *The trading world of Asia and the English East India Company 1660-1760*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978.

Chaudhuri, K.N. *Trade and Civilisation in the Indian Ocean. An Economic history from the rise of Islam to 1750*. Cambridge: Cambridge University Press, 1985.

Clark, Robert. «The duties of the corporate debtor to its creditors» *Harvard Law Review* 90 (1976): 505-562.

Coase, Ronald. *The Firm, the Market and the Law*. Chicago: The University of Chicago Press, 1988.

Coase, Ronald. «The nature of the Firm» *Economica* 4, n° 16 (1937): 368-405.

Coase, Ronald. «The problem of social cost» *The Journal of Law and Economics* 56, n° 4 (2013): 837-877.

*Commonwealth v. The Blue-Hill Turnpike Corporation*. (Supreme Judicial Court of Massachusetts, Octubre de 1809).

Cox, Edward W. *The law and practice of joint-stock companies and other associations as regulated by the Companies Act, 1862*. Londres: John Crockford, 1862.

Cummings, A.J.G. *The York Buildings Company, a case study in eighteenth century corporation mismanagement*. Tesis doctoral, Universidad de Strachlyde, 1980.

D'Ors. *Derecho Privado Romano*. Décima. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2004.

Dasso, Ariel. «Hacia un nuevo concepto de patrimonio y responsabilidad limitada» *Jornadas Internacionales de Derecho Económico Empresarial*, 2011: 1-34.

de Canterbury, San Anselmo. *Cur Deus Homo*. Londres: John Henry and James Parker, 1865.

de la Puente y Lavalle, Manuel. «La sociedad de gananciales» *Ius et veritas*, n° 18 (1999): 52-55.

de la Vega, Joseph. *Confusión de confusiones*. 1688.

Del Cueto, José A. *De la sociedad civil con formas mercantiles*. La Habana: La Universal de Ruiz y Hermano, 1891.

Dodd, Merrick. «The Evolution of Limited Liability in American Industry: Massachusetts» *Harvard Law Review* 61, n° 8 (1948): 1351-1379.

Domingo, Rafael. *Textos de Derecho Romano*. Navarra: Aranzadi, 2002.

Douglas, William, y Carrol Shanks. «Insulation from Liability Through Subsidiary Corporations» *The Yale Law Journal* 39, n° 2 (1929): 193-218.

Easterbrook, Frank, y Daniel Fischel. «Limited Liability and the Corporation» *The University of Chicago Law Review* 52, n° 1 (1985): 89-117.

Elías Laroza, Enrique. *Ley general de sociedades comentada*. Trujillo: Editora Normas Legales, 1998.

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de don Antonio Calleja, 1847.

Falzea, Angelo. «El principio de apariencia jurídica» *Derecho PUCP* 59 (2006): 177-209.

Fama, Eugene. «Agency problems and the Theory of the Firm» *Journal of political economy* 88, n° 2 (1980): 288-307.

Fassio y Costa, José. *La teoría de las sociedades mercantiles*. Madrid: Imprenta y Librería de Don Eusebio Aguado, 1860.

Ferrer Maestro, Juan José. «El mercado en la antigua Roma y la economía agropecuaria en tiempos de crisis» *Gerión* 30 (2012): 243-261.

Ferrero, Ignacio. «Responsabilidad social y responsabilidad limitada en Milton Friedman. De un modelo shareholder hacia un modelo stakeholder» *Revista de Ciencias Sociales* XX, n° 4 (2014): 633-643.

Findlay, Ronald, Rolf Henriksson, Hakan Lindgren, y Mats Lundahl. *Eli Heckscher, International Trade and Economic History*. London: The MIT Press, 2006.

Fiore, Pascual. *La personalidad jurídica de los entes morales y del estado en el interior y en el extranjero*. Madrid: Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1895.

García Arenas, Rafael. *Registro Mercantil y Derecho del Comercio Internacional*. Barcelona: Centro de Estudios Registrales, 2000.

García de Enterría, Eduardo. «El concepto de la personalidad jurídica en el Derecho Público» *Revista de administración pública*, n° 129 (1992): 195-210.

García-Gallont, Rolf, y Andrew Kilpinen. «If the veil doesn't fit...An empirical study of 30 years of piercing the corporate veil in the age of the LLC» *Wake Forest Law Review* 50 (2015): 1229-1252.

Garner, Bryan A. *Black's Law Dictionary*. Sétima. Minnesota: West Group, 1990.

Gelderblom, Oscar. *Cities of Commerce. The institutional foundations of international trade in the Low Countries, 1250-1650*. New Jersey: Princeton University Press, 2013.

Gelderblom, Oscar. «The organization of long-distance trade in England and the Dutch Republic, 1550-1650» En *The political economy of the Dutch Republic*, de Oscar Gelderblom, 255-291. Burlington: Ashgate, 2009.

Gelderblom, Oscar. *Cities of commerce: The institutional foundation of international trade in the Low Countries*. Oxford: Princeton University Press, 2013.

Gibbons, David. *The Limited Liability Act, 18th & 19th Victoria, Cap. 133, to which are added, the Joint Stock Companies Act Cap. 110 of 7 & 8 V., and Cap. 78 of 10 & 11 V. with notes and an index*. Londres, 1855.

Goldenberg Serrano, Juan Luis. «Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución» *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 27 (2016).

González Cabrera, Inmaculada Concepción. *La limitación de la responsabilidad del naviero. Análisis del derecho vigente*. Tesis doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2002.

González Huebra, Pablo. *Curso de Derecho Mercantil*. Vol. I. Barcelona: Imprenta del Heredero de José Gorgas, 1859.

Guerra Cerrón, Jesús María Elena. *Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2007.

Haddan, Thomas Henry. *The Limited Liability Act, 1855 with precedents of a deed of settlement, deed of alteration and notes*. Londres: William Maxwell, 1855.

Harris, Ron. «A new understanding of the history of limited liability: an invitation for theoretical reframing» *Journal of Institutional Economics*, n° 16 (2020): 642-664.

Harris, Ron. *Going the Distance. Eurasian trade an the rise of the business corporation, 1400-1700*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 2020.

Harris, Ron. *Industrializing English Law: Entrepreneurship and business organization, 1720-1844*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

Harris, Ron. «Political Economy, Interest Groups, Legal Institutions, and the Repeal of the Bubble Act in 1825» *The Economic History Review* 50, n° 4 (1997): 675-696.

Harris, Ron. «The private origins of the private companies: Britain 1862-1907» *Oxford Journal of Legal Studies* 33, n° 2 (2013): 339-378.

Hasanuzzaman, S.M. «Limited liability of shareholders: An Islamic perspective» *Islamic Studies* 28, n° 4 (1989): 353-361.

Hawes, William. *Observations on unlimited and limited liability*. Londres, 1854.

Heckscher, Eli. *Mercantilism*. Vol. 1. Nueva York: Routledge, 1994.

Heckscher, Eli. *Mercantilism*. Traducido por Mendel Shapiro. Vol. 2. Nueva York: The Macmillan Company, 1955.

Hillman, Robert W. «Limited Liability in historical perspective» *Washington and Lee Law Review* 54, n° 2 (1997): 613-627.

Hinkelammert, Franz Josef. «La deuda según Anselmo de Canterbury y su interpretación en el capitalismo moderno» En *Radicalizando la Reforma: Otra teología para otro mundo*, de M. Hoffmann, D.C. Beros y R. Mooney, 101-126. San José: La Aurora, 2016.

Huergo Lora, Alejandro. «La libertad de empresa y la colaboración preferente de las Administraciones con empresas públicas» *Revista de administración pública*, n° 154 (2001): 129-174.

Ireland, P.W. «The rise of the Limited Liability Company» *International Journal of the Sociology of Law*, 1984: 239-260.

Ireland, Paddy. «Limited liability, shareholder rights and the problem of corporate irresponsibility» *Cambridge Journal Economics* 34 (2010): 837-856.

Israeli, Samuel M. «The Nature of the Liability of Share-Holders of a Corporation, under Statute Imposing a Liability additional to that for stock subscribed» *The American Law Register* 48, n° 10 (1900): 586-618.

Jensen, Michael, y William Meckling. «Theory of the Firm: Managerial behavioru, agency costs and ownership structure» *Journal of Financial Economics*, 1976: 305-360.

Johnston, David. «Limiting liability: Roman Law and the Civil Law Tradition» *Chicago-Kent Law Review* 70, n° 4 (1995): 1515-1538.

Kyd, Stewart. *A treatise on the Law of Corporations*. Vol. I. Londres: J. Butterworte, 1793.

Laso, Gustoquio. *Elementos del Derecho Mercantil de España*. Madrid: Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1849.

León Moltanbán, Andrés. «Las sociedades de responsabilidad limitada» *Revista de la Universidad Católica*, n° 8-9 (1944): 298-316.

MacCormack, Geoffrey. «Partes Secanto» *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 36, n° 3 (1968): 509-518.

Manne, Henry. «Our Two Corporation Systems: Law and Economics» *Virginia Law Review* 53, n° 2 (1967): 259-284.

Manne, Henry. «The "higher criticism" of the modern corporation» *Columbia Law Review* 62, n° 3 (1962): 399-432.

Manzano Solano, Antonio. «Investigación acerca de la publicidad registral y su estructura jurídica» 2010.

Marcus, Alan. «Risk sharing and the Theory of the Firm» *The Bell Journal of Economics* 13, n° 2 (1982): 369-378.

Martí de Eixalá, Ramón. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*. Barcelona: Imprenta de Tomás Gorchs, 1848.

Martínez-Echevarría y García de Dueñas, Alfonso. *Los registros contables de valores*. Universidad San Pablo, 1999.

Martínez-Rodríguez, Susana. «Precedentes de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869-1885)» *Murgetana*, n° 134 (2016): 79-96.

Mayers, David, y Clifford Smith. «On the Corporate Demand for Insurance: Evidence from the Reinsurance Market» *The Journal of Business* 63, n° 1 (1990): 19-40.

McCulloch, J.R. *Considerations on partnerships with limited liability*. Londres, 1856.

Mitchell, W. *An Essay on the Early History of the Law Merchant*. Cambridge University Press, 1904.

Montero y Vidal, José. *La bolsa, el comercio y las sociedades mercantiles*. Tercera. Madrid: Tip. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1883.

Montoya Manfredi, Ulises. *Derecho Comercial*. Undécima . Vol. I. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004.

Morawetz, Victor. *A treatise on the law of private corporations other than charitable*. Boston: Little, Brown and Company, 1882.

Moss, Edward. *Remarks on the act of Parliament 18 & 19 Vict. C. 133, for the formation of companies with limited liability*. Londres, 1856.

Neira Rojas, Jairo Luis. *Los efectos nocivos de la separación patrimonial en la sociedad por acciones simplificada de único accionista*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2017.

Niessen, Ricardo Augusto. «Necesidad de reformular el régimen de responsabilidad de los socios en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada» *V Congreso Argentino de Derecho Societario*. Córdoba, 1992.

Ortiz de la Puebla, Vicente. *El Corán o Biblia Mahometana seguido de la biografía de Mahoma*. Barcelona: El Porvenir, 1872.

Oxford University Press. *Oxford Learner's Dictionary*. s.f. [https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privilege\\_1?q=privilege](https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privilege_1?q=privilege) (último acceso: 9 de Abril de 2021).

Pancorbo, Manuel. *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Imprenta de José Noguera y Castellano, 1870.

Pellerin, Pierre. *The French Law of Bankruptcy and winding-up of Limited Companies*. Londres: Stevens & Sons, 1908.

Perecaula, Antonio. *Diccionario de Derecho Mercantil español*. Barcelona: Imprenta del Diario de Barcelona, 1871.

Prono, Javier Ricardo. «Inoponibilidad de la persona jurídica. Teoría de la desestimación de la personalidad jurídica» *IX Congreso Argentino de Derecho Societario*, 2004: 653-664.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española, 23 edición*. s.f. <https://dle.rae.es> (último acceso: 9 de abril de 2021).

Revista General de Legislación y Jurisprudencia. *Código de Comercio concordado y anotado, precedido de una introducción histórico-comparada, y seguido de la Ley del Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, y de un repertorio alfabético de la legislación y del procedimiento mercantil*. Cuarta. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1863.

Richard, Efraín Hugo. «El régimen societario: Libertad bajo responsabilidad» *Estudios de Derecho Empresario* 18 (2019): 32-60.

Rubio y López, José. *Novísimo manual de Derecho Mercantil, arreglado a la legislación vigente sobre esta materia y al Código de Comercio*. Madrid: Calleja, López y Rivadeneyra; Editores, 1857.

Rusell, Bertrand. *Historia de la filosofía*. Traducido por Julio Gómez de la Serna y Antonio Dorta. Madrid: RBA Coleccionables, S.A., 2009.

Samanamú, Francisco. *Manual de Derecho mercantil peruano*. Lima: Sanmartí y Ca., 1919.

Scio de San Miguel, Felipe. *La Santa Biblia traducida al español de la Vulgata Latina y anotada conforme al sentido de los Santos Padres y expositores católicos*. Barcelona: Librería Religiosa, 1853.

Scott, William Robert. *The constitution and finance of English, Scottish and Irish Joint-Stock Companies to 1720*. Vol. III. Cambridge: Cambridge University Press, 1912.

Segura Cabrera, Andrés, y Miguel García Alvasses. *Derecho Mercantil: Desenvolvimiento del programa del Dr. D. José A. del Cueto y Pazos*. La Habana: La Propaganda Literaria, 1894.

Shaw, John. *Charters relating to East India Company from 1600 to 1761*. Madras: Government Press, 1887.

Soler, Eduardo. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, 1883.

Staring, Graydon S. «The roots and false aspersions of shipowner's limitation of liability» *Journal of Maritime Law and Commerce* 39, n° 3 (2008): 315-332.

Steinsalz, Adin. *The essential Talmud*. Basic Books, 1976.

Suárez Solís, José. «Sociedades de responsabilidad limitada» *Estudios de Derecho* 23, n° 66 (1964): 261-272.

Sweet, George. *Limited liability. Observations on the existing and the proposed rules for ascertaining the debtor in mercantile dealings*. Londres, 1855.

Tan Cheng-Han, Jiangyu Wang, y Christian Hofmann. «Piercing the corporate veil: Historical, Theoretical and Comparative Perspectives» *Berkeley Business Law Review* 16, n° 1 (2019): 140-204.

Taylor, Herny. *A treatise on the Law of private corporations having capital stock*. Filadelfia: Kay & Brother, 1884.

Tejedor, Carlos. *Curso de Derecho Mercantil arreglado al Código de Comercio y concordado con el Derecho Civil*. Buenos Aires: Imprenta de La Tribuna, 1868.

The Select Committee appointed to consider the Law of Partnership. «Report from the Select Committee on the Law of Partnership together with the proceedings of the committee» Londres, 1851.

Torres y Torres Lara, Carlos. «La empresa individual de responsabilidad limitada» *Revista Peruana de Derecho* 3, n° 8 (1991): 62.

Udovitch, Abraham L. «At the origins of the Western commenda: Islam, Israel, Byzantium?» *The University of Chicago Press Journals* 37, n° 2 (1962): 198-207.

—. *Capital Directive in Europe: The Rules on Incorporation and Capital of Limited Liability Companies*. Editado por Dirk Van Gerven. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.

Varios de los alumnos en el curso de 1879 a 1880 de Luis Silvela. *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Imprenta Central, 1881.

Vivante, César. *Derecho Mercantil*. Traducido por Francisco Blanco Constans. Madrid: La España Moderna, 2003.

von Savigny, Friedrich Carl. *Sistema de derecho romano actual*. Traducido por Charles Guenoux. Vol. II. Madrid: F. Góngora y Compañía, 1879.

Woodward, Susan R. «Limited Liability in Theory of the Firm» *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, n° 141 (1985): 601-611.

Yvancos Trucharte, Joaquín Arturo. «La responsabilidad subsidiaria de los socios en la compañía de responsabilidad limitada» *Anales de la Universidad de Murcia*, 1950: 29-48.

Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de Derecho Mercantil (Parte General)*. Universidad de Piura, Pro manuscrito.

Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Notas de títulos valores*. Universidad de Piura, Pro manuscrito.